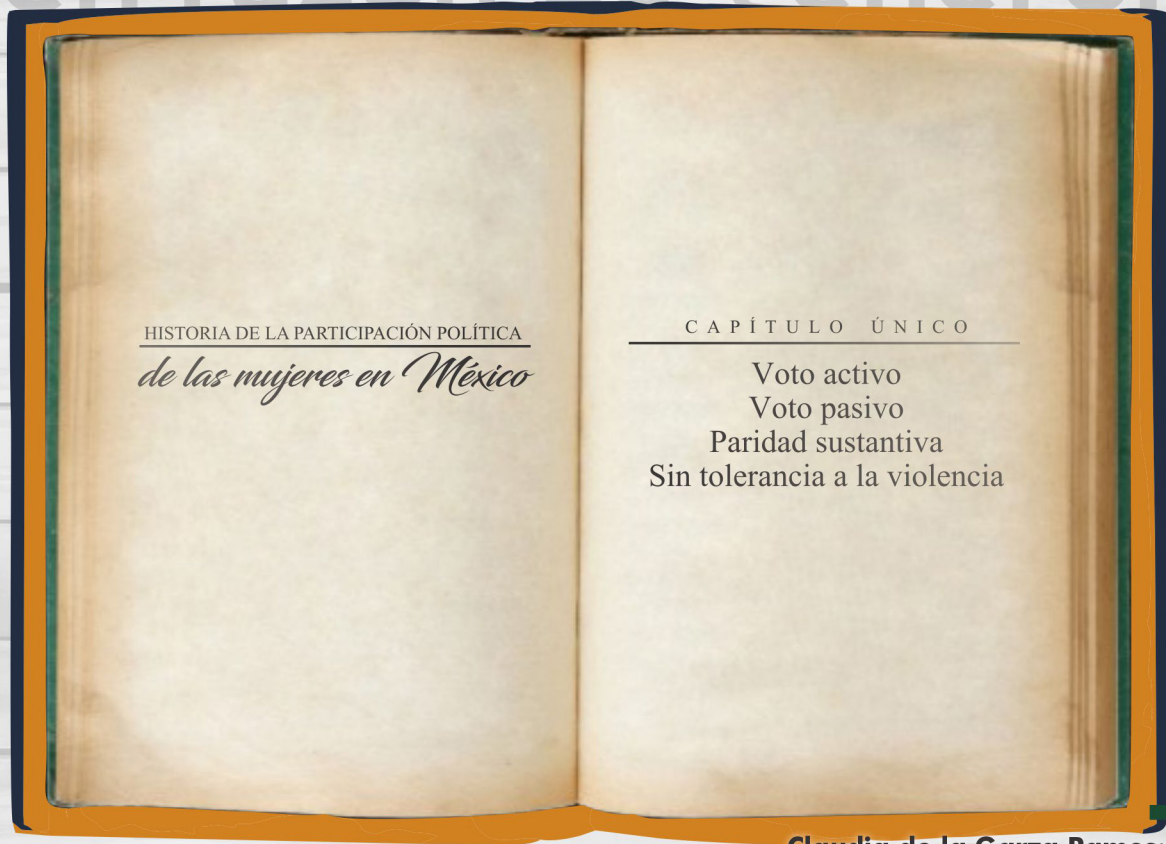




Reforma en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género.



HISTORIA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

de las mujeres en México

CAPÍTULO ÚNICO

Voto activo
Voto pasivo
Paridad sustantiva
Sin tolerancia a la violencia

Claudia de la Garza Ramos:
Reformas sobre la
Violencia Política Contra las Mujeres
en Razón de Género

Patricia Galeana Herrera:
Mujeres y democracia:
de la teoría a la práctica

Irma Rosa Lara Hernández:
¿Cómo garantizar el acceso
efectivo a la justicia de las mujeres que
sufran violencia política de género en el
libre desarrollo de su función pública?



DIRECTORIO

QUID IURIS

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Julio César Merino Enríquez

Magistrado Presidente

José Ramírez Salcedo

Director

Christian Yaneth Zamarripa Gómez

Audén Acosta Royval

Nancy Lizeth Flores Bernés

Erika Loo Baca

Asesores editoriales

Jacques Adrián Jácquez Flores

Julio César Merino Enríquez

José Ramírez Salcedo

César Lorenzo Wong Meraz

Víctor Yuri Zapata Leos

Consejo Editorial

SEGUNDA ÉPOCA / VOLUMEN 5 /

NUM. 50 / OCTUBRE-DICIEMBRE 2020

Edición y diseño: Oscar Palomares

Impresión: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Chihuahua

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

C. 33 #1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200

Chihuahua, Chih., México

Teléfono y Fax:

(614) 4136450

Correo electrónico:

quidiuris@techihuahua.org.mx

www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/

Twitter:

@quid_iuris

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en sus autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.

ISSN No.: 1870-5707. Trámite Dirección de Reservas de Derechos de Autor número RD-01-02.



QUID IURIS

50

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Segunda época oct.
Volumen 5 dic.
2020

ISSN 1870-5707

Reforma en materia
de Violencia política
contra las mujeres
en razón de género.

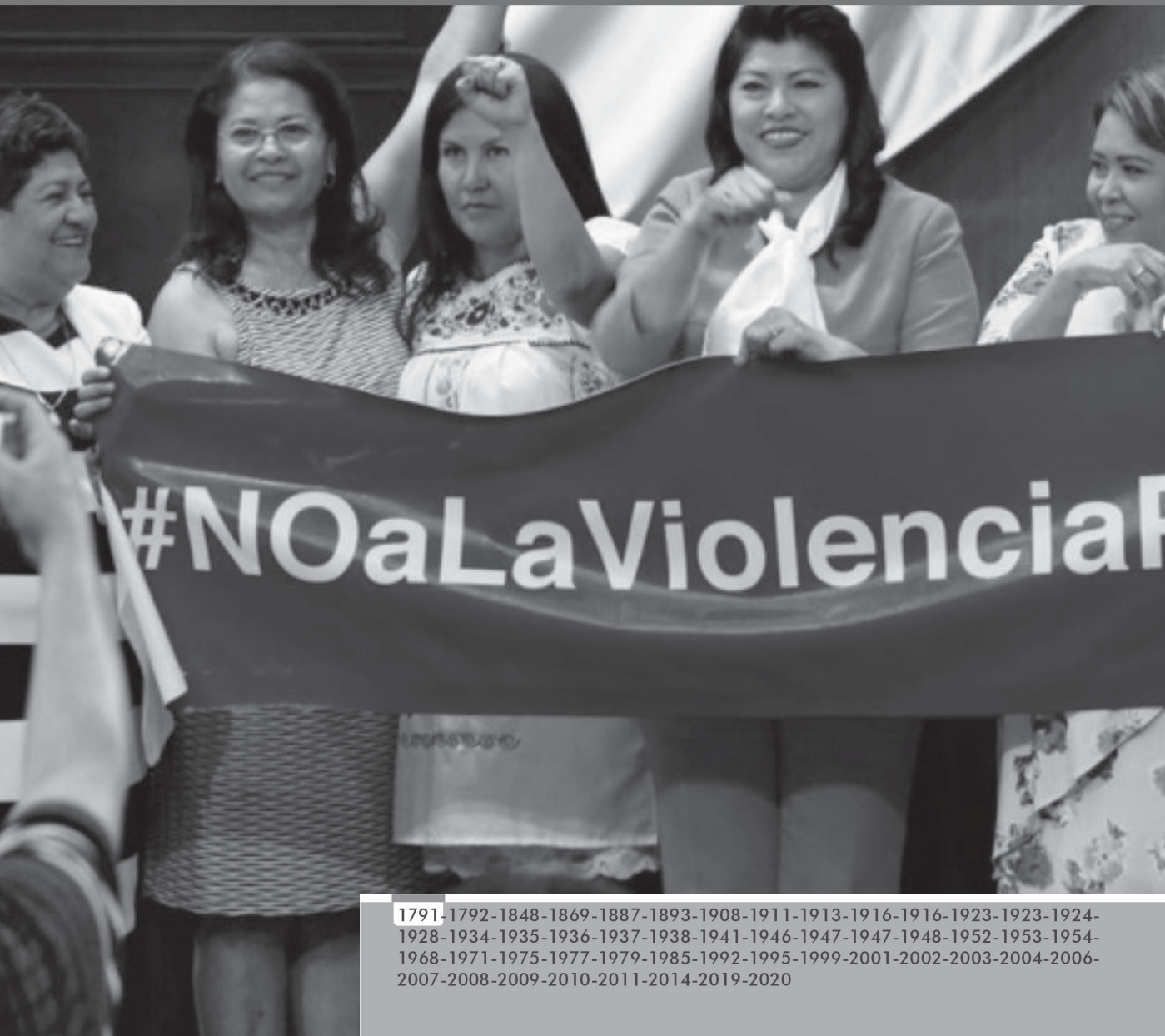


Contenido



4	PRESENTACIÓN
8	ARTÍCULOS
	Reformas sobre la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
10	Claudia Patricia de la Garza Ramos ¿Cómo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que sufran violencia política de género en el libre desarrollo de su función pública?
34	Irma Rosa Lara Hernández Justicia Electoral con Perspectiva de Género
54	Felipe de la Mata Pizaña Violencia política de género en elecciones con sistemas normativos indígenas
72	Elizabeth Bautista Velasco Paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género: La reforma en el estado de Chihuahua
80	Christian Yaneth Zamarripa Gómez Las ocho leyes
90	Erika Loo Baca
98	VISITANTES
	Mujeres y democracia: de la teoría a la práctica
100	Patricia Galeana Herrera
116	MEMORIAS
	Decreto que reforma diversas disposiciones en materia de Violencia Política de Género.
118	Estracto del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres
146	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Oea, 1948).
164	La evolución de la mujer en México
166	Margarita Robles de Mendoza
180	CHARLA
	Entrevista a Irene Spigno.
	Violencia Política de Género en Europa y América Latina: similitudes y diferencias
182	
190	SANTO Y SEÑA
192	La República o El Estado
	Cuando hacer política te cuesta la vida.
	Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina
194	
198	A GOLPES DE MALLETE
206	POR CIERTO
208	Mujeres notables.
212	LINEAMIENTOS QI
222	COLABORADORES

Presentación



1791-1792-1848-1869-1887-1893-1908-1911-1913-1916-1916-1923-1923-1924-1928-1934-1935-1936-1937-1938-1941-1946-1947-1947-1948-1952-1953-1954-1968-1971-1975-1977-1979-1985-1992-1995-1999-2001-2002-2003-2004-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2014-2019-2020

50 NÚMEROS 50

¡Alcanzamos, con esta edición, el número 50 de Quid Iuris! También cerramos con ella el cuarto trimestre de un complejo y muy difícil año 2020.

Dos mil veinte está marcado por una pandemia que lleva el nombre de un virus y el año en que comenzó a realizar sus estragos COVID-19 y cuyos efectos y secuelas no solo alcanzarán al 2021 sino mucho tiempo más allá.

Mas no todo ha sido malo. La pandemia logró en semanas lo que la academia y no pocos congresos de especialistas no pudieron por al menos una década: el avance e institucionalización de la justicia digital. Una digitalización que en estos finales días del año se aparece como potencial reforma al artículo 17 de la Carta Magna que, muy probablemente, se incorpore a ella... como quizá debió hacerlo desde 2013.

Este y muchos otros temas relacionados con la vida democrático-electoral y la justicia ligada a ella estarán presentes en Quid Iuris en 2021.

Como lo señalamos, dos párrafos arriba, 2020 trajo también avances interesantes. Entre ellos y de gran importancia, materia de paridad y combate a la violencia contra las mujeres en razón de género. Así, la reforma constitucional de paridad en todo de julio de 2020 tuvo por sucedánea la relacionada a violencia política de género del pasado 13 de abril que impactó, para bien ocho leyes. Las Ocho leyes, dicho sea





de paso, es el título del interesante trabajo que Erika Loo Baca, nos ofrece en las páginas de este ejemplar y a cuya lectura ni podemos, ni debemos sustraernos.

Teniendo pues a la violencia política de género como contexto para nuestros textos Quid Iuris reproduce la magistral conferencia que el Magistrado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, Don Felipe de la Mata Pizaña, ofreciera virtualmente, como lo manda la nueva normalidad, al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. En ella, con su estilo claro e informado, el Magistrado de la Mata habla, entre otros interesantes puntos, de la deuda social acumulada hacia las mujeres en materia de respeto, protección y potenciación en materia de sus derechos humanos y políticos.

Inmediatamente después, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, Elizabeth Bautista Velasco, nos brinda una excepcional disertación en torno a la Violencia política de género en elecciones con sistemas normativos indígenas, huelga decir la gran importancia, y empírica cercanía, que en un estado de tan grande como variada riqueza de pueblos originarios representa este gran tema.

Desde Monterrey, al norte de nuestro México, Claudia de la Garza, Presidenta del Tribunal Electoral de Nuevo León devela las vertientes principales de las reformas sobre Violencia Política en Razón de Género, e ingeniosamente concreta las

reformas en estudio y hace una reflexión sobre el impacto y trascendencia de éstas.

Yaneth Zamarripa Gómez fija su mirada y planteamientos, desde el ámbito local, para brindarnos un texto de excepcional factura intitulado Paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género: la reforma en el estado de Chihuahua cuya lectura es relevante para entender e interpretar los procesos de estandarización normativa que esta importante ola de planteamientos vinculada a la violencia política ha significado para México... con, sin y a pesar de la pandemia.

Por su parte una brillante michoacana, Irma Rosa Lara Hernández, se pregunta con seriedad y espíritu propositivo ¿Cómo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que sufren violencia política de género en el libre desarrollo de su función pública? para ocuparse inmediatamente de dar encuadre al tema, hilvanar magníficamente argumentos legales y proponer caminos más que interesantes.

En Visitantes Quid Iuris se engalana con la presencia y sabiduría de una mujer que es referente obligado cuando de historia y amor por México se habla. La Doctora Patricia Galeana Herrera impide, desde cualquier perspectiva que tenga el lector, separar los ojos cuando de formar tan docta, como sencilla y apasionada sustenta la exposición del tema Mujeres y democracia: de la teoría a la practica. Sobran los comentarios, la lectura se convierte en el imperativo cuando de la Doctora Galeana se trata.

El Decreto que reforma diversas disposiciones en materia de violencia política de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación, al igual que el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 4 sobre derechos humanos y mujeres y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer alcanzada por la Organización de Estados Americanos en 1948, integran nuestras Memorias en este número. ¿Podía ser de otra manera?

Qué mejor Charla podría sostener Quid Iuris en esta oportunidad que la que generosamente nos ha permitido la Doctora Irene Spigno, Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos con relación las Similitudes y diferencias entre Europa y América Latina con relación a la violencia política de género. Sencillamente imperdible.

Adriana Villalón Holguín realiza una brillante reseña del volumen Cuando hacer política te cuesta la vida, estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en tanto que Audén Rodolfo Acosta Royval nos trae una, siempre necesaria, revisita a La República de Platón.

Una vez más resuenan las sentencias del Tribunal Electoral de Chihuahua en este periodo en A golpes de mallette.

Por cierto, nuestra intermitente sección, engalana este número 50 con una magnífica galería de mujeres notables.

No exageró al decir que este es un número muy especial de Quid Iuris por al menos tres grandes razones: el combate a la violencia en razón de género como hilo conductor, la excepcional calidad de las plumas que en esta edición se han dado cita y que, venturosamente, Quid Iuris del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua alcanza el medio centenar de ediciones. Lo hasta aquí logrado hace suponer que las próximas cincuenta ediciones no solo corresponderán a la importancia y calidad de lo ya publicado sino que ambas, importancia y calidad, irán in crescendo.

Agradezco profundamente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua darme la oportunidad de dirigir la segunda época de esta colección jurídica de excepción.

José Ramírez Salcedo.



QUID IURIS

“La extensión de los derechos de la mujer es el principio básico de todo progreso social”.

Charles Fourier, escritor francés.

#ALTO
VIOLEN
P



DADA

NCIA

POLÍTICA



Artículos



Claudia Patricia de la Garza Ramos

Reformas sobre la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género



SUMARIO. I. *Introducción*; II. *Contenido*; III. *Motivos de la Reforma*; IV. *Sujetos responsables*; V. *Medidas cautelares*; VI. *Medidas de reparación*; VII. *Caso práctico*; VIII. *Conclusiones*; IX. *Fuentes de información*.

Resumen: En el presente artículo se busca exponer los aspectos de las reformas con más impacto en los ordenamientos legales respectivos, con la finalidad de dar a conocer al lector apartados simplificados sobre las vertientes principales de dichas reformas en el campo de acción legal. La principal función que busca el expositor es realizar un ejercicio en conjunto con el lector sobre las cuestiones y reflexiones de los cambios realizados a las legislaciones, así como las diversas temáticas abordadas por el legislador.

Al conocer de una forma más profunda y concreta las reformas en estudio, podemos crear en el lector una visión más amplia sobre el impacto y la gran trascendencia de estas reformas, las cuales sin duda materializan un largo camino sobre el reconocimiento de las mujeres en el ámbito público y garantizan su participación en un ambiente de respeto por sus derechos.

Palabras clave: Reforma, género, mujeres, protección.

Abstract: This article seeks to expose the aspects of the reforms with the greatest impact on the respective legal systems, in order to make the reader aware of simplified sections on the main aspects of said reforms in the field of legal action. The

main function that the exhibitor seeks is to carry out an exercise together with the reader on the questions and reflections of the changes made to the legislation, as well as the various topics addressed by the legislator. By knowing in a deeper and more concrete way the reforms under study, we can create in the reader a broader vision about the impact and great significance of these reforms, which undoubtedly materialize a long way about the recognition of women in the public sphere and guarantee their participation in an environment of respect for their rights

Key words: Reform, gender, women, protection.

I. **Introducción**

En la actualidad, los avances que en materia de paridad de género se han logrado en el País, han permitido que las mujeres se encuentren protegidas de cualquier acto u omisión que representen violencia política en su contra. La inclusión de diversas normas en las legislaciones federales, constituye a una amplia protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en la sede Judicial y administrativa electoral.

Después de múltiples iniciativas sobre paridad y violencia política en razón de género presentadas ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el 06 de junio de dos mil 2019 y el 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los cuales se reforman y adicionan diversas dispo-





siciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a ocho leyes federales¹.

Logrando así, conseguir una reforma integral en el campo de la violencia política contra la mujer en razón de género, que impacta distintos ámbitos de nuestros ordenamientos legales, pues la misma abarca un conjunto de Instituciones, materias, facultades y acciones, en donde el verdadero objetivo es lograr un ambiente libre de violencia para las mujeres.

Con el transcurso del tiempo y conforme a los casos resueltos ante las diversas autoridades competentes, bajo el tamiz de la nueva legislación se podrá evaluar de manera precisa si la reforma contribuyó a erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, no es una tarea fácil para las autoridades involucradas pues la inclusión de esta gama protectora de disposiciones legales exige un cambio de mentalidad y mayor sensibilidad.

Es importante enfatizar, que la búsqueda principal de los Tribunales Electorales Federales y Locales, así como de cualquier Órgano e Institución, debe consistir en sancionar la violencia política contra las

mujeres, evitar la repetición de los actos ilícitos cometidos, y, por último, ordenar la reparación integral de la afectación a la víctima, lo cual deben considerarse los primeros pasos para que en un futuro podamos erradicarla o como menos, se materialice radicalmente poco en comparación de nuestra realidad actual.

Por lo tanto, dicha reforma representa un logro para las mujeres mexicanas, puesto que las nuevas reformas legales en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, han complementado nuestro sistema de derechos fundamentales y han sentado de forma clara las bases sobre las cuales el Estado pretende combatirla de una forma más amplia visibilizando sus repercusiones en el ámbito electoral, penal y administrativo; por lo que es sin duda un cambio trascendental para el papel de la mujer dentro del ámbito político-electoral.

II. Contenido

En el presente artículo se expondrán y analizarán los aspectos relevantes de las reformas en relación a las vías de acción que las mujeres tienen a su alcance con motivo de la reforma, poniendo al alcance del lector la conceptualización de la “violencia política contra las mujeres en razón de género”; las autoridades competentes para conocer de los procedimientos legales al alcance de las afectadas; las conductas sujetas de sanción; los sujetos infractores; procedimiento especial

¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

sancionador como vía para denunciarla, entre otros aspectos.

Asimismo, se analizará el impacto que conlleva la inclusión de dicha figura de una forma ya expresa en las legislaciones federales y por último, se citará un caso práctico sobre la violencia política contra las mujeres.

III. Motivos de la Reforma

Del contenido del Dictamen de Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, Gobernación y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, del Senado de la República, que contiene el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de diversas leyes en materia de género, el legislador consideró cinco puntos que, a su decir, fueron tomados en cuenta y fundamentales para la aprobación de la reforma.

Enfoque

El reconocimiento de una definición ya expresa de la “violencia política contra las mujeres en razón de género”, con ello se establece una pauta más amplia para la actuación de las autoridades competentes.

Se convierta en una obligación de los partidos políticos incluir en sus protocolos internos, acciones para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, resultando necesario que los mismos fortalezcan sus áreas especializadas en el tema.

Que las Instituciones competentes tengan como tarea integrar una base de

datos geo-referenciada y crear un diagnóstico de los casos documentados, a fin de conseguir un consenso general del problema para estar en condiciones de identificarlo de una forma más directa.

Que todas las Instituciones involucradas diseñen un esquema de prevención y atención integral a víctimas.

Capacitar y actualizar constantemente al personal de las Instituciones en temas relacionados con violencia política en razón de género, con competencias en temas electorales con el fin de atender adecuadamente a las víctimas que eventualmente requieran atención

Que los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos deberán resolver sus actuaciones con el enfoque de género e interculturalidad tal como lo mandata la Constitución y los tratados internacionales.

Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fortalecer la cultura de la denuncia, a través de programas y acciones sociales que permitan que la víctima se encuentre a salvo y tenga confianza en las autoridades.

Definir las medidas adecuadas para la reparación de las víctimas, los Tribunales Electorales Federales y Locales, así como los Organismos Públicos Electorales de las distintas Entidades Federativas deberán dictar los lineamientos correspondientes en relación con la reparación del daño.





Las autoridades deben diseñar una campaña de sensibilización sobre la presencia permanente de las mujeres en la política que combata estereotipos, ya sea a través de seminarios, publicidad, conferencias, entre muchas acciones más.

Reconocer y fortalecer las redes de apoyo, tales como de organizaciones de la Sociedad Civil, así como las defensoras y defensores que trabajan en el ámbito de la violencia contra las mujeres en razón de género.²

Conceptualización

Es el reconocimiento del concepto ya expreso en los ordenamientos legales, considerando las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes, como el Comité CEDAW, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

El legislador consideró que la Ley debe reconocer que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta Violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Con la reforma, el legislador busca que las acciones u omisiones que conlleven una violación a los derechos políticos-electorales de las mujeres, basados en elementos de género, se encuentren previstos en la legislación, evitando lagunas de interpretación y deficiencia en la interpretación de los actos ilícitos y con esto lograr su debida sanción, restaurando a la víctima la reparación integral de sus derechos violentados.

2 Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Segunda Edición, año 2016. Editorial D.R. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020] Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Es de esta manera el legislador incluyó el Capítulo IV Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, así como en el artículo 3, punto 1, inciso K), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la conceptualización expresa de la violencia política contra las mujeres en razón de género como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Asimismo, el legislador precisó que dichas conductas, tanto las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando: i) se dirijan a una mujer por ser mujer, ii) que le afecten desproporcionadamente o iii) tengan un impacto diferenciado en ella; es decir, cuando se actualice cualquiera de los tres supuestos normativos.

No debemos perder de vista, que la violencia en el ámbito político puede ejercerse tanto por hombres como mujeres y, también en contra de ambos géneros, es decir, es indistinto; la violencia no distingue entre géneros, edades y/o circunstancias. Sin embargo, cabe precisar de manera puntual que los elementos que configuran la violencia política en contra de las mujeres, reconocida ahora por la ley protege particularmente a ellas, por el daño histórico que en su contra se ha practicado en el ambiente político.

Por otra parte, es importante enfatizar la gran importancia de estas reformas, pues el legislador aparte de conceptualizar de manera expresa la violencia política contra las mujeres en razón de género, también se incorpora una lista de conductas a través de las cuales puede actualizarse dicha figura.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se enlistan los supuestos de la fracción I a la XXII del artículo 20 Ter; y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 442 se afirma que generará violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, cuando se actualicen los supuestos que determina el artículo 442 Bis así como los que a su vez señale la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. También los diversos artículos 443 y 449 de la ley sustantiva electoral





nacional, contienen los supuestos en los cuales los partidos políticos, las autoridades o servidoras o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos o cualquier otro ente público, incurra en responsabilidad administrativa en tratándose de ejercer actos de violencia política en contra de las mujeres, como a continuación se señala:

CONDUCTAS INFRACTORAS	
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Catálogo de XXII conductas infractoras contenidas en el artículo 20 Ter	Artículo 442 bis
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

<p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p>	<p>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p>
<p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>
<p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>	<p>Artículo 443</p>
<p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) a n) ... o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
<p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p>Artículo 449</p>



<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>	<p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) ...</p>
<p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p>	<p>b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p>
<p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p>	<p>c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p>
<p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p>	<p>d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;</p>

<p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p>	<p>e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p>
<p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	<p>f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y</p>
<p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>	<p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p>	
<p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>	
<p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p>	



<p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p>	
<p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	

Por otra parte, se adiciona con la reforma el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en el cual se incorporan catorce supuestos normativos que constituyen la comisión de un delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, la conceptualización expresa de “la violencia política contra las mujeres en razón de género”, así como el listado de conductas que la actualizan cumplen con el propósito de garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Competencias Claras

El legislador, en la exposición de motivos advierte, que el artículo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obliga a las autoridades en los tres órdenes de gobierno a ejecutar una debida coordinación con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en consecuencia, advierte la necesidad de definir las facultades de competencia en los casos en el tema se aborda.

Al respecto, señala, que los órganos jurisdiccionales electorales se han declarado incompetentes para conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género; pues, han concluido que tales controversias forman parte del Derecho Parlamentario y en consecuencia, no estaban facultados para revisarlos por la jurisdicción electoral.

Ahora bien, con la reforma se prevé que será: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los Órganos Jurisdiccionales electorales Locales los que podrán solicitar a las autoridades

competentes el otorgamiento de las medidas previstas en la ley, según lo establece el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma el artículo 48 Bis de la misma ley señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Autoridades administrativas

Las quejas o denuncias por violencia política en contra de las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador según lo dispone el artículo 442 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, siendo el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, los responsables de investigar las conductas denunciadas para que sean las autoridades jurisdiccionales las competentes de emitir, en su caso, la sanción correspondiente.

No debemos perder de vista que pueden cometerse actos u omisiones por cualquier autoridad administrativa que refiere el artículo 449 de la ley sustantiva electoral nacional y entonces las investigaciones y sanciones pueden también desarrollarse a través de: i) procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Órganos Público Locales Electorales; o ii) procedimientos laborales disciplinarios en contra de los servidores que integran los órganos electorales administrativos, como se muestra a continuación:

La violencia política contra las mujeres en razón de género se investigará administrativamente por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.	
Autoridades Investigadoras	
Instituto Nacional Electoral	Organismo Público Local Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias (Medidas cautelares)	
Se Sancionará por:	
Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tribunal Electoral de la entidad federativa
La violencia política contra las mujeres en razón de género procedimientos Remoción de Consejeros o Procedimientos disciplinarios	



Autoridades Investigadoras	
Instituto Nacional Electoral	Organismo Público Local Electoral (procedimientos disciplinarios)
En casos de procedimientos de remoción de Consejeros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición expresa o de oficio.	Dirección Jurídica (CEE Estado de Nuevo León)
En casos de procedimientos disciplinarios laborales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración.	El funcionario designado por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral
Se Sancionará por:	
Consejo General en Procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales. El Secretario Ejecutivo con la aprobación de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional Instancia revisora de la Junta General Ejecutiva o Consejo General.	El Secretario Ejecutivo en los procedimientos laborales disciplinarios para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales. Instancia revisora Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Autoridades jurisdiccionales

En el ámbito jurisdiccional-electoral, las autoridades competentes para sancionar la violencia política respecto a actos que ejerzan violencia política en razón de género, está a cargo de los Tribunales Electorales Locales de acuerdo con marco convencional, constitucional, nacional y local (hasta en tanto armonicen sus legislaciones conforme lo establece la reforma constitucional y legal); las Salas Regionales, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Autoridades penales

Por otra parte, en el caso del ámbito penal-electoral, la autoridad facultada para la investigación está a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, así como las Fiscalías Electorales de cada Entidad Federativa; correspondiendo al Juez Penal competente la imposición de la sanción correspondiente. Mientras que en el

ámbito de responsabilidades administrativas le competará conocer a los Órganos Internos de las Instituciones respectivas, tanto en el ámbito federal y el local, como se muestra a continuación:

Ámbito penal y de responsabilidades administrativas se investigará por:	
Autoridades	
FEPADE	Fiscalías Electorales de cada entidad federativa
Responsabilidades administrativas Órgano de Control Interno (federal o local)	
Se Sancionará por:	
Jueces de Distrito en materia penal (Federales)	Jueces Penales del Fuero Común
Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sus equivalentes en las entidades federativas)	

Entonces, a partir de la división de competencias, es que a cada mujer que se siente transgredida en sus derechos político-electorales, le corresponde el derecho a decidir la vía más conveniente por la cual se desea obtener justicia. Un primer caso sería la vía penal, en la que el resultado obtenido podría ser desde una pena económica resarcitoria o bien la privación de la libertad. Por otro lado, iniciar un Procedimiento Especial Sancionador durante el desarrollo de un proceso electoral, tendría como repercusión una infracción en la etapa de pre campañas o campañas y por la vía jurisdiccional el acto violatorio podría ser modificado para restituir los derechos políticos a la víctima.

En suma, aún cuando se delimitaron las competencias entre las diversas autoridades para combatir la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la misma reforma otorga una gama de opciones para combatir los actos violatorios de referencia, por lo que no existe limitante ante qué autoridad, ya sea jurisdiccional, penal o administrativa, la víctima debe ejercer su derecho, todas las autoridades deben intervenir en caso de considerarlo necesario de primera instancia para salvaguardar la integridad de las mujeres y dictar las medidas que consideren necesarias para tal fin.

IV. Sujetos responsables

La incorporación específica de los sujetos infractores a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos





Electorales, en sus artículos 3, punto 1, inciso K); éste último correlacionado con los diversos 442 y 442 bis del mismo ordenamiento legal.

Quiénes pueden ser sujetos responsables de VPVMRG	
Art. 20 bis Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Art. 442 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación 442 bis.
Art. 3.1.k) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Agentes estatales	Partidos políticos
Superiores jerárquicos	Agrupaciones políticas
Colegas de trabajo	Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular
Personas dirigentes de partidos políticos	Ciudadanos, o cualquier persona física o moral
Militantes	Observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales
Simpatizantes	Autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
Precandidatas o precandidatos	Notarios Públicos
Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos	Extranjeros
Medios de comunicación y sus integrantes	Concesionarios de radios o televisión
Por un particular o por un grupo de personas particulares.	Organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político
	Organizaciones sindicales, laborales o patronales
	Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión
	Demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

El reto para las autoridades que sancionarán los supuestos de violencia política en razón de género será lograr contar con los elementos necesarios y suficientes para identificar con claridad al sujeto infractor, ya que de acuerdo con la Sentencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-REC-91/2020, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En dicho registro se incluirán a las personas que hayan sido sancionadas por autoridades electorales federales y locales, como otras autoridades que puedan pronunciarse cuando los servidores públicos incurren en violencia contra la mujer por razón de género, así como lo que determinen las autoridades penales.

Sin perder de vista, que solo los sujetos que sean condenados por delito de violencia política se encontrarán impedidos para ejercer un cargo de elección popular en los términos del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así que la reforma en este rubro quedó corta.

V. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, tienen como finalidad tutelar los derechos y principios de la parte afectada, y prevenir riesgos que le pudieran afectar de una manera grave e irreparable sus derechos; por ello resulta indispensable implementar reglas que permitieran a las autoridades competentes adoptar medidas urgentes y rápidas para salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas.

El artículo 463 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades competentes podrán:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y,
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De un análisis al contenido del ordenamiento anterior, se puede desprender que la finalidad del legislador al implementar las medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en prevenir un daño de imposible reparación para la víctima, así como detener la práctica de la violación y con ello brindar a las mujeres de una protección oportuna e integral.



VI. Medidas de reparación

Esta vertiente representa un tema novedoso e interesante, ya que aún cuando la reforma es clara al reconocerlo como obligatorio, en la misma no se especificaron las reglas a fin de establecer cómo se van a ejecutar estas medidas de reparación una vez acreditada la violación, por lo que será tarea de los Tribunales Federales y Locales empezar a construir camino jurídico en este tema.

El legislador señala en el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las medidas de reparación integral serán por lo menos:

1. La indemnización de la víctima;
2. La restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición.

Del anterior ordenamiento, el legislador pretende la no repetición de conductas y la reparación integral de la víctima, mismas que se encuentran protegidas en la Constitución Política Mexicana, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 3 de abril de 2009, en el caso de Kawas Fernández en contra de la República de Honduras, especifica que la reparación integral de la víctima, consiste en la restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación

física, psicológica o social; la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; y la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.³

VII. Caso práctico. Figura de la reversión de la carga probatoria en materia electoral.

SUP-REC-91/2020 y Acumulado, Autoridad responsable. Sala Regional Xalapa. Fecha 29 de julio de 2020, que entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó la existencia de violencia política en razón de género y ordenó a un instituto local el registro del recurrente en una lista de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, así como al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

Como antecedentes, se señalan los siguientes:

1. El 23 de enero de 2020, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Oaxaca promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local Electoral de Oaxaca, a fin de controvertir sus puestas acciones y omisiones que, desde su perspectiva, le obstruían e impedían ejercer plenamente los

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, identificado con la clave Serie C. No. 196, de fecha 3 de abril de 2009. Disponible en línea: Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

derechos político-electorales inherentes a su cargo y constituían violencia política en razón de género.⁴

2. El 27 de enero de 2020, el Tribunal electoral local dictó medidas de protección a favor de la actora, a fin de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar conductas que restringieran los derechos político-electorales de la actora o sus familiares.
3. El 15 de abril de 2020, el Tribunal electoral local, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal realizar diversos actos⁵; asimismo, consideró que los elementos que constaban en el expediente eran insuficientes para acreditar la violencia política en razón de género, de tal forma que declaró la inexistencia de la misma.⁶
4. El 23 de abril de 2020, inconforme con dicha resolución, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.⁷
5. El 2 de junio de 2020, la Sala Regional, entre otras cuestiones, determinó⁸: modificar la sentencia del Tribunal Local y en plenitud de jurisdicción tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora y ordenó medidas de reparación integral.⁹

4 Los actos que señala que configuran la violencia política en razón de género son: Falta de pago de aguinaldo; falta de mobiliario para trabajar; omisión de entregar recursos humanos para realizar su labor; omisión de convocarla a sesiones de cabildo; invisibilización porque los proyectos que ella ha realizado no son publicitados a nombre de otras regidurías y no la que ella representa.

5 a.- Convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento... b.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, proporcionar a la actora, el mobiliario y equipo de oficina, asimismo, asignar los recursos humanos que apoye las labores de la parte actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional. c.- Dar respuesta a los oficios que la actora le haya dirigido, dentro del plazo de diez días hábiles ... d.- Pagar la cantidad de trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/200 M. N., por concepto de aguinaldo.

6 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/13/2020, de fecha 15 de abril de 2020.

7 Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-151/2020, de fecha 2 de junio de 2020.

8 Ibid.

9 Ordenó lo siguiente: A los integrantes del cabildo, abstenerse de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo preventivo y que otorgue especial protección a la regidora; dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que inicie una investigación; al Ayuntamiento que elabore Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho a fin de prevenir, la VPG al interior del Ayuntamiento. Además, vinculó a la Secretaría de Mujeres Oaxaca, implementar capacitación y sensibilización a funcionarios; dio vista al Instituto local para que, desde su competencia: (i) lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; (ii) en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, (iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021; dio vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de que el recurrente pretenda ser candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Dolores Jiménez y Muro, profesora, periodista y revolucionaria, junto con otras mujeres, obreras y escritoras, funda la asociación femenil «Hijas de Cuauhtémoc». Encabezó una protesta bajo la consigna «Es tiempo de que las mujeres mexicanas reconozcan que sus derechos y obligaciones van más allá del hogar».





6. El 5 y 17 de junio de 2020, inconforme el denunciado interpuso recursos de reconsideración ante la Sala Regional, mismas demandas que fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰
7. El 29 de julio de 2020, la Sala Superior, entre otras cuestiones determinó¹¹ modificar la sentencia de la Sala Xalapa, para que además de la elaboración de la lista local ordenada, el INE integre un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.

La actora interpuso el Juicio ciudadano Local, en donde planteó acciones y omisiones en las que afirmaba se ejercía violencia política en su contra en razón de género; el Tribunal Electoral Local dictó las medidas cautelares correspondientes, para evitar daños irreparables para la víctima, así como para prevenir que se siguieran cometiendo actos de violencia.

Las conductas denunciadas estaban relacionadas con las funciones del cargo que desempeñaba, daños económicos a su patrimonio, la invisibilidad ante la toma

10 Recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020.

11 Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída el recurso de reconsideración, con número de clave SUPE-REC-91/2020 y Acumulado, de 29 de julio de 2020.

de decisiones, así como la falta de reconocimiento a sus logros y acciones, entre los demás que se citan con antelación.

El Tribunal Electoral Local de Oaxaca, aún cuando consideró que faltaban elementos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenó a la parte demandante, convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento; para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se proporcionara a la actora, el mobiliario y equipo de oficina, asimismo, se asignaran los recursos humanos en apoyo a las labores de la parte actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, situación que deberá comprobarse fehacientemente ante dicho órgano jurisdiccional; dar respuesta a los oficios que la actora le haya dirigido, dentro del plazo de diez días hábiles; y por último, pagar la cantidad de trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/200 M. N., por concepto de aguinaldo¹².

Posteriormente, inconforme con la resolución del Tribunal Local Electoral, acudió a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, quién determinó que se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que

12 Ibid.

ordenó como reparación del daño, las acciones siguientes:

1. A los integrantes del cabildo, abstenerse de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora;
2. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo preventivo y que otorgue especial protección a la regidora;
3. A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que inicie una investigación;
4. Al Ayuntamiento que elabore Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho a fin de prevenir, la Violencia Política por razón de Género al interior del Ayuntamiento.
5. A la Secretaría de Mujeres Oaxaca, implementar capacitación y sensibilización a funcionarios;
6. Al Instituto local para que, desde su competencia: elaborara un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021;
7. Dio vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de que el recurrente pretenda ser candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Inconforme con tal determinación el infractor acude en la vía de reconsideración a la Sala Superior para demandar la revocación de la decisión de la Sala Xalapa, confirmando la máxima autoridad jurisdiccional la existencia de la violencia política en razón de género, al considerar que la Sala responsable realizó una correcta valoración de las pruebas sin que hayan sido desvirtuadas; determinando además que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple con el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular; extendiendo dicha obligación al Instituto Nacional Electoral, determinando que corresponde a ésta diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en el ámbito nacional.

En este caso resulta relevante, además de representar el origen que sustenta el Registro Nacional de Violencia Política, porque además debe destacarse que, con la finalidad de dar una protección integral a la mujer, la Sala Superior planteó la viabilidad de aplicar la figura de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política de género.

Tradicionalmente, hemos entendido que la aplicación de la figura de Reversión de la Carga de la Prueba aplica en aquellas



situaciones donde el promovente se encuentra en una situación de clara desventaja frente al demandado. Con la aplicación de esta figura se pretende poner a ambas partes en un plano de igualdad, pues se les otorga mayor valor a las pruebas del promovente y a su vez se le solicita al demandado que presente las pruebas que considere pertinentes para combatir los agravios planteados en su contra.

Esta figura se ha visto aplicada la mayoría de las veces en otros campos del Derecho como el penal o laboral, en este caso la Sala Superior tomó como base de sus argumentos, que la aplicación de este principio siempre es en casos donde una de las partes pertenece a un grupo de la sociedad que se ha visto una discriminación sistemática y el litigio versa sobre un derecho humano protegido por la Constitución.

Consideró que es posible que existan normas procesales con alcances generales que puedan considerarse discriminatorias si se aplican a grupos específicos.

Por último, en esta sentencia, se cita un par de resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¹³ ¹⁴, donde se considera que el Estado es quien tiene la carga de la prueba cuando

13 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, identificado con la clave Serie C. No. 239 y 254, de fecha 21 de noviembre de 2012.

14 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, identificado con la clave Serie C. No. 251, de fecha 24 de octubre de 2012.

se trata de un grupo “estructuralmente desaventajado”.

Utilizando este principio de manera análoga, se puede concluir que en el ámbito político, las mujeres, como grupo, deben ser consideradas en desventaja, por lo que se determina como aplicable el principio de reversión de la carga probatoria en casos de violencia política de género.

Este tema resulta novedoso en el andamiaje procesal, respecto a juzgar con perspectiva de género que siempre produzca una mayor protección a la mujer.

En este caso, se materializa la reparación integral con la determinación de generar las listas de registro que el Instituto Nacional Electoral y Local deberán generar respecto a las ciudadanas o ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de su género, las cuales podrán servir como herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, cuestión que se planteó en la reforma en estudio, conforme a la cual se estableció como requisito para diputaciones y senadurías, el no estar condenada o condena-

do por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Conclusiones

Con la expedición de las reformas Constitucional y legal a favor de las mujeres, consolida un sistema de prevención y atención integral de protección a los derechos político-electorales de las mismas, ya que implican acciones integrales para incorporar a las mujeres en el ámbito público y en la toma de decisiones en igualdad con los hombres.

Aun cuando actualmente se cuenta una normatividad robusta en este tema, como nunca antes en la historia de nuestro país, el verdadero camino se empezará a forjar de cada caso práctico con los retos que implican conocer de cada hecho.

Lo anterior implica un gran reto para los operadores jurídicos ya que juzgar con perspectiva de género a partir de las nuevas disposiciones nos exige ser sensibles, receptivos y comprometidos con este tema que finalmente nos beneficia a todos, pues es el reconocimiento a los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres lo que representa solo el inicio de cambio de conciencias en nuestra sociedad.

Bajo este contexto existen todos los elementos para desaparecer el trato desigual entre hombres y mujeres en el ámbito de la participación pública y en el ejercicio de sus derechos político-electorales, de igual manera se ha dado un paso trascendental

en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Fuentes de Información

Fuentes Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 1° de febrero de 2007.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Diario Oficial de la Federación, 27 de noviembre de 1996.

Ley General de Partidos Políticos. Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.

Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de





Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020.

Fuentes Electrónicas

Fuentes Barrera, Felipe. "Reformas en materia de violencia política en razón de género". Foro Jurídico. 20 de mayo de 2020, [Fecha de Consulta: 15 de Noviembre de 2020]. Disponible en: <https://forojuridico.mx/reformas-en-materia-de-violencia-politica-en-razon-de-genero/> ISSN: 1870-1183 Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Segunda Edición, año 2016. Editorial D.R. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020] Disponible en línea:https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Fuentes Jurisdiccionales

JDC/13/2020. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de fecha 15 de abril de 2020.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia

emitida el 3 de abril de 2009. Disponible en línea: Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf.

Serie C. No. 251. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, de fecha 24 de octubre de 2012.

SUP-REC-16/2014. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, de fecha 5 de marzo de 2014.

SUPE-REC-91/2020 y Acumulado. Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída el recurso de reconsideración, de 29 de julio de 2020. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, identificado con la clave Serie C. No. 239 y 254, de fecha 21 de noviembre de 2012.

SX-JDC-151/2020. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de fecha 2 de junio de 2020.





Irma Rosa Lara Hernández

¿ **Cómo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que sufran violencia política de género en el libre desarrollo de su función pública?**

Resumen: En esta investigación se presenta un acercamiento al problema de diseño e implementación de la política pública para erradicar la violencia política de género en contra de la mujer emprendida por México en la reforma publicada el 13 de abril del 2020. Desde el análisis de la desigualdad de género, la creación de cuotas de género y la democracia paritaria hasta un caso práctico sobre un procedimiento especial sancionador (PES) que terminó en la Sala Xalapa del TEPJF. El texto pretende recalcar la disyuntiva sobre ¿Cómo pueden acceder a la justicia y a un recurso efectivo las mujeres víctimas de violencia política de género que están en la vida política y pública pero que no compiten en un proceso electoral, o que no fueron elegidas popularmente, o que no pertenecen a un partido político o no trabajan en la función electoral? La respuesta sería que mediante los órganos electorales vía PES.

Palabras clave: Violencia política de género en contra de la mujer. Cuota de Género. Paridad. Democracia Paritaria. Perspectiva de género. Cargos de designación. Procedimiento Especial Sancionador. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Abstract: This research presents an approach to the problem of design and implementation of public policy to eradicate political gender violence against women undertaken by Mexico in the reform published on April 13, 2020. From the analysis of gender inequality, the creation of gender quotas and parity democracy to a practical case on a special sanctioning procedure resolved by Xalapa Regional Chamber of Electoral Tribunal of the Federal Judiciary. The text intends to emphasize the dilemma over: How can women victims of gender-based political violence access justice and an effective remedy who are in political and public life but who do not compete in an electoral process, or who were not popularly elected, or who do not belong to a party political or not working in the electoral function? The answer would be that through the electoral bodies via a special sanctioning procedure.

Key words: Violence against women, Gender Quota, Parity, Parity Democracy, Gender perspective, Designation charges, Special sanctioning procedure, Electoral Tribunal of the Federal Judiciary



Introducción

En la materia política y electoral se han construido diversas vías para erradicar, sancionar y reparar la violencia política de género en contra de la mujer. Desde la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) hasta las reformas legislativas, como la publicada el 13 de abril del 2020 en el diario oficial de la federación. Además, es de recalcar la instrumentación de los lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dichos lineamientos se aprobó que las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Este llamado 3 de 3 es un llamado fuerte a tomarse en serio los derechos políticos y electorales de las mujeres, además incentiva a que se dejen de cometer dichos actos. También apela a que en congruencia con el respeto de los derechos humanos las personas que vayan a competir tengan un modo honesto de vida como lo refiere la propia constitución. Sin duda, es una fuerte llamado a parar las agresiones cometidas en contra de las mujeres y la discusión de dichos lineamientos posiblemente terminará en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Ante dicho escenario electoral que se plantea en este año surge otro tema que ha dejado el cambio de paradigma sobre la erradicación de la violencia política de género en contra de la mujer. El problema que aborda esta investigación es relativo a la falta de claridad en el acceso

a la justicia electoral de aquellas mujeres víctimas de violencia política que no ostentan un cargo de elección popular o que no trabajan en algún partido político u órgano electoral.

Por lo anterior, la propuesta para el análisis del problema se desenvuelve en cuatro apartados. En el primero se desarrolla el problema de desigualdad de género de las mujeres frente a los hombres. En el segundo una retrospectiva de la evolución de las cuotas de género hasta llegar a la paridad total. En el tercero algunos apuntes sobre el concepto de violencia política en razón de género y en el último se desarrolla la tesis del caso a analizar, el cual pretende resolver la siguiente interrogante: ¿Puede el procedimiento especial sancionador conocer de infracciones relativas a violencia política de género en contra de una mujer, cuando ella ostente un cargo de designación? Para lo cual se estudia la sentencia de la Sala Xalapa del TEPJF Xalapa SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados.

I. La desigualdad de género en la participación política de las mujeres

Conforme a García Prince (2013) la posición dominante de los hombres y el sometimiento o sumisión de las mujeres es un mal antiguo y ha configurado un ordenamiento de la sociedad humana que conocemos como sistema patriarcal. Refiere dicha autora que las pautas de dicho sistema han sido sostenidas como el paradigma dominante del orden social, y

se repiten en mitologías, creencias religiosas, validado por la filosofía la ciencia y es sostenido por las ideologías e imaginarios de prácticamente todas las sociedades hasta nuestros días.

Por ejemplo, el mito de medusa. El diario ABC de España (2020) retomó dicha historia destacando que Poseidón viola a Medusa, quien luego fue culpada y maldecida por Atenea convirtiéndola en un monstruo mortal con serpientes en vez de cabello; para que después el héroe Perseo la derrotara decapitándola. Por su parte, la noticia trascendente que destaca dicho diario es relativa a que el artista Luciano Garbati recreo dicho mito en una escultura, pero con “Medusa sosteniendo la cabeza de Perseo”, frente al Tribunal Penal del Condado de Nueva York.

Conforme a Simone de Beauvoir (1999) todo mito implica un sujeto que proyecta sus esperanzas y sus temores, en este caso los mitos griegos cuentan con sus grandes figuras viriles, en cuyos destinos la mujer solo representa un papel secundario; o en el caso de Medusa de antagonismo. La reproducción de estos estereotipos a lo largo de la historia tiene el fin de crear héroes y villanos; por lo tanto, la reproducción de un orden. Luciano Garbati con su obra “Medusa sosteniendo la cabeza de Perseo” tiene la idea de humanizar a la mujer detrás del mito y cuestionar su identidad como monstruo para las nuevas generaciones ¿Puede castigarse a Medusa por ser violada?





Por su parte, los movimientos feministas sobre la base teórica de que sexo expresa un concepto biológico, género expresa un concepto cultural, histórico y social (Poggi, 2019, p. 286) han replanteado que las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres son la causa de muchas de las injusticias cometidas a lo largo de la historia. Entre las cuales tenemos la falta de reconocimiento a la labor doméstica en el desarrollo económico de los países; además de la escasa representación política de las mujeres; también la doble jornada laboral que viven muchas mujeres tanto en el ámbito del hogar como del trabajo.

De esta forma los patrones culturales y legales han mantenido una clara división sexuada de la población; en las que las mujeres se les restringía al ámbito privado y los hombres al público y toma de decisiones (Gilas y Méndez 2018, 188). Esta dicotomía entre lo público y lo privado desarrollo un orden de género, pues se pensaba que las mujeres no podían tomar decisiones políticas por ser demasiado sensibles y que eso correspondía a los hombres que desarrollaban un carácter más duro. Dicha regla del sistema patriarcal sigue permeando hasta nuestros días y juega un papel importante en el desarrollo de las funciones.

Incluso, en la historia de México, durante el periodo de la Revolución Mexicana varias mujeres colaboraron intelectualmente planeando su pensamiento sobre

la liberación del país, en una época caracterizada por conflictos e inestabilidad política. Sin embargo, la participación política de las mujeres no ha sido reconocida a lo largo de la historia en México. Es más fue hasta el decreto de 1946, que entró en vigor el 17 de octubre de 1947, que se aprobó la iniciativa que permite a las mujeres votar y ser votadas en las elecciones municipales (Maccise y Jua 2019, 204). Siendo que hasta las elecciones de julio de 1955 las mujeres pudieron ejercer el derecho al voto (Corona 2015, 113).

Por otro lado, desde la filosofía política Iris Young (2000) considera que la justicia no puede referirse solo a distribución, sino que también a las condiciones institucionales necesarias para su desarrollo, para lo cual refiere que hay que reconocer lo que ella denomina las cinco caras de la opresión, que son: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. En esta última categoría de análisis refiere que muchos grupos sufren de violencia sistemática dirigida a ellos solo por ser miembros de ese grupo, la cual se aproxima al sentido de la legitimidad en el sentido que es tolerada, por ejemplo, la violencia de género.

Desde esta visión la violencia es una de las caras de la opresión que las mujeres sufren por el solo hecho de ser mujer y que las excluye de romper con las pautas del patriarcado que la subordinan a realizar diversas tareas ajenas al ámbito público o político. Dicha opresión aumen-

ta cuando se esta ante otra de sus caras como la pobreza, la nacionalidad, el origen étnico, así como las preferencias o la identidad de género. Las cuales pueden generar incluso una discriminación múltiple que afecta en mayor medida a las mujeres de un grupo con una mayor situación de desigualdad.

Por ende, para hablar de justicia no se puede pensar solo en que se trata de darle a cada uno lo que le corresponde, esto implica también reconocer las diferencias que se permean en las sociedades, además de las fallas históricas a diversos grupos sociales que los han mantenido en la opresión. La violencia política de género en contra de la mujer es un problema público que aumenta cuando se tratan de cambiar las reglas al sistema patriarcal, como una resistencia a un orden que ha dominado durante siglos. Por ejemplo, en la inclusión de las mujeres a la vida política o pública de los países, con medidas como las cuotas de género o la paridad en los distintos órdenes de gobierno en México. En el siguiente capítulo explicaré la evolución de dichos conceptos para después aterrizar en una de sus mayores consecuencias.

II. De las cuotas a la paridad total de género

Conforme se advirtió anteriormente la desigualdad histórica que ha excluido a la mujer del ámbito público se basa en una reproducción de un orden patriarcal que está tratando de ser modificado median-

te acciones afirmativas como las cuotas de género en un inicio, pero después se llegó a un concepto más amplio como es el principio de paridad de género. Dicho principio no solo se refiere a posiciones derivadas de una votación, también incluso aquellos cargos públicos por designación o al interior de los partidos, la academia, empresas, formulación de políticas públicas, entre otras. La idea es que el mayor número de mujeres puedan incursionar en la vida pública y política.

En principio, las cuotas de género son una medida positiva que tienen como propósito incrementar la representación política de las mujeres (Gilas y Méndez 2018, 185). También son consideradas como un sistema de acción afirmativa donde el objetivo es abrir espacios a las mujeres para que ocupen posiciones políticas (Corona 2015, 117). Es decir, incursionar a las mujeres al ámbito público y toma de decisiones que históricamente estaba reservado para los hombres.

En México se comenzó a retomar las cuotas de género; inspiradas en las cuotas implementadas en Estados Unidos de América para incluir a la población afrodescendiente en el desarrollo económico (Corona 2015, 116). Siendo así que en los años noventa se creó una reacción en cadena en toda América Latina respecto de la legislación tendiente a asegurar la incorporación de la mujer en los órganos de representación y decisión política. Mé-





xico se sumó a esos cambios desde 1993 (Maccise y Jua 2019, 206).

Sin embargo, el cambio de los patrones culturales aún continúa siendo un problema que las políticas públicas con perspectiva de género tratan de resolver mediante la transversalización, es decir, que las políticas lleguen a cambiar patrones culturales. Por desgracia la participación de las mujeres en política ha generado rechazos con el fin de expulsar a las mujeres del ámbito público mediante la reproducción de estereotipos o condiciones que desanimen o impida la labor política o pública.

Pero además de la regulación legal es importante destacar el rol que está jugando la justicia electoral y constitucional en la permanente re-configuración e interpretación de los alcances de la paridad en los procesos electorales. (Llanos y Martínez 2016, 28). El papel del TEPJF en la fijación de criterios para lograr la igualdad de género es sumamente importante para la defensa de los derechos de las mujeres y la obligación de los partidos políticos de generar liderazgos femeninos.

Entre los primeros casos importantes que proporcionaron una visión distinta de las cuotas de género está el llamado caso "anti-juanitas" SUP-JDC-12624/2011, a cargo de la Sala Superior del TEPJF. El cual eliminó la excepción a las cuotas de género y estableció la obligatoriedad de que el 40% de las fórmulas reservadas a las mujeres estuviera compuesta por propietaria (principal) y suplente del mismo

género (Gilas y Méndez 2018, 200). También el caso amplió el concepto de interés legítimo para que las mujeres pudieran acceder a la justicia electoral cuando una acción como las cuotas de género afectara al grupo que forman parte.

Posteriormente llegó la reforma electoral del año 2014 e incorpora lo establecido en el referido caso "anti-juanitas". También incursiona la prohibición de que alguno de los géneros se le asigne exclusivamente las candidaturas en los distritos donde el partido político haya obtenido la menor cantidad de votos en el proceso electoral anterior, que se plasmó en el artículo 3.5 de la Ley General de Partidos Políticos (Gilas y Méndez 2018, 193).

Pero ahora ya no se trata de cuotas de género, se habla de lograr la paridad a través de una nueva concepción del poder político, como espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres, y en el que se busca incidir en los resultados de la representación política desde su propia concepción de manera definitiva y permanente (Llanos y Martínez 2016, 18). La incursión de la paridad de género contiene un significado más profundo de la igualdad.

Por su parte Francia fue el país pionero en incorporar la paridad política en el año 2000. En América Latina el interés hacia este principio ha sido plasmado en el Consenso de Quito en 2007 y el Consenso de Brasilia 2010, ambos firmados por 44 países y 9 estados asociados a la

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (Albaine 2014, 147).

Tanto es así que la expresión democracia paritaria es reciente; pero tuvo un mayor aporte en la Conferencia de Atenas en 1992, donde se definió la paridad como la total integración en pie de igualdad de las mujeres, en la sociedad (Corona 2015, 111). También la Organización de las Naciones Unidas ha referido que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado (Llanos y Martínez 2016, 21).

Además, es entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil (Llanos y Martínez 2016, 21). Es decir, la paridad no habla solo de la representación electoral también refiere al ámbito político y público de la mujer.

Así, la paridad política se presenta como una medida superadora de las cuotas, no solo porque implica una cosmovisión más amplia de la igualdad entre ambos sexos en la dinámica democrática, sino también porque lograr superar ciertos obstáculos vinculados con la implementación de este mecanismo, tales como el valor arbitrario de la cuota mínima establecida y la ausencia de un mandato de posición (Albaine 2014, 159).

En la actualidad todos los países que han regulado la paridad lo han extendido a otros niveles de elección popular sub-nacional (Llanos y Martínez 2016, 29). Esto quiere decir que no solo los cargos de elección popular son regidos por este principio también existen aquellas designaciones, conformación de políticas públicas, actividades democráticas, empresas, etc.

Otro de los recientes cambios importantes es la reforma de “paridad en todo”, publicada en junio del año 2019. La cual estableció que deberán asignarse a mujeres la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno, en los tres poderes de la unión y en los organismos autónomos (Vázquez 2020, 1). Es decir, esta reforma ve más allá de los puestos de elección popular para incluir a los demás órganos de gobierno.

Por último, en abril del año en curso entraron en vigor varias reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pero quedo pendiente la reglamentación de los cargos no electivos, es decir, el garantizar el ingreso de mujeres en los espacios de toma de decisiones de los asuntos públicos en igualdad de condiciones con los hombres (Vázquez 2020, 1).

En suma, la cuota evolucionó a paridad total y su construcción se formó a golpe de jurisprudencia y conforme a las reformas



legislativas. Un caso paradigmático fue el “anti-juanitas” SUP-JDC-12624/2011. Los retos de las reformas de 2020 es concretizar las leyes reglamentarias y extender la paridad, así como la prohibición de violencia a otros ámbitos más allá de lo electoral.

III. La violencia política en razón de género en contra de la mujer

Aunque el problema no es nuevo si es novedoso, puesto que el origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres expuestas en el primer apartado. Conforme al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW por sus siglas en inglés), en su Recomendación general número 35 se determinó que la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” es un término más preciso pues pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. Es decir, dicha expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos.

Además, la Observación General N° 23 de la CEDAW precisa que, en todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la ha

excluido de la vida pública activa. Por su parte, la Declaración sobre la violencia y el Acoso contra las Mujeres señala que el aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación popular, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, generó una mayor visibilidad de dicha violencia.

Ante dicha circunstancia la comunidad internacional vio la necesidad de un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas; por ejemplo, lo referido en el apartado anterior relativo a las cuotas en un inicio y después a la paridad de género. Por otro, se determinó que era necesario que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida pública y política.

Es así que se crearon instrumentos especializados en los derecho de las mujeres, uno de ellos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belem Do Para) el cual señala que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, la cual incluye entre otros: a) el derecho a ser libre de toda discriminación, y b) el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas

sociales y culturales basada en conceptos de inferioridad o subordinación. De forma particular las mujeres tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El segundo es la CEDAW mismo que refiere que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) votar en las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por lo anterior, es necesario e indispensable detectar la violencia política en contra de las mujeres; para lo cual se debe tomar en cuenta que, muchas veces, dicha violencia se encuentra normalizada, invisibilizada y aceptada; puesto que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan, por ende la perspectiva de género resulta una herramienta necesaria, así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Protocolo para

Juzgar con Perspectiva de Género, ya que nos permite detectar los estereotipos de género, que convergen como una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Dicho estereotipo ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los asuntos contenciosos: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, López Soto y otros Vs. Venezuela y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México; como una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes; condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Bajo esa perspectiva, en México el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF, jurisprudencia 21/2018) y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, establecen algunos elementos necesarios para detectar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, como son: (I) que suceda en el marco del ejercicio de sus derechos políti-





co-electorales; (II) que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; (III) que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; (IV) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y (V) que se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme a los estándares nacionales e internacionales es responsabilidad del Estado, ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político. También, es obligación de toda autoridad actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces.

Por su parte y sobre todo en procesos electorales la propaganda política o electoral, así como los mensajes políticos utilizada por los partidos políticos, los

órganos electorales, los medios de comunicación o participantes en las contiendas electorales deben promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, es decir, deben utilizar un lenguaje incluyente (TEPJF, Tesis XXXI/2016). Por último, se deberán dictar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las cuales deberán permanecer hasta en tanto lo requiera la víctima (TEPJF, Tesis X/2017).

Si bien en 2018 en el informe México ante la CEDAW se reconocieron los avances en materia de participación política y pública relativo a la creación del observatorio de participación política de las mujeres en México y el aumento en el número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones. Se formularon diversas observaciones como fueron la existencia de barreras estructurales que impiden el acceso a las mujeres a la vida política y pública y especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramientos como en los partidos políticos, con funciones decisorias y el aumento de casos de violencia racial y política de género en contra de las mujeres, en donde existen bajo niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos (CEDAW 2018, 13)

Bajo esa tesitura, el poder legislativo en el Estado Mexicano publicó una importante reforma el pasado trece de abril, en el Diario Oficial de la Federación que modificó ocho leyes: 1) la Ley General de

Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4) La Ley General de Partidos Políticos; 5) La Ley General en Materia de Delitos Electorales; 6) la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 7) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación y 8) la Ley General de Responsabilidades.

En términos generales la reforma referida implicó modificaciones en el tema de paridad de género y violencia política por razón de género en contra de la mujer, en específico la tipificó como delito, como infracción administrativa del procedimiento especial sancionador y como materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En suma, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres en el ámbito público y político generó el concepto de violencia política de género en contra de la mujer. Dicho concepto creado por las convenciones tiene la finalidad de erradicar distintos tipos de violencia que impiden que la mujer acceda o ejerza la función pública. El TEPJF creó desde hace tiempo un protocolo especializada en la atención de dichos casos y ha generado líneas jurisprudenciales para frenar la reproducción de estereotipos en las campañas, en el acceso a los cargos de representación popular, entre otros.

IV. ¿Cómo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que sufran violencia política de género en el libre desarrollo de su función pública?

Conforme a lo anterior, en dicha reforma se configuró un nuevo diseño institucional de competencia de las autoridades electorales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad. Entre las modificaciones de la reforma general se destaca la inclusión en el artículo 3, k) de la Ley Electoral del concepto de violencia política por razón de género en contra de la mujer, así como el artículo 20 Bis y 20 ter, inciso XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo 3, k) de la Ley Electoral se incorpora la vertiente relativa al “acceso al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, labor o actividad y el libre desarrollo de la función pública”; que es acorde con los artículos 7, inciso b) de la CEDAW, el 4, inciso j) de la Convención de Belém do Pará y 2 de la Ley Modelo Interamericana. Los cuales reconocen como obligación de los Estados eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo anterior sin hacer una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las





elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas; esto es, ni la Ley Electoral o los instrumentos internacionales apelaron por referir un concepto de violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; por el contrario determinaron que el derecho a las mujeres a ejercer las funciones públicas es un derecho político y, por lo tanto, su obstrucción debe calificarse como violencia política por razón de género.

Esta motivación del poder legislativo de incluir un concepto amplio de la violencia política de género en contra de la mujer va de la mano con el concepto de paridad total, cuya finalidad es permitir el acceso a un mayor número de mujeres a los cargos públicos, pero dichos cargos no solo en lo electoral sino también en ámbitos como el de la administración pública. Así la democracia paritaria se consolida como un concepto más amplio que propicia una forma de vida en el cual se incluye a las mujeres y a los hombres en la toma de decisiones fundamentales y la resolución de problemas públicos.

Pero el dilema a resolver es quién va a resolver este tipo de casos cuando una mujer venga a inconformarse de la violencia política que generen los medios de comunicación por ejemplo en su contra por realizar tareas como dirigir el órgano de información, rendición de cuentas o protección de datos personales de algún estado o cuando la directora del Instituto

Municipal de Mujeres de algún lugar venga a reclamar que algún regidor ejerce violencia política en su contra; lo anterior utilizando estereotipos de género con el fin de desanimar la participación de liderazgos en puesto claves para el combate de la corrupción o para la creación de políticas públicas con perspectiva de género.

Un poco apartándonos del concepto de violencia política por razón de género que han dado los instrumentos internacionales y la reforma de 13 de abril, en el mundo académico existe una diferencia más clara entre la violencia política cometida en contra de mujeres por razón de género en elecciones y en la vida política. Por su parte Krook y Restrepo (2016) proponen que la violencia política durante elecciones o violencia electoral tiene como fin determinar, retrasar o influir en algún proceso electoral. Ellas reconocen que puede ser experimentada tanto por hombres como por mujeres, con la salvedad que las mujeres sufren mayores actos de abuso psicológico o intimidación y los hombres de violencia física.

Esto es para Krook y Restrepo (2016) en la violencia electoral en contra de las mujeres por razón de género se incluye a las mujeres candidatas, activistas y votantes durante el proceso electoral. Pero señalan que la violencia contra las mujeres en política puede ser cometida durante las campañas electorales como después, cuando las mujeres asumen posiciones políticas. Este fenómeno con particular

fuerza en América Latina cometido tanto por hombres como mujeres tiene la finalidad de castigar, de evaluar de manera más negativa que los hombres las posiciones de liderazgo femenino. Refieren dichas autoras que la sola presencia de las mujeres puede ser perturbadora para los estándares y prácticas reinantes de la vida política, precisamente porque el espacio público se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, lo que las hace muy visibles como “invasoras espaciales” por lo cual estos actos encarnan una forma de “contragolpe” hacia políticas públicas una mayor inclusión política de las mujeres, por ejemplo. a la paridad total.

Estas conductas no son ajenas al ámbito argumentativo empleado por el TEPJF, puesto que gran parte de los casos incluyendo tal vez el más icónico que es el de Chenalhó en Chiapas (SUP-JDC-1654/2016) tendría desde la postura académica un carácter político más que electoral. Puesto que se trató de una presidenta municipal que, denunciada la violencia por razón de género cometida en su contra por otros miembros del ayuntamiento, al grado de hacerla renunciar. También existen casos en contra de consejeras electorales en donde se cuestiona su actividad como tal y eso tiene un carácter político, además que por lo general se desarrolla fuera de procesos electorales.

Pero entonces dada la evolución argumentativa del TEPJF le corresponde conocer casos de violencia política sobre servidoras públicas que no sean electas popularmente, es decir que de manera específica no se les esté afectando algún derecho político-electoral como votar y ser votada; pero si un derecho político como es el libre desarrollo de la función pública de todo acoso y discriminación por razón de género.

Bajo esa tesitura la Sala Regional Xalapa recientemente en el expediente SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados resolvió una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el desechamiento de la queja presentada por la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en contra del Presidente Municipal de Oaxaca; por la supuesta violencia política de género. Por su parte dicha sentencia tenía el fin de determinar si el Tribunal Local e Instituto Electoral contaban con competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador y si la actora tenía legitimación.

En el caso concreto dicha Sala Regional preciso que desde 2017 a nivel local, en Oaxaca, así como en 2020 a nivel nacional es posible tutelar



la violencia política de género ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas propias de los órganos electos popularmente. Sin embargo, consideró que lo anterior en modo alguno implica el reconocimiento de derechos político-electorales. Además, que solo se conocería de los cargos de mujeres designadas para funciones de dirección o de toma de decisiones.

Por último, la referida Sala Regional Xalapa consideró que si bien pueden existir diversas vías como las penales, civiles o no jurisdiccionales, el legislador tuvo como intención en el caso de violencia política por razón de género en contra de la mujer contemplar diversas vías. Es decir, una vía no excluye a la otra porque todas tienen la finalidad de resolver distintos tipos de responsabilidades. En este aspecto lo más negativo del caso es que la ingeniería constitucional actual no permite en casi todas las entidades incluyendo la federación que se puede sancionar directamente a personas del servicio público mediante el PES; es decir, la resolución termina por dar vista a los superiores jerárquicos y órganos de control interno. Pero eso es otro gran debate.

En conclusión la Sala Regional consideró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, y determinó confirmar, por razones distintas, la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo de desechamiento, porque desde su consideración la queja presentada

Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puede ser atendida como Violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones. Máxime que las personas denunciadas son funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

Dicho caso terminó por generar un criterio relativo a que las mujeres en puestos de designación con ciertas posiciones de mando pueden acudir a la justicia electoral para denunciar la violencia política de género. Si bien no se trata de legitimidad puesto que en materia de violencia política de género en contra de la mujer incluso de oficio pueden iniciarse los casos en el procedimiento especial sancionador. Sin embargo, parece advertir una sutil concepción total de la violencia política en contra de la mujer.

Tal vez la crítica más fuerte a dicho asunto es relativa a porque solo mujeres que ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones; esta especificación no parece estar lo bastante desarrollada en la reforma de 13 de abril y la justificación parece atender solo al caso práctico donde se analizaron las funciones de dicha servidora pública. Sin embargo, esta concepción podría sujetarse a varias interpretaciones que permitan negar el

acceso y ejercicio de la función pública de las mujeres. Tampoco permite visualizar los techos de cristal que puedan existir al interior de la administración pública.

El PES se convirtió en la vía idónea y con mayor apertura para analizar este tipo de casos de violencia política de género en contra de la mujer. Pero los elementos electorales o no que se pretendan desarrollar podría generar dos caminos. En el primero el órgano electoral no es el competente, pero termina por decirle a la persona competente que prácticamente tiene que adaptar su vía a la referida por la Ley Electoral. La segunda vía sería que el órgano electoral es el competente y terminar por instruir mediante el Instituto Electoral y por resolver mediante el Tribunal Electoral este tipo de casos. Hasta que en cierto momento como paso en el presupuesto de las comunidades indígenas la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida que no somos competentes. Sin embargo, durante estos años se tuteló el derecho de acceso a la mujer a una vida libre de violencia en las funciones políticas y no solo electorales.

Para concluir tomar los derechos en serio y más el de las mujeres en materia de participación política necesita incluir todos los frentes aquí juzgar con perspectiva de género nos permite reformular la forma de resolver dichos casos cuando el diseño parece poco claro o que incluso da más atribuciones de las que el TEPJF estaba acostumbrado a hacer. Por su parte los

casos seguirán llegando a los Institutos y Tribunales y la línea jurisprudencial se ira formando al respecto. Lo importante para los juzgadores es determinar que tienen la obligación de aplicar una perspectiva de género en aquellos supuestos donde la ley no determinó específicamente que hacer o que incluso tutelan en mayor tutela el acceso a las mujeres a una vida política y pública libre de violencia.

V. Conclusiones

En principio la desigualdad histórica que ha excluido a la mujer del ámbito público basada en una amplia tradición cultural está tratando de ser modificada mediante acciones afirmativas como las cuotas de género y ahora el principio de paridad de género total que trata de garantizar la participación de las mujeres en la vida política y pública.

Además, la interpretación del TEPJF ha sido fundamental para desarrollar una línea jurisprudencia sobre cuotas, paridad, igualdad, así como diversos mecanismos que pueden favorecer la democracia paritaria.

El principio de paridad es insuficiente y por lo tanto hacen falta mecanismos como el encabezamiento de listas o prohibición de postulación en distritos perdedores. Además, que el sistema electoral ha beneficiado los avances en temas de paridad. Pero ahora el reto es extender dicha paridad a todas las mujeres que no están representadas y que encuentran en parte de un grupo mayormente discriminado.





Conforme a la reforma en materia de paridad y violencia política del 13 de abril del año 2020, vigente al momento de la comisión de la conducta, el procedimiento especial sancionador conoce de infracciones relativas a violencia política de género en contra de una mujer, aun cuando la posible víctima ostente un cargo de designación en un órgano descentralizado del Ayuntamiento. Lo anterior porque la referida reforma creó un tipo infractor administrativo electoral específico que tiene la intención de permitirle a todas las mujeres el acceso a la justicia cuando sientan que han sido afectados sus derechos políticos y/o electorales; con independencia de que la infracción se acredite o no, o que al momento de analizarse se sobrevenga otro tipo de infracción electoral.

Fuentes de consulta

ABC. La «Medusa» del #MeToo se instala frente al tribunal de Nueva York donde fue juzgado Weinstein. Disponible en: https://www.abc.es/cultura/arte/abci-medusa-metoo-instala-frente-tribunal-nueva-york-donde-juzgado-weinstein-202010151603_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

Alanis, María del Carmen "Paridad". En Diccionario Electoral, 803-809. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL y TEPJF.

Albaine, Laura. 2015. "Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad". Íconos, número 25 (mayo): 145-162.

Ávila Ortiz, Raúl. 2020. Caso paridad de género y reelección. En sentencias electorales a debate, 173-178. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW). Recomendación general No. 35, 67° período de sesiones sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando Recomendación general no. 19. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 2 de noviembre de 2020).

CEDAW. Recomendación General N° 23: vida política y pública. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>. (consultado el 2 de noviembre de 2020).

Constitución Política de la Ciudad de México. 2019. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades





Administrativas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta 2 de noviembre de 2020).

García Prince, Evangelina. 2013. Guía 1. ¿Qué es Género? Conceptos básicos: Flacso, México.

Gilas, Karolina M. y Méndez Pacheco, Almara Verónica. 2018. "Entre cuotas y violencia de género: avances y retrocesos en la participación política de las mujeres en México". Hallazgos, año 15, número 29: 185-2015.

Gilas M., Karolina y Chistiansson, Mikaela J.K. 2018. La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México. En Mujeres en Política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina, 145-165. México: Instituto Electoral de Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

González Oropeza, Manuel. 2018. Las mujeres en el poder y la paridad de género. En Mujeres y poder, género y ejercicio del poder político. En evolución de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, 11-16. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Julia. 2016. Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones. Política y gobierno, Volumen XXIII, número 1, 127-162.

Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, 2017, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: <https://oig.cepal.org/en/node/1520>.

Llanos Beatriz y Martínez Marta. 2016. La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Maccie Dauyhe, Mónica y Jua Rivas, Fan. 2019. Participación política de la mujer: desafíos de la democracia incluyente. En Desafíos de la democracia incluyente. Colección Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 203-218, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Organización de las Naciones Unidas sobre el tema de Mujeres (ONU MUJERES) (2018). México ante la CEDAW. Disponible en: ww.onu.org.mx (consultado el primero de noviembre 2020).

Orantes López, Jorge Alberto y Herrera García, José Alfonso. 2015. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En derecho procesal electoral esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina, 230-236. México: Tirant lo Blanch.

Poggi, Francesca. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia en el derecho. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2019-n42-sobre-el-concepto-de-violencia-de-genero-y-su-relevancia-para-el-derecho>.

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tercera edición 2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero>

Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sentencias SUP-REC-61/2020, SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-304/2018, SUP-JDC-1654/2016 y SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados. Disponibles en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

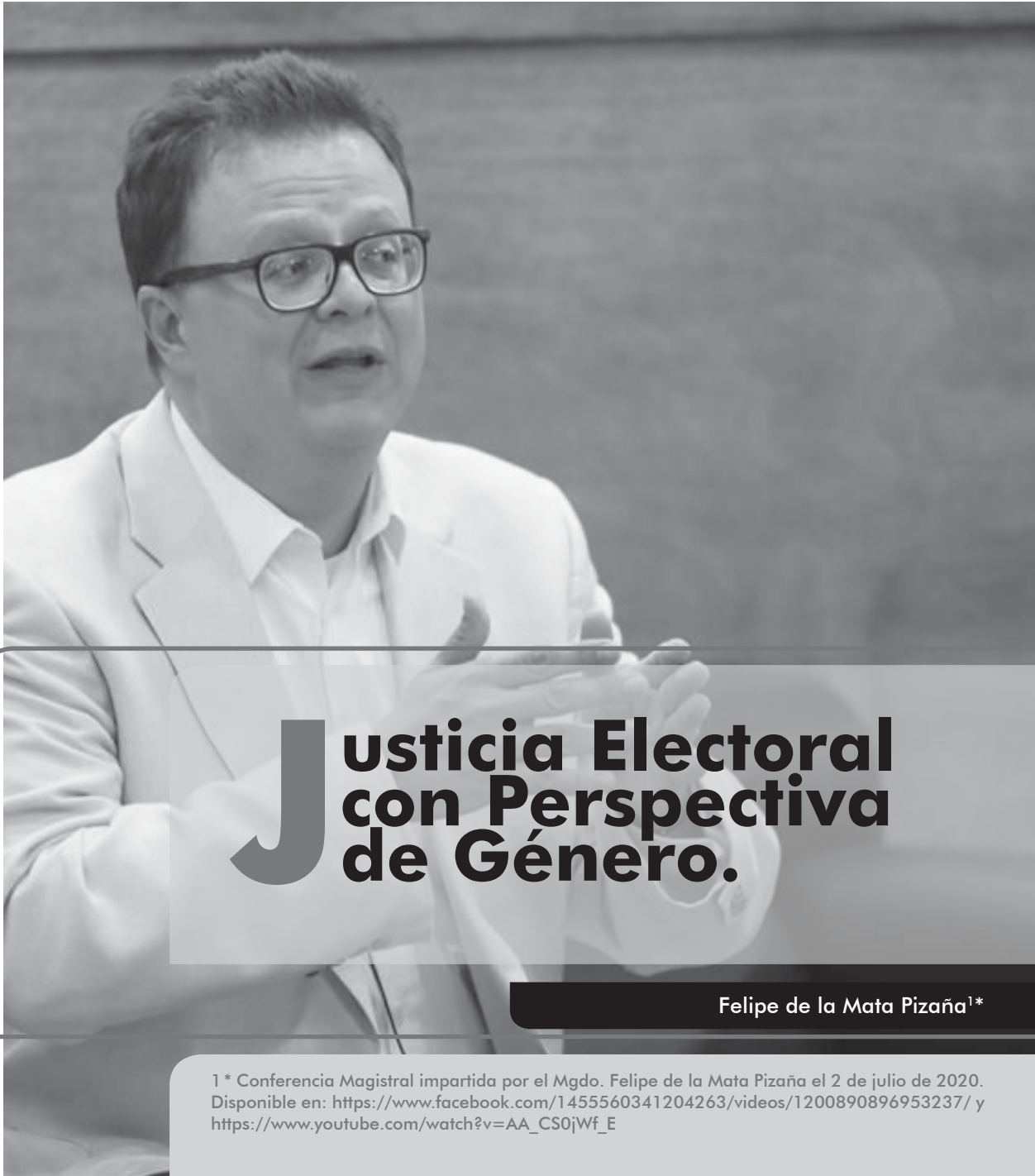
Jurisprudencia 21/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

Tesis XXXI/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 71 y 72, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2016>.

Tesis X/2017. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2017>.

Young, Marion Iris. (2000). La Justicia y la política de la Diferencia: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia e Instituto de la Mujer. Valencia.

Vázquez Correa, Lorena. 2020. Del dicho al hecho: avances en la reglamentación de la paridad en todo. México: Senador de la República.



Justicia Electoral con Perspectiva de Género.

Felipe de la Mata Pizaña^{1*}

1 * Conferencia Magistral impartida por el Mgdo. Felipe de la Mata Pizaña el 2 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/1455560341204263/videos/1200890896953237/> y https://www.youtube.com/watch?v=AA_CS0jWf_E

Sumario: I. Introducción; II. Acciones afirmativas que acompañan a la paridad de género; III. Paridad en los órganos internos de los partidos políticos; IV. Identidad de género y registro de candidaturas; V. Representatividad de mujeres indígenas en el sistema de partidos políticos; VI. La violencia política contra las mujeres por su género (VPG); VII. Paridad Total (2016-2020).

Resumen: El extracto de esta conferencia aborda un análisis sobre la evolución de la justicia electoral y el género. Explica criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la participación política de las mujeres en México.

Palabras clave: Perspectiva de género, justicia electoral, cuotas electorales.

Abstract: This conference addresses an analysis of the evolution of electoral justice and gender. Explains criteria issued by the Superior Court of the Federal Electoral Tribunal regarding the political participation of women in Mexico.

Key words: Gender perspective, electoral justice, electoral quotas.

I. Introducción

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) tomó una de las decisiones más importantes de la historia de este país, que es que la misma fórmula de propietario y suplente fuera integrada por personas del mismo género, y fíjense ustedes, esto, unido a que en Representación Proporcional (RP) fuera una y que la cuota sí se cumpliera

claramente en RP, se iba ya abandonando la idea de que la excepción a la regla general de mayoría relativa tuviera o no tuviera lógica, fue relativamente pronto pero también es verdad, fue poco a poco.

¿Por qué digo que el caso antiJuanitas fue histórico? Porque me parece que fue la piedra angular que generó que en 2014 se llevara a cabo la primera gran reforma sobre temas de género en este país, y digo la “primera gran” porque ahora acabamos de vivir otra grande reforma, tendremos que platicar del tema en unos momentos, y fíjense, esta primera gran reforma del año 2014 primero establecía que tendría que buscarse la paridad, pero el problema que tenía esta reforma era justamente que lo que tenía que buscarse era una paridad dentro de los partidos políticos.

Tenía que buscarse exclusivamente en los partidos, y justo tenía un problema grave de interpretación en las candidaturas, ahora vamos a ver las cuestiones y problemas que vimos en la práctica, pero era una reforma limitada, porque justamente si era exclusivamente para los temas de candidaturas pues seguramente no resultaba del todo eficiente para conseguir la paridad, porque hay muchas cosas más, hay órganos electorales, órganos judiciales, órganos de gobierno, gabinetes, y pareciera que lo lógico era no sólo que hubiera paridad adentro de las candidaturas, eso ya se estaba logrando mucho con el tema antiJuanitas, ahora





parecía que resultaba insuficiente la reforma de 2014 porque no garantizaba la paridad, vamos a decirlo así, total.

Ahora, todavía no llegamos a paridad total, una de las primeras cuestiones una vez que antijuanitas fue muy bien recibido por la sociedad, me parece que los Magistrados de esos años, se dieron cuenta que ese era el camino adecuado, que, además, era un acto de justicia, ¿por qué lo voy a decir? por que empezaron a pensar en otras fórmulas que potenciaran los derechos de las mujeres para ser electas efectivamente.

Yo era Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF en esa época, y me acuerdo muy bien de uno de los integrantes de la Sala Superior diciendo que ya a través del criterio antijuanitas y con la cuota que se establecía en la ley de al menos 40%, antes de la reforma de 2014, decía, se ha ganado mucho, pero decía que no es suficiente porque estamos consiguiendo que lleguen muchas más mujeres a los Congresos, pero entonces decía, ahora el tema tiene que ser, y como me acuerdo de verdad, el tema que ahora es debe llevarse al plano municipal, porque lo que estaba pasando es que había de 20 a 30% de mujeres en los Congresos pero había 8% de mujeres presidentas municipales en el país.

Entonces lo que se empieza a debatir era si podía crearse una fórmula en la cual se garantizaran candidaturas horizontales, es decir, que la paridad no fuera sólo obligatoria de manera vertical en las listas o en las fórmulas, sino también de manera horizontal tomando en cuenta las candidaturas en los municipios del estado, mitad y mitad, mitad de presidentas municipales y mitad de varones.

La paridad horizontal se creó de esa manera, a través de jurisprudencia de la Sala Superior, esto fue súper interesante porque era un concepto que no se encontraba evidentemente en la ley, y éste también fue de los grandes avances, me parece que hoy andamos alrededor del veintitantos por ciento, quizá un poquito menos de mujeres, pero la paridad horizontal derivó justamente de este criterio de la Sala Superior.



También les voy a contar una anécdota más antes de entrar a la tercera etapa, que me parece que es la que estamos viviendo. Cuando empezaron a haber estas sentencias, les repito, yo era el Secretario General de Acuerdos, entonces me acuerdo que un día se pusieron en bola todos los presidentes de los partidos políticos, aquí no había de esa época, y llegaron a saludar a los Magistrados de la Sala Superior y les dijeron, oigan, estamos viendo sus jurisprudencias y estamos viendo también que sus sentencias están súper bonitas pero no vamos a cumplirlas porque no hay mujeres, no tenemos mujeres, está súper padre pero no hay mujeres, entonces los Magistrados les dijeron que pues que tristeza pero nuestras sentencias son obligatorias y nuestra jurisprudencia también y si no las hay, pues las encuentran; miren, sería fantástico tener una foto de esa reunión porque yo creo que cuando los Magistrados se pusieron seriecitos y les dijeron “aquí no hay juegos, tienen que cumplir”, vaya, ese día fue que se dieron cuenta de que México tenía que cambiar.

Llamo a esta tercera etapa “Paridad Total” porque cuando llegamos a la Sala Superior ya también nos habíamos concientizado nosotros que teníamos que cambiar al mundo y cambiar a México evidentemente, que teníamos que buscar la paridad total, ahorita vamos a ver los criterios, sin embargo, quiero que se den cuenta que los criterios de la Sala Superior fueron previos a la reforma de 2019 y de 2020 en temas de género, de hecho, tengo un par de artículos escritos en los cuales se establece, y me parece que se demuestra que existieron primero las jurisprudencias y después fue el Congreso de la Unión el que, guiándose con los criterios judiciales fue que decidió modificar tanto la Constitución como la ley, es decir, primero fue la jurisprudencia y después fue la ley, sin embargo, para efectos de explicarlo con facilidad decidí primero poner una breve





síntesis de la reforma que se acaba de publicar hace poco tiempo.

A esta reforma la llamaron “Paridad Total”, yo diría que es casi total porque otra vez nos damos cuenta que existen huequitos, así como la reforma de 2014 fue una gran reforma en su momento y todo el mundo decía “wow, que padre” y nos fuimos dando cuenta en la práctica que le faltaban cosas y pues seguramente así va a pasar con esta reforma, y digo que es casi total porque quedan órganos y quedan cosas todavía por las cuales todavía nos tenemos que preocupar, y lo iremos viendo en la práctica.

Esta reforma parte del principio de que la regla tiene que ser paridad en todo, en el ejercicio de poder completo, y esto significa que tanto en el Instituto Nacional Electoral (INE) como en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), en los partidos, en precandidatas, candidatas, en los Tribunales también, Tribunales Electorales, tiene que haber paridad en el ejercicio correspondiente y justamente se establecen fórmulas que ya existían en la jurisprudencia, alternancia de género en un proceso efectivo, la idea, porque también otra forma de invisibilizar a las mujeres tenía que ver también con quién encabeza la lista de RP, porque si metes primero un varón o una mujer, puede cambiar el número de personas del género, porque el 1 siempre entra o cambia, casi siempre entra, y el 2 a veces no, entonces, pelear el 1 es muy importante y justamente pues también se estableció otro video que también ya habíamos puesto nosotros que era también de que tenían que estar encabezadas por mujeres de las 5 listas de inscripción, pues al menos tenían que estar

2 encabezadas por mujeres o por hombres, no podían ser de mismo género los que encabezaran más de 4 o 5 de las correspondientes listas de diputaciones de RP.

Además, se estableció, reconociéndose la idea de la paridad horizontal y vertical y el principio antijuanitas, sin embargo, ya el principio antijuanitas es más poderoso porque me parece que la jurisprudencia actual es antijuanitas copeteada. Se aplica también la idea de la paridad en los Ayuntamientos indígenas o por sistemas normativos internos, curiosamente ahí está siendo un poco más complicado hacerlo, pero eso tendría que ser una charla por separado porque ahí tenemos un problema grave que es que la población indígena tiene costumbres ancestrales y variarlas está siendo más lento de lo que todos quisiéramos, pero repito, tendríamos que dar una plática solamente sobre ese tema.

A mí me da un gusto enorme pensar que justamente esta integración paritaria va a ser o está siendo en el Consejo General del INE, en las salas del Tribunal Electoral, lo cual es genial, en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual significa que en unos años va a haber al menos una mujer más en la Sala Superior, me parece que ese será un gran logro, imagínense ustedes, tres mujeres ya Magistradas de la Sala Superior, me parece espectacular, y ojalá no fueran tres, que sean cuatro o que sean mayoría. También existen algunas cuestiones que tienen que ver con obligaciones intrapartidarias y la integración y postulación de candidaturas, los partidos tienen que llevar la paridad también a sus órganos internos, esto ahorita se los voy a contar porque también encuentra sus orígenes en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Llamo a este período de la jurisprudencia del Tribunal, lo llamo digamos de paridad total para que sea fácil de entender, pero más bien podríamos llamarlo de perspectiva judicial sustantiva porque aquí lo que nos está interesando es no solamente cumplir formalmente con las normas, hay un proceso democrático y la democracia es tan importante que tenemos que echarnos al género femenino, aquí lo que es importante no es el cumpli-



miento formal, es el cumplimiento real, sustantivo, así, en clarito, que lleguen, que ejerzan el poder y que manden, porque eso es lo razonable y repito, sólo se trata de un acto de justicia.

II. Acciones afirmativas que acompañan a la paridad de género

Justamente me parece que este concepto de perspectiva judicial efectiva tiene al menos 5 puntos y les voy a ir haciendo ver cómo estos 5 puntos se han ido desarrollando a lo largo del tiempo desde 2016 hasta hoy.

El primer punto se trata en torno a acciones afirmativas, esta cuestión la he tenido que discutir muchas veces porque de verdad pareciera que nos tenemos todos que volver a educar. ¿Son justas las acciones afirmativas? pues van a empezar las discusiones, no son justas porque estás prefiriendo a una mujer por ser mujer, y en cambio, tenemos 200 sabios varones que podrían hacerlo de manera espectacular, como si el mundo que siempre ha sido gobernado por esos sabios varones estuviera espectacular, pero bueno, pues la respuesta quizá de una manera académica se podría decir, a lo mejor no es justo, pero es porque a través de esta pequeña injusticia lo que queremos es remediar una gran injusticia. Lo que tenemos que hacer es que los tribunales tengan un papel activo en el desarrollo de los derechos de la mujer, que efectivamente lleguen, que los tribunales sean transformadores de la sociedad, que se lo tomen en serio, nosotros podemos cambiar a México, este Tribunal Electoral ha cambiado a México y esa es la responsabilidad de los juzgadores en el siglo XXI. Yo siempre digo que yo tengo 2 hijas y que a mi me encantaría que alguna de ellas fuera presidenta de la República, quizá la primera, o que fuera senadora o gobernadora, o arquitecta o ama de casa, pero que no sea lo que la limite techos de cristal, mucho menos normas invasivas, y eso es justamente el trabajo de los tribunales también, y de los OPLES y a eso voy. La pregunta era ¿es válido las acciones afirmativas? bueno, la respondimos rápidamente.

Si bien ya se establecía justamente la posibilidad de que hubiera acciones afirmativas en la ley, lo que se preguntaba la Sala era si podían los institutos electorales establecer acciones afirmativas que

no tuvieran contenido en la ley, porque una cosa es que la acción afirmativa se contenga en la ley y que el Instituto Electoral la reglamente, pero si no tiene contenido legal, fue una de las primeras preguntas que nos hicimos.

Aquí lo que establecimos desde el año 2017 que fue de los primeros asuntos fue justamente que, por supuesto que los institutos electorales locales tenían facultades para ellos establecer mayores acciones afirmativas, claro, si ustedes se dan cuenta lo que estábamos diciendo era que podían reglamentar la Constitución, porque de alguna manera lo que estaban haciendo era basarse exclusivamente en el principio de paridad que se encontraba en la Constitución y ellos no solamente reglamentarlo, sino fomentar los derechos de las mujeres, pero tenía que ser en favor del grupo vulnerable, no en contra evidentemente. Este principio me parece que creo que fue de un estado vecino de ustedes, me parece que era de Veracruz y me parece fue el primer caso en el cual establecimos que los OPLES podían establecer acciones afirmativas sin contenido legal reglamentando directamente desde el principio de paridad que se encontraba en la Constitución y lo más importante, siempre en beneficio de las propias mujeres y eso me parece que cuando nosotros lo establecimos a partir de ahí todos los OPLES del país, bueno, no todos, pero sí muchos de los OPLES del país empezaron a sacar varios tipos de acciones afirmativas. Vamos a tratar de repasar algunas que validamos que a lo mejor les parecen interesantes.

Me acuerdo que algún estado del sureste, por ejemplo, lo que decía era que en las listas por ejemplo de ayuntamientos, si había un ayuntamiento en el que fuera un decir, once regidores, entonces no nada más se preocupaban por el primero, el primero de la lista ese ya quedamos que es súper importante y eso lo cuida la paridad horizontal. El tema es, ¿qué hacemos con el último? porque luego en las fórmulas de ganadores de regidores se traen todos los ganadores del regidor, entonces lo que dice es, si es impar el número, el impar final siempre es mujer, y entonces dijimos, sí, esto es válido, es una y una, una y una, una y una, mujer, hombre, mujer, hombre, pero si empezaste con hombre, mujer, hombre, mujer, el 10 es mujer, el 11 que sea siempre mujer y dijimos que estaba bien, justamente como acción afirmativa, para que las mujeres pudieran llegar efectivamente al poder.

Este asunto me parece espectacular, lo voy a decir así, porque aplicamos la paridad total en un estado de paridad cuchareada inclusive de manera horizontal porque un estado de la República, me parece que fue Baja California Sur, eran 5 municipios, es un estado con municipios pequeños, no de territorio evidentemente, sino de población, y entonces lo que dijo es, perfecto, tengo 5 municipios, de esos 5 quiero que solamente en 3, que es más de la mitad, ahí para presidentes municipales solo van a competir mujeres, estos 3 municipios están cerrados exclusivamente para competencia en presidencia municipal por mujeres y eran algunos de los más importantes por cierto. Entonces van todos los partidos a inscri-



bir mujeres a la presidencia municipal de esos 3 municipios que eran más de la mitad de los que contenía el estado y otra vez la Sala Superior dijo que es válido. Ahora, ¿cómo funciona este principio de antiJuanitas copeteada? recordemos, el problema de antiJuanitas era justamente que ponían a las mujeres de propietarias, los hombres de suplentes y las mujeres renunciaban y terminaban ejerciendo el cargo los hombres y entonces la jurisprudencia del Tribunal dijo “no, tienen que ser siempre del mismo género”. Bueno, pero de repente un OPLE nos plantea que está muy bien nuestra jurisprudencia, pero yo quiero poner una acción afirmativa, puedo poner mujeres como suplentes de hombres, entonces le dijimos “tienes toda la razón, por supuesto, eso sí se vale”, lo que no se vale es lo contrario: mujeres propietarias con hombres suplentes no, pero hombres propietarios con mujeres suplentes sí, inclusive sacamos una tesis relevante de esa cuestión. Sigamos con las acciones afirmativas.

Este es justamente el caso en el que se establece que tienes que registrar mujeres en el primer lugar de las listas, por lo menos en la mitad, inclusive nosotros antes del principio de paridad total ya le dijimos al Congreso de la Unión que cada partido tenía que tener 2 o 3 listas encabezadas por mujeres, que no podían ser 4 o 5 encabezadas por hombres, y eso fue lo que dio origen al principio que ahora está en la propia legislación. Ahora que estamos discutiendo el tema de reelección y que estamos discutiendo también el tema de revocación del mandato y que estamos preguntándonos cómo va a funcionar, a mi me parece que algunas de las respuestas se encuentran en la propia jurisprudencia del Tribunal, por ejemplo, dicen que ahora va a haber una reelección práctica y lo normal va a ser justamente los procesos de reelección, pues ya tenemos nosotros un precedente del 2017 en el cual establecemos que la reelección está bien bonita pero que tiene el partido que cumplir con el principio de paridad, entonces puede tratar de reelegir a quien quiera pero eso no va a quitar que tenga que cumplir con el principio de paridad vertical y horizontal, entonces pues hagan sus cuentas, porque pueden reelegirse pero la reelección no es excepción al principio de paridad horizontal y eso ya está, y me parece que está en ese precedente y creo que simplemente lo que hay que hacer es aplicarlo, así de simple.

III. Paridad en los órganos internos de los partidos políticos

Este criterio fue retomado por la reforma de hace un tiempesito, diría yo que de hace unos pocos días porque la verdad no ha pasado tanto tiempo, pero fue retomado. Este criterio, me acuerdo muy bien porque fue una madrugada en que lo estábamos estudiando, lo hizo la Magistrada Mónica Soto y me parece que lo vota-

mos por unanimidad. El tema era de que ya en la reforma de 2014 ya había paridad en las candidaturas pero ahora la pregunta que nos hacíamos era si los partidos políticos tenían que tener paridad en sus órganos internos y la Sala Superior lo que le dijo fue “sí, no tengas duda” y de hecho llamamos a elección por mes adentro de un partido político, dijimos “tienes que renovar completamente tus órganos internos de dirección para poner mitad hombres y mitad mujeres” simple y sencillamente en todos los órganos y punto. Me parece que este criterio es retomado justo en la reforma de paridad total.

Perdón que lo diga, los dirigentes de los partidos no siempre ven con agrado los temas de paridad porque ellos quieren hacer lo que quieran adentro de su partido, pero no siempre están preocupados por las cuestiones de paridad, otras veces sí, y esto justamente deriva de que las mujeres no siempre están ejerciendo el poder dentro de un partido.

Este precedente es interesante porque dice que también en la fórmula máxima de dirigentes tiene que haber paridad, si es un presidente hombre dentro de un partido, el secretario general tiene que ser mujer y si el presidente es mujer, el secretario general tiene que ser hombre, entonces se aplicó justamente que en estos casos en los que haya fórmulas de dirigentes en la elección de partidos políticos nacionales tiene que ser también paritaria, si el 1 es de un género, el 2 tiene que ser de distinto género y justamente también establecimos que la participación de las mujeres en las actividades de los partidos y las obligaciones que tengan, no puede ser una excepción de la autonomía de los partidos, es decir, no puede un partido decir “¿cómo es que me estás imponiendo una mujer en este lugar cuando a través de mi sistema democrático interno yo elegí a tal varón?”, dijimos que no, eso no es autodeterminación, entre autodeterminación y paridad no tengas dudas, aplica paridad.

Los partidos políticos también hace no mucho, este caso no fue hace mucho y me acuerdo también, le dijimos a un partido político “acabas de elegir a todos tus órganos municipales, está muy bien, nada más que resulta que el 80% de los presidentes de los órganos





municipales son hombres” y le dijimos que no se hiciera bolas, el principio de paridad horizontal también aplica para los órganos municipales, entonces, mitad y mitad, entonces justamente lo obligamos a repetir sus elecciones internas para que fueran mitad y mitad, esto fue para un caso de un partido político nacional en la Ciudad de México.

Justamente este criterio se fue evolucionando y afinando para que en otro partido político nacional también se estableciera la paridad horizontal de género respecto del CEN (Comité Ejecutivo Nacional) completo, ya está la fórmula de secretario general y presidente, bien, pero el resto del CEN también mitad y mitad, y como no estaba así pues fue muy fácil, simple y sencillamente mandamos que se nombrara y se dirigiera el CEN correspondiente. Si ustedes se van dando cuenta, esto significa que sí hay una forma de activismo judicial, pero es un activismo judicial positivo, es la única manera en la cual se ha conseguido que en este país vayan cambiando las cosas.

IV. Identidad de género y registro de candidaturas

Aquí viene el tercer criterio que me parece fundamental, también el tema de estas cuestiones, y que me parece que por la modernidad vamos a tener más. Este caso fue muy interesante, me parece que hasta podríamos escribir un libro y se me hace que seríamos de los primeros tribunales del mundo en haber resuelto casos así, inclusive ya tenemos tesis relevantes en torno a esto.

Aquí vamos a suscitar debate porque tuvimos el caso de que en un estado de la República en un OPLE le niegan el registro no a uno, a varios partidos, porque no estaban cumpliendo a nivel municipal con el tema de paridad vertical y entonces los partidos políticos en cuestión dicen “tienes razón, pareciera que aquí en mi paridad vertical solo tengo 80% de hombres pero es que algunos de estos hombres en realidad son mujeres trans y se me había olvidado decírtelo en muchos casos pero en realidad son mujeres, entonces cuéntalas para efectos de la paridad”.

Este asunto tenía muchísimos problemas, un primer problema era que sí podía haber alguna fórmula de, vamos a decirle así, de fraude a la ley y ¿sí serán mujeres trans o no serán mujeres trans? y ¿desde cuándo son mujeres trans? y ¿sí serán mujeres trans o serán solamente hombres vestidos de mujeres? y ¿sí se visten como mujeres? todo ese tipo de dudas las fuimos dialogando entre nosotros, antes de decirles cuál fue el criterio que

la Sala estableció, quiero decirles que estamos ante una minoría dentro de las minorías, estamos ante un grupo vulnerable entre los grupos vulnerables, el índice de suicidios entre las mujeres y hombres trans es infinitamente más alto que el que existe entre los llamados hombres y mujeres CIS, es decir, los heterosexuales inadecuadamente llamados normales.

Los hombres y mujeres CIS se suicidan bastante menos que los hombres y mujeres trans, aquí viene la cuestión: ¿cuál es la fórmula que teníamos que analizar si no era la de la sensibilidad de lo difícil que es ser hombre o mujer trans en una sociedad conservadora como en general lo puede ser la mexicana?, ¿cuál tenía que ser nuestra posición sino entender que salir del clóset por ejemplo es un acto de valentía? y ¿cuál podía ser o no nuestra posición sino la de decir que una minoría que era más vulnerable que otras personas en situación de desventaja, tenía que ser igualmente protegida? y sí, a lo mejor alguna era un fraude a la ley, pero a lo mejor muchas no, o alguna no, y quizá esa persona tenía el derecho de vivir como ella quería vivir y ¿quién es el Tribunal Electoral para en su caso desaparecer el derecho de identidad de la persona de cada una de las personas?

La Sala Superior estableció 2 criterios que me parecen importantísimos, el primero es ¿dónde cuentas a las mujeres trans? no tengas duda, en mujeres, son mujeres, así de simple; la segunda, ¿qué prueba tienes o qué prueba le tienes que pedir a las mujeres trans para considerarlas mujeres trans? ninguna, porque empiezo a pensar en las pruebas para considerar que una mujer sea considerada trans o no, y de verdad empiezo con problemas. Uno, vamos a ver una auscultación física, Dios, me está recordando a los nazis; vamos a ver si cambió su acta de nacimiento, pus a veces no se tiene dinero para cambiar el acta de nacimiento y además después vamos a ver si cambió su credencial para votar y cambió su nombre por el de una mujer, pues perdónenme, a mi me puede gustar mi nombre de varón, a lo mejor es el nombre de mi abuelo y sin embargo me autoidentifico como mujer y quiero vivir como mujer.

Bueno, que tengas 10 años o 5 años o 7 años de haber salido del clóset, vaya, ahora los tribunales van a obligar a la gente a salir del clóset y que arriesgue su vida porque en pequeñas comunidades implica el riesgo a la vida. No, es que todas las fórmulas que se nos ocurrían, por lo menos a mí, llevaban justamente a la discriminación de este grupo en situación de desventaja y pues justamente esta fue una ponencia del Magistrado Vargas quien nos presentó estos 2 criterios: el primero, ¿dónde cuentas a las mujeres trans?

En el lado de mujeres para efectos de paridad; segundo, ¿qué pruebas le pides a esa mujer trans de que es mujer trans? ninguna, autoadscripción sexual genérica específica. Lo que sí se pidió al resolver estos casos es que en las solicitudes de registro de la candidatura correspondiente siempre se hubiera hecho notar que esta persona se autoadscribía como mujer y hubieron algunas en esa situación, lo que dijimos que ya no era razonable era que



en la solicitud decía género hombre y después dijo “ah, en realidad soy mujer”, ahí ya no, pero si la voluntad manifestada por la mujer trans de que era mujer estaba en la solicitud de registro desde inicio y en cada uno de los trámites, se consideró como se les dijo, este asunto me pareció súper interesante.

V. Representatividad de mujeres indígenas en el sistema de partidos políticos

La Sala Superior en el año 2018 creó por primera vez en la historia 13 distritos indígenas electorales, y digo por primera vez en la historia a manera federal. Establecimos que en 13 distritos del país donde había más del 60% de la población indígena, en esos 13 distritos, se registraran exclusivamente personas autoadscritas como indígenas, pero al hacer esa regla también dijimos que tienen que ser también 6 hombres y 7 mujeres o 7 mujeres y 6 hombres, es decir, no solamente creamos una acción afirmativa en favor de las personas indígenas, sino que creamos una segunda acción afirmativa dividiendo estas fórmulas de curules indígenas a la mitad entre hombres y mujeres indígenas, para que no hubiera solamente hombres o mujeres indígenas representadas en la Cámara de Diputados.

Es importante porque cuando empecé a ver el caso de estos distritos, curiosamente algunos de estos distritos a pesar de que eran distritos con amplia mayoría de población indígena o autoadscrita como indígenas, algunos de estos distritos jamás habían tenido un diputado indígena.

VI. La violencia política contra las mujeres por su género (VPG)

El gran tema, por supuesto, pero que sería una conferencia por separado, es violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia política de género. Ya existe la reforma, de esto hace unas pocas semanas, en la cual se establecieron las reglas en torno a violencia política de género. Nuevamente me doy cuenta que los criterios de la reforma están basados justamente en la jurisprudencia del Tribunal, de hecho, esta es una de las reformas más apegadas a la jurisprudencia del Tribunal, y esto pues me parece que significa justo que la jurisprudencia del Tribunal ha sido útil al resolver los temas de violencia de género, no significa que estén resueltos todos los temas de violencia de género, significa que ha sido útil.

Aquí están los conceptos que se encuentran generales de la reforma, a partir de ahora existe un concepto de violencia política de género, me parece que solamente otros 2 países tienen regulado este tema en Latinoamérica, así que seguramente esta reforma será ejemplo para los países del mundo. Se establece justamente la obligación de inhibirse de actos que generen violencia política de género, se establecen las fórmulas de medidas cautelares, se establecen también las fórmulas de medidas de reparación y de no repetición, y sanciones, todo eso ya estaba aplicado.

La definición que se encuentra en la ley es fundamentalmente la que se deriva del análisis de la jurisprudencia que se les está poniendo aquí. Los elementos que caracterizan a la violencia política de género, como ahí lo dice, tienen que haber derechos políticos, ahí se encuentra que el sujeto activo tiene que ser un actor político del estado o un órgano de gobierno, pero una de las cuestiones fundamentales de la violencia de género para que sea violencia de género y no solamente violencia política en general, es que tiene que ser una violencia misógina, una violencia que esté relacionada con dirigirse a una mujer por ser mujer, si no, no será necesariamente violencia de género, será violencia política, pero este punto también hay que acreditarlo en el expediente.

He tenido la circunstancia y a ratos lo considero una gran suerte, de haber participado en algunas de las primeras sentencias que tuvo que ver con violencia de género en propaganda política desde que era yo Magistrado Especializado de la Sala. Me acuerdo mucho de un anuncio que bajamos del aire en el cual salía la candidata a gobernadora de un estado y decía "todos sabemos quien la puso a ella" y estaba la foto de un gobernador que ha tenido un muy mal prestigio en esa entidad federativa, entonces decía "no es ella, cuando votas por ella, no votas por ella, es por él".

La verdad me parece que ese fue el primer caso en el que lo primero que dijimos

en la Sala Especializada fue que este spot electoral pues justamente lo que hace es mostrar un spot misógino, donde pareciera que las mujeres no valen en sí mismas, sino que necesitan de un varón y lo que está haciendo es transmitir a la sociedad esa falsa idea y me parece que nosotros en ese momento no había jurisprudencia, no había criterios de Sala Superior que nos sirvieran de guía, lo único que hicimos fue aplicar el protocolo que llevaba como 3 semanas de haberse firmado por el Tribunal Electoral y entonces aplicamos con el protocolo los conceptos de violencia de género, y a partir de ahí bajamos este spot del aire y sancionamos al partido correspondiente.

Ese fue el primer precedente me parece de la historia de México de análisis de violencia de género en propaganda electoral, sin embargo, hubo varios otros. Me acuerdo uno que es como un cuento de princesas, ya saben que a las niñas siempre hay que decirles que quieren ser princesas, que no pueden ser otra cosa y entonces sale una candidata que también era candidata a gobierno de una entidad federativa, sale un espejo y no se ve su cara pero uno sabe que es ella por su pelo y apariencia, entonces ella le pregunta "espejito, espejito, dime quien va a ser gobernador de Puebla" y sale la foto de un exgobernador y entonces nuevamente la idea es que ella no vale nada por ser mujer, que ella en realidad va a ser mane-





jada por este individuo que gobernó el estado y si tu estás votando por ella estás votando por él.

Nuevamente ahí fue interesante porque no nada más en el fondo del asunto establecimos que esto se trataba de un caso de violencia de género y sancionamos, aquí fue interesante porque además bajamos del aire el spot de inmediato, entonces lo que se generó fue que la propaganda electoral no se siguiera reproduciendo y no se generara este demerito a la persona y a la candidatura.

El gran problema de la violencia de género era (y ahora ya es menos porque ya se encuentra en la ley) que no había sanciones, ese es el grave problema, había sanciones generales, entonces lo que empezamos a hacer y me pareció interesante fue ir ampliando algunas sanciones que podíamos sacar a través de principios generales.

Por ejemplo uno de los casos que me parece más interesante de un municipio de Oaxaca, fue el que tuvo que ver con la interpretación del concepto de modo honesto de vivir; cuando establecimos que modo honesto de vivir, que es uno de los requisitos que se necesitan constitucionalmente para ejercer y tener el derecho a la ciudadanía, pues justamente no podía tener modo honesto de vivir aquel que fuera un sujeto activo de la violencia de género y entonces lo que terminamos haciendo fue evitar que un presidente municipal que había ejercido violencia de género sobre su síndica se pudiera reelegir como presidente municipal en su entidad.

Me parece que efectivamente eso fue lo más sano que pudo pasar, pero además como que todo el mundo dijo "ah caray, ya va a haber sanciones y sanciones que nos importan que tienen que ver con el ejercicio del poder", porque si nada más era una multita o si nada más era una amonestación pues bueno, como sea es dinero, pero acabar tu carrera política, vaya. Resultaba evidente que este es el primer caso en el cual se crea una sanción sustantiva a los temas de violencia política de género.

También uno de los primeros casos en que empezamos a atender los temas de género que me pareció súper interesante fue el que estableció que las medidas cautelares tenían que ser dictadas por cualquier autoridad, inclusive si era incompetente, obviamente no todas las cautelares, a lo que me refiero es que se presenta la solicitud de medidas cautelares ante una autoridad incompetente, si vas a negar las cautelares la verdad es que no desperdicies tu tiempo, remite a la competente y ya que la competente sea, pero si tienes indicios de que efectivamente hay un tema de violación a los derechos de género de una persona, actúa de inmediato, otorga las cautelares y remite a la competente, este fue el primer precedente pero la semana pasada sacamos uno igual.

Así de simple, hay indicios, otorga cautelares y remite a la competente; segundo, me parece que independientemente del tema de los indicios también tenemos que analizar los

valores tutelados, es decir, si la autoridad incompetente se da cuenta de su incompetencia sustantiva, pero se da cuenta también que la víctima de la violencia de género está diciendo que su vida está en juego, su seguridad está en juego, está la seguridad de sus hijos en juego, pues inmediatamente tiene que dictar las cautelares por el bien jurídico tutelado, es así de simple aunque sea autoridad incompetente, así de sencillo, pero repito, no significa que en todos los casos se dicten las medidas cautelares por la autoridad incompetente, tiene que ver con los indicios que encuentres en el expediente y segundo, con el bien jurídico tutelado.

También esta semana por ejemplo tuvimos un caso en el que remitimos las cautelares ya sin concederlas porque del análisis del expediente nos dimos cuenta que no había indicio alguno de que efectivamente hubiera violación al respecto y eso ya requería un análisis de fondo y segundo, el bien jurídico tutelado no tiene que ver con bienes fundamentales o esenciales, es decir, la mujer que se quejaba del tema no estaba diciendo “está en peligro mi vida, está en peligro mi seguridad, mi salud, la de mis hijos”, era un tema exclusivamente interno y remitimos sin otorgar cautelares.

Me parece que este asunto es muy importante porque le genera a todas las autoridades la convicción de que tienen que tomarse en serio el momento en el cual llega un agravio con violencia política de género, no es un juego, repito, hay que tomárselo en serio y tiene que ser activa la posición que tome la autoridad frente a la violencia política de género, no ser conformista.

También cabe decir que el dictado de medidas cautelares por parte de autoridad incompetente no significa que estas medidas cautelares le sean obligatorias a la autoridad competente, es decir, resultan obligatorias durante el tiempo en el cual el expediente le llegue a la autoridad competente, pero en el mismo instante en que le llegue a la autoridad competente, la autoridad competente podrá modificar, revocar u otorgar otro tipo de medidas cautelares, eso también es importante decirlo.

La Sala Superior, sobre todo a partir de 2018, aunque desde 2016 existen casos, ha establecido que los efectos de estos procedimientos sancionatorios no solamente tienen que ser sancionatorios, perdón, para mí resultaba evidente. Cuando yo era integrante de la Sala Especializada me acuerdo mucho de un caso que nos llega y creo que era de Tamaulipas, no recuerdo si era de Tamaulipas o de Veracruz, pero este caso es súper interesante porque era un spot electoral en el que salía una señora, en la plaza del pueblo estaba la cara completa de la señora dos segunditos y decía “partido X, vota por nosotros” y la señora era la dirigente municipal del partido y, entonces lo que nos decía era que le estaban haciendo bullying en su partido y que nunca le habían pedido permiso para que saliera su



cara y que le pedía una disculpa pública al partido que había sacado su cara sin su autorización.

Nosotros lo que hicimos en la Sala Especializada y creo que lo volvería a hacer sin duda, yo creo que ahora pasaría otra cosa pero bueno, fue decirle "tienes toda la razón, se pasaron contigo, para salir en un spot electoral aunque sea en un paneo, si eres identificable, te tienen que pedir permiso", punto uno; punto dos: partido, pídele una disculpa, si bien, en términos de los precedentes de la Corte Interamericana, la disculpa tendría que ser a través de los mismos medios que se causó el daño y eso implicaría que fueran spots electorales, en alguien tenía que haber la prudencia, y entonces le dijimos "partido, hazme un favor, haz unas muy bonitas disculpas públicas y pégalas en el mercado municipal del municipio, en la delegación del municipio y en tu página de internet".

La verdad es que a mí me parecía que fuimos súper prudentes porque estrictamente hablando tendrían que haber sido spots electorales pidiendo una disculpa pero tuvimos prudencia, para sorpresa mía, impugnaron el asunto ante la Sala Superior, porque uno tiene que tener también un poco de vergüenza, si uno se equivoca, pues dice "me equivoqué, perdón, sigo adelante", pues no, impugnaron y para doble sorpresa mía, ganaron, nunca voy a entender cómo, pero lo que hizo la Sala Superior fue decir, bueno, si inventaron una medida reparatoria y de protección en el expediente, pero transcribieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores (LGIPE) y decían que no está en ningún lugar contemplado el efecto reparator ni las medidas de protección en la legislación, por lo tanto, no pueden aplicarse, y evidentemente no está en la ley porque no es una

ley anticuada, está en la Constitución, está en la interpretación de la Corte Interamericana, está en los precedentes de la Corte Interamericana y por lo tanto en el Pacto de San José, para la ley electoral administrativa no y por eso no la vamos a aplicar, bueno, para mi fue de verdad una sorpresa.

Las medidas de protección y las de reparación del daño se estuvieron aplicando todo el tiempo, me parece por la Sala Superior en esta integración, pero especialmente en violencia de género, así ha habido secretarios de seguridad, gobernadores, a los que hemos obligado a brindar protección a las mujeres que se encuentran en circunstancia de ser víctimas o sujetos pasivos de la violencia de género, entonces eso es lo que ha pasado, pero por decir eso, como 20 cosas.

Me acuerdo muy bien de un caso en el cual le dijimos al secretario de seguridad de un municipio “tienes que cuidar a esta señora” y el secretario municipal se hacía menso, lo elevamos con el secretario del estado, quien decía que iba a hacer una junta en la cual analizarían el caso, llegó un momento en el cual le dijimos al gobernador que era el responsable de esto y lo tenía que ver inmediatamente y si no, como decían en mi época, papa china con picahielo y hasta entonces fue que se le dio seguridad a esta señora, sin embargo, la verdad es que este es un tema cultural, a lo mejor lo que estaban diciendo las autoridades era que no, que la señora era

argüendera, que están exagerando. No, la violencia nunca es una exageración, de verdad que no, y aniquilar la violencia jamás será una exageración.

Existen varios criterios que evidencian que la reforma de 2020 en temas tanto paritarios como de género, se encuentra justamente en los criterios de la Sala Superior.

VII. Paridad Total (2016-2020)

Me parece que queda demostrado justamente que los criterios de la Sala Superior fueron la fuente de la cual surge la reforma de paridad total y también de violencia política de género.

Eso justo es la conclusión a la que yo arribo del análisis de estos expedientes.



Violencia política de género en elecciones con sistemas normativos indígenas

Elizabeth Bautista Velasco

Resumen: En el texto se abordará de manera sintética la realidad de participación política que lleva a cabo el estado de Oaxaca en cuanto a sus pueblos originarios en su territorio. Se resaltarán los derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas a decidir y a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres. De igual forma se abordará un asunto en donde se procuró la protección de la participación política de las mujeres indígenas respetando sus sistemas normativos indígenas.

Palabras clave: Oaxaca, usos y costumbres, participación política de las mujeres indígenas.

Abstract: The text will briefly address the reality of political participation that occurs in the state of Oaxaca in terms of its indigenous in its territory. The rights that indigenous peoples and communities have to decide and elect their authorities according to their uses and customs will be highlighted. Similarly, an issue will be addressed where the protection of the political participation of indigenous women was sought, respecting their indigenous normative systems.

Key words: Oaxaca, usages and customs of the indigenous communities, political participation of indigenous women.

Fue en el año de 1990 cuando se incorpora en la Constitución el reconocimiento que tienen las comunidades y los pueblos indígenas de participar en la vida política del estado, más adelante en el año de 1993 se establece este derecho y este reconocimiento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y ya en el año de 1995 en su artículo 25 de la Constitución local establece los derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas a decidir y a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, y es así como el estado de Oaxaca se establece en dos sistemas para poder elegir autoridades municipales. Uno de ellos es a través del régimen de partidos políticos y el otro es a través de los sistemas normativos indígenas.

En el estado de Oaxaca contamos con 570 municipios, 153 de ellos son por partidos políticos y 417 municipios por sistemas normativos indígenas, en el estado de Oaxaca cuando se llevan a cabo estas elecciones no se tiene un día, una hora o un mes específico para los 417 municipios ya que de acuerdo a su libre determinación y autonomía





ellos determinan y deciden en la Asamblea Comunitaria cuándo sería la fecha de su elección. Por comentarles algunos datos tenemos que en un municipio llevan a cabo la renovación de sus autoridades cada dos años, 30 de ellos cada año y medio, 57 cada año y 323 cada tres años y así es como ellos van renovando a sus autoridades.

En el año de 2017 en 77 municipios del estado de Oaxaca no participaban las mujeres y no existía información respecto a que existiera alguna problemática para ello porque desde su cosmovisión solamente los hombres eran los únicos que podían llegar a participar, los hombres eran los únicos que podían llegar a tener cargos de elección popular y más adelante se empezó a trabajar con el tema de la participación de la mujer.

Los pueblos y comunidades indígenas son muy respetuosos de las normas de la Constitución y por ello se nos hizo importante en el Instituto Estatal Electoral ya en este año 2014, -cuando yo me desempeñaba como Consejera Electoral- el poder acudir a las comunidades, poder platicar con ellos y poder informarles en qué consiste la participación política de la mujer, y hay que hacerlo de una manera muy respetuosa puesto que es una información que no solamente no la tienen las mujeres, tampoco la tienen los hombres y es así como empezamos a avanzar en que las mujeres empezaran a participar de manera espontánea.

En asambleas se nos decía que ellas tenían todo el deseo de saber de qué se trata una participación y cómo poder hacerlo; fue así que se empezaron a incorporar mujeres en el año 2016, aumentando que este fue un año donde se renovaron a los 417 municipios y tuvimos una participación alrededor de 1,110 mujeres, entre Regidoras, Síndicas, Presidentas Municipales.

Se fue avanzando en esta época y ya en el año de 2019, las elecciones pasadas, que también hubo renovación de los 417 municipios, incrementa la participación de las

mujeres, tenemos 34 Síndicas propietarias así como 34 Síndicas suplentes, 825 Regidoras propietarias y 629 Regidoras suplentes.

Lamentablemente tenemos un número muy bajo de Presidentas Municipales, solamente tenemos 19 Presidentas Municipales y tenemos 385 hombres como Presidentes Municipales, ¿qué nos dice esto? Que todavía nos falta caminar, nos falta todavía seguir construyendo y seguir informando a las comunidades de que las mujeres tienen todo el derecho de participar en igualdad con los hombres y así también de poder tener los mismos espacios que los hombres tienen, como es la Presidencia Municipal, como son las Sindicaturas y como es la Regiduría de Hacienda, que son posiciones pues más peleadas por los hombres, son posiciones importantes dentro de un Ayuntamiento.

¿Cómo se da esta participación? Desde la práctica que tienen las comunidades, cada una de ellas tiene un sistema normativo interno, cada una de las comunidades determina cuál es el proceso para que una persona pueda aspirar a tener un cargo dentro de los Ayuntamientos e incluso cómo aspirar a tener y ser Presidente o Presidenta Municipal.

Desde hace mucho tiempo esto se ha venido dando a través de los cargos comunitarios, cargos comunitarios que tienen un orden, que tienen jerarquías, y se debe de empezar por el cargo menor en algunas de ellas como son los topiles,

como son los tequitlatos, y cada uno le va dando su denominación y así estos cargos van ascendiendo hasta poder ser parte de los Ayuntamientos; estos cargos pueden ser cargos civiles, cargos políticos, cargos religiosos, que de alguna manera conjugados pues van determinando cómo se puede ir ascendiendo en ellos.

¿Qué es lo que hemos también hecho? Es platicarles que las mujeres también participan siempre y han participado siempre en la vida comunitaria para poder apoyar a la gente, a las poblaciones, y lo han venido haciendo totalmente como lo hacen a través de sus servicios comunitarios, servicios comunitarios que ellas dan a la comunidad a través de Comités de Salud, de Educación, de fiestas patronales, a través de la escuela, cocinas comunitarias, en la iglesia, en la participación de la fiesta de la comunidad y es así como estos servicios comunitarios se están visibilizando y se están reconociendo para que las mujeres puedan ir participando.

Es importante que también ellas tengan una identidad dentro de la comunidad para que sean tomadas en cuenta y que también ellas puedan estar dentro de los Ayuntamientos, pero lo más importante que se quiere pues que también ellas puedan aspirar a ser Presidentas Municipales y que sea 50 y 50 que es el derecho que todas tienen.

Falta mucho por hacer, sí, falta mucho por caminar y transitar si todavía se tiene resistencia de la participación de las mu-





jeros, sí, y lamentablemente ésta resistencia va acompañada con violencia política de género que es lo que no queremos, queremos que ellas sean libres, que tengan ese deseo y lo puedan materializar y que no sean intimidadas para poder ejercer ese derecho de poder ser candidatas o en su momento de ya haber sido elegidas que no se les permita ejercer el cargo.

Para ello, en el estado de Oaxaca tenemos un instituto que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien tiene funciones muy importantes, porque es la primera autoridad encargada de poder llevar a cabo todo el proceso y acompañar todo el proceso electoral a las comunidades indígenas.

Es a través del instituto que las comunidades indígenas un año antes previo a la elección informan cuál va a ser su método de elección porque las comunidades tienen todo el derecho de ir ajustando este método, de ir cambiando este método, e incluso tienen el derecho de cambiarse del régimen de sistemas normativos indígenas a cambiar al régimen de partidos políticos, informan al instituto cuales van a ser sus reglas para su elección o bien, presentan estatutos que es una normatividad interna que ellos tienen para poder llevar a cabo su elección.

Es así como el instituto conoce cómo va a ser su proceso de elección, conoce cuál es la fecha, el día en la cual se va a llevar a cabo su elección, pero no pueden participar, solamente si fuera el caso puede ir como observador pero no puede tener injerencia.

Es la asamblea comunitaria la que se reúne, la que lleva a cabo la elección, dependiendo de la forma de hacerlo, ¿qué quiero decir a esto? porque puede ser que se lleve a cabo la conformación de una mesa de los debates, posteriormente puede ser que cada una de las regidurías sea electa por pernas, por duplas, por una lista, por planillas, puede ser que el voto sea a mano alzada, por aplauso, porque las personas se muevan hacia donde está el candidato, por pizarrón, hay diversas formas de llevar a cabo la elección y que éstas se respetan porque siempre ha sido así su sistema normativo.

Posterior a que se lleve a cabo la elección se manda toda la información al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que ellos revisen y en su caso, de no advertir ninguna violación a



ningún derecho, valida en la elección y entrega la constancia de mayoría y es así como termina el proceso de elección.

¿Qué sucede si hay inconformidad, qué sucede si no se está de acuerdo con lo que se está llevando a cabo desde el inicio del proceso electoral incluso hasta la conclusión del mismo y posterior a la calificación de la elección?

Pueden acudir al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, el Tribunal tiene dos juicios muy importantes; uno de ellos es el Juicio Electoral de los sistemas normativos internos que es el "JNI" y este juicio conoce precisamente de las impugnaciones contra las elecciones de las comunidades por sus costumbres.

¿Qué se hace en estos juicios? El Tribunal tiene la tarea de analizar cuál es el contexto bajo el cual se encuentra la comunidad, cuál es la queja que ellos tienen y el por qué se duelen de no estar de acuerdo con el proceso electoral que se llevó a cabo en su comunidad.

De manera particular abordaré el expediente JNI/22/2020 y su acumulado JNI/23/2020, este es un asunto que se resolvió recientemente, en el cual se llevaron a cabo en esta comunidad dos elecciones, una en el mes de Octubre y otra en el mes de Noviembre de 2019, esta comunidad es Santa Inés Yatzeche y entonces los dos expedientes de elección fueron remitidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Entonces, el instituto tenía dos Asambleas de Elección; en la primera de ellas, la que se llevó a cabo en el mes de Octubre, solamente tenía una planilla integrada por puros hombres, tanto propietarios como suplentes; en el expediente de





la elección de Noviembre venía una planilla integrada por varias mujeres y hombres, pero el dato particular es que quien encabezaba la planilla, en este caso quien quedó como Presidenta Municipal fue Presidenta Municipal del periodo anterior 2017-2019.

La situación que se presentó aquí, ellos comentaban los actores que lo que tenía que haber hecho el IEEPCO no era tomar alguna de las dos y una de las dos calificarla como válida, sino analizar las dos, decir cuál era inválida y después mandar hacer otra elección y ese era el argumento que tenían los actores.

¿Qué hace el instituto? El instituto valora los dos expedientes de elección y determina calificar como válida aquella en la cual se nombra a las mujeres como parte integrante del Ayuntamiento. ¿Qué hace este tribunal? Considera oportuno y pertinente pues confirmar el acuerdo del IEEPCO donde se nombra a las mujeres.

¿Por qué se toma esta decisión? Porque tenemos que ir avanzando de manera progresiva en que las mujeres tienen el derecho de participar, y si las mujeres ya venían participando en esta comunidad lo ideal, lo correcto, lo legal, es que las mujeres siguieran participando e incluso integrar a más regidurías.

Sin embargo, esto no se dio en su primer momento y la excusa de parte de los que llevaron a cabo la primera elección fue de que pues no había mujeres que quisieran participar, se las quería poner como suplentes, que ellas no quisieron y que por lo tanto lo que se tenía que hacer es solamente respetar el cargo de presidente y de las regidurías, volver a hacer una elección para nombrar las mujeres que faltaban, sin embargo, esto no fue posible, no debe de ser, y por lo tanto nosotros confirmamos el acuerdo del IEEPCO donde se nombraron mujeres.

A efecto también de prevenir la realización de actos que puedan constituir violencia política de género nosotros tomamos la decisión y optamos por determinar medidas preventivas porque aunque la actora no nos lo solicitó ni tampoco lo hizo ninguna otra persona.

Advertimos la existencia de una categoría sospechosa consistente en la discriminación por condición, primero porque son mujeres, porque son indígenas y porque del caudal de documen-

tos que se tenían en el expediente pues se advierte que hay este rechazo hacia la participación de las mujeres, excusas hacia las mujeres y así también diversos documentos, fotos, donde se advierte que incluso había paredes con letreros grandes pues con palabras altisonantes, despectivas, agresivas hacia las nuevas autoridades electas que están integradas por las mujeres.

Por lo tanto, estas medidas se van a quedar todo lo que dure el cargo de estas autoridades porque nosotros como órganos jurisdiccionales tenemos que ser garantes de los derechos de las mujeres, es un caso importante que no ha terminado todavía, sí, se fueron en un segundo plano que fue ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa confirma la sentencia impugnada, ahorita está pendiente de resolverse en la Sala Superior del TEPJF, estamos atentos a lo que pueda decir la Sala Superior sobre el asunto que estamos comentando en este momento pero estamos convencidos y convencidas, porque también así lo hacen mis compañeros del Pleno, de que tenemos que defender los derechos político-electorales de las mujeres, que las mujeres tienen que tener una vida libre de violencia y que tienen todo el derecho de participar en este país, en su estado, en su comunidad, teniendo esta tranquilidad y nosotros tenemos que velar por que así sea.



Paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género:

La reforma en el
estado de Chihuahua.

Christian Yaneth Zamarripa Gómez

Sumario: I. Introducción; II. Paridad; III. Violencia política contra las mujeres en razón de género; IV. Conclusión; y V. Fuentes de información.

Resumen: El presente trabajo busca abordar las reformas realizadas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con motivo de las reformas constitucionales y en leyes generales en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales serán de suma relevancia en el actual proceso electoral que marcarán el actuar de las y los diferentes actores políticos.

Palabras clave: Constitución, Chihuahua, ley, paridad, violencia política, mujeres.

Abstract: This paper seeks to address the reforms carried out in the Electoral Law of the State of Chihuahua as a result of the constitutional reforms and general laws on parity and political violence against women based on gender, which will be highly relevant in the current electoral process that will mark the actions of the different political actors.

Key words: Constitution, Chihuahua, law, parity, political violence, women.

I. Introducción

El 06 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, en tanto el 13 de abril de 2020 se publicó

en dicho medio oficial el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las leyes generales en materia electoral, leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con motivo de dichas reformas en el presente trabajo se pretende abordar las reformas y adiciones realizadas por el Congreso del Estado de Chihuahua en la Ley Electoral del Estado a fin de adecuarla a la nueva normatividad.

II. Paridad

La reforma constitucional en materia de paridad vino a reconocer los derechos de las mujeres a acceder a cargos públicos. Esta reforma resulta de gran trascendencia ante la lucha de las mujeres para obtener un reconocimiento y trato igual al de los hombres, es por ello la importancia de conocer los derechos adquiridos en materia de paridad de género.

Dichas reformas a la CPEUM básicamente consistieron en: 1. Se estableció que, en el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; 2. El derecho a ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular; 3. El principio de paridad en los nombramientos de las





personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos. Así mismo en el caso de los partidos políticos la postulación de candidaturas debe observar dicho principio y fomentarse; 4. El Sistema de Listas Regionales para diputadas y diputados de representación proporcional se conformarán de acuerdo con el principio de paridad y serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; 5. La lista de las senadurías por representación proporcional a ser votadas serán conformadas de acuerdo con el principio de paridad de y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; 6. En el caso del Poder Judicial de la Federación los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales deberán observar dicho principio de paridad; y, 7. En el caso de los municipios se eleva a nivel constitucional el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos (CPEUM, artículos 2, apartado A, fracción VII; 35, fracción II; 41; 53; 56; 94, y 115, 2020).

Ahora bien, en el estado de Chihuahua, buscando la armonización con la CPEUM, el Congreso del Estado aprobó diversas adiciones y reformas a la Ley Electoral local, por lo cual, en las siguientes líneas se hablará de la regulación actual en materia de paridad.

La ley electoral local, con la reforma establece como principio la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres , así como, que en la interpretación de dicha ley debe estar incluida la paridad de género; se agrega en los principios en el ejercicio de la función electoral el de paridad, así como la perspectiva de género, y se inserta el concepto de paridad de género, señalando que ésta “será entendida como la igualdad entre mujeres y hombres, garantizada con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación” (LEECH, artículos 3, 3 Bis, 47, numeral 2 y 293, numeral 2, 2020).

Es decir, con la reforma la paridad es ya un principio reconocido a nivel constitucional y por ende local, por lo que en el actuar de las autoridades electorales debe observarse al momento de emitir las determinaciones que impliquen la vigilancia del cumplimiento de la paridad.

Ahora bien, en cuanto a la obtención cargos de elección popular se prevé el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, aunado a que que en el ejercicio de

este derecho se debe erradicar la violencia en contra de las mujeres por razón de género. Igualmente, en la integración del Congreso del Estado deberá observar el principio de paridad de género.

En este mismo sentido, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal en el caso de la integración de ayuntamientos (presidencia, sindicaturas y regidurías) y por cada candidata propietaria se debe elegir una persona suplente del mismo género (LEECH, artículo 13, numerales 1 y 2, 2020).

En cuanto a los pueblos y comunidades indígenas se señala su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, por lo que la constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución; de manera gradual, también, elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales; la Constitución y leyes aplicables del estado de Chihuahua (LEECH, artículos 13, numerales 5 y 6, y 91, numeral 1, 2020).

Por lo que hace a las diputaciones, en la asignación por el principio de representación proporcional también se debe respetar el multicitado principio de paridad de género; las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alterna-



rán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. De igual modo, en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes, y se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo (LEECH, artículo 16, numerales 3 y 4, 2020).

En relación al Instituto Estatal Electoral (IEE) las Consejeras y Consejeros se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la igualdad sustantiva de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres; y se establece la obligación del IEE de garantizar tanto en la integración de las asambleas municipales como en la designación de los titulares de las direcciones, unidades, comisiones el principio de paridad de género (LEECH, artículos 50, numeral 4; 65 numeral 1, incisos m y kk; y, 77, numeral 1, inciso c, 2020).

De igual modo, en cuanto a la integración del Tribunal Estatal Electoral (TEE) por cinco magistradas y magistrados, dos deberán ser de distinto género a las otras tres personas, y se deberá alternar

el género mayoritario, y en la elección de la Presidencia se deberá privilegiar la alternancia de género. Por lo que hace a su personal jurídico, así como en la designación de las Coordinaciones General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran, deberá ser conforme a la paridad de género,. (LEECH, artículos 293, numeral 1 y 301, numerales 1 y 2, 2020).

Al regular la legislación electoral las planillas de Juntas Municipales, la reforma incluyó estos cargos al señalar que éstas deberán estar integradas por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada. Las personas suplentes deberán pertenecer al mismo género que la persona titular (LEECH, artículo 413, 2020).

La lucha en favor de la paridad de género y la defensa de los derechos de las mujeres, son procesos irreversibles, el principio de paridad que hoy esta la Constitución ya no es una acción afirmativa, sino que es un principio constitucional que obliga a desdoblarse políticas públicas permanentes.

Ahora toca a los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género, para asegurar las condiciones más favorables a la igualdad de género y la igualdad sustantiva, que mujeres y hombres gocen a

plenitud de los derechos fundamentales para acceder y ejercer el poder público.

III. Violencia política contra las mujeres en razón de género

Como se señaló líneas atrás, en el mes de abril del presente año se aprobaron reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el cual la Ley Electoral del Estado fue modificada publicándose los cambios el primero de julio en el Periódico Oficial del Estado, por lo que en los siguientes párrafos se señalará la regulación que se estima más relevante en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En primer lugar, se establece que en el desempeño de sus funciones las autoridades electorales deberán promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, y demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento (LEECH, artículos 2, numeral 3 y 103, numeral 5, 2020).

Así mismo, se introduce el concepto de violencia política previendo que "es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en ele-



mentos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares” (LEECH, artículo 3, numeral 1, inciso v, 2020).

Dentro de los requisitos de elegibilidad para los cargos a la gubernatura, diputación e integración de ayuntamiento, las ciudadanas o ciudadanos no deberán estar condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias (LEECH, artículo 8, numeral 1, inciso e, 2020).

En cuanto a la Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios deben diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género (LEECH, artículo 74, numeral 2, inciso f, 2020).

Las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido, sin embargo los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan (LEECH, artículo 102, numeral 7, 2020).

Todos los actores políticos es decir, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas tienen la obligación de abstenerse de cometer violencia política. En tanto que, en el caso de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral será causa de responsabilidad cometer actos u omisiones de violencia política contra las mujeres (LEECH, artículo 272 b, numeral 1, inciso v, 2020).

Constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En tanto, constituye una infracción por parte de las autoridades o personas en el servicio público, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, autónomos y cualquier otro ente público el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Estatal Electoral del Estado, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEECH, artículos 257, numeral 1, inciso q y 263, numeral 1, inciso g, 2020).

Iguamente se establece como causa de responsabilidad de las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, el realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo

de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio (LEECH, artículos 272 b, numeral 1, inciso m y 263, numeral 1, inciso g, 2020).

Por lo que corresponde a propaganda en radio y televisión, cuando se acredite dicha violencia política el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata su suspensión y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado (LEECH, artículo 243, 2020).

La ley local en una ambigüedad prevé que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES) ya sea fuera o dentro de proceso electoral, así como por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, sin embargo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señaló que la vía idónea es la primera, es decir el PES (LEECH, artículos 243,; 286, numeral 1, inciso d, y 365, numeral 1, inciso c, 2020).

Además, en la LEE se prevé que la la violencia política contra las mujeres en razón



de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y, f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (LEECH, artículo 256 BIS, 2020).

Nuestra ley electoral local establece las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres, siendo éstas: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite (LEECH, artículo 281 BIS, 2020).

En el caso de que en la resolución del procedimiento especial sancionador se determine la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón se deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral considerando al menos: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública; y d) Medidas de no repetición (LEECH, artículo 281 TER, 2020).

Cabe señalar, que en el caso de que los partidos políticos incurran a una infracción en materia de violencia política según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, reducción que no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y en casos de violaciones graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político (LEECH, artículo 268, numeral 1, inciso a, fracciones III y IV 2020).

Estas reformas a la ley local en materia de violencia política contra las mujeres dan cumplimiento a lo previsto en las normas generales y van más allá al establecer sanciones tales como la obligación de cumplir con las obligaciones alimentarias a fin de estar en posibilidades de ser registradas las candidaturas que se ostenten. Un gran avance y espe-

remos impliquen una inhibición para la realización de conductas que conlleven violencia política contra las mujeres y/o contra los grupos vulnerables.

IV. Conclusión

Sin duda las recientes reformas tanto a nivel Constitucional, Federal y Local, vienen a reafirmar y priorizar el papel de las mujeres en el ámbito político y electoral, generando nuevos mecanismos de protección a las mujeres, a fin de que sean reconocidos y respetados sus derechos y se permita un libre ejercicio de éstos. Celebramos con júbilo la nueva normatividad y esperamos que ésta consiga inhibir conductas que puedan restringir nuestros derechos.

Ahora resta ver las determinaciones que se vayan dando por parte de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales a fin de materializar el sentido de la ley, priorizando los derechos de un grupo históricamente vulnerado, las mujeres.

“Ser libre no es sólo deshacerse de las cadenas propias, sino vivir de una forma que respete y mejore la libertad de los demás”

Nelson Mandela

V. Fuentes de información

Legislativas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

LEECH. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2020. México: Congreso del Estado de Chihuahua.

Sitios web

DOF. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Géneros. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (consultada el 10 de septiembre de 2020).

DOF. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (consultada el 14 de septiembre de 2020).



L

as ocho leyes

Erika Loo Baca

SUMARIO. I. Introducción; II. Discriminación, paridad y perspectiva de género; III. Aspectos relevantes de la reforma; IV. Conclusiones; V. Fuentes de información.

Resumen: El presente texto, abordará de manera oportuna la reforma sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, las leyes que se impactaron con la misma así como las conductas que actualizan las violaciones, las autoridades encargadas de su atención y las sanciones derivadas de su comisión.

Palabras clave: Reforma, mujeres, violencia.

Abstract: This text will address in a timely manner the reform on political gender violence, the laws that were impacted by it, as well as the behaviors that update the violations, the authorities in charge of its care and the sanctions derived from its commission.

Key words: Reform, women, violence.

I. Introducción

El pasado 13 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, derivado de la necesidad imperante de generar acciones afirmativas que abonen a lograr una democracia paritaria e incluyente.

Esta reforma pone en la mesa un mejor panorama para México y sus mujeres, ya que la violencia política es uno de los impedimentos más graves para el ejercicio de sus derechos políticos, porque aún y cuando se aprecie una mayor participación y representación, también se ha incrementado la violencia en su contra.

II. Discriminación, paridad y perspectiva de género

La igualdad y la no discriminación han sido entendidas de muy diversas maneras y ello incide en su protección, así como en su contenido y alcance.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), así como en la literatura, confluyen al menos dos visiones sobre la igualdad, una que mira a la igualdad relacionada como no discriminación y otra como no sometimiento u opresión.

La primera centra su atención en la identificación del trato igual o desigual que reciben ciertos grupos sociales a partir de su pertenencia a una





de las llamadas categorías sospechosas (sexo, etnia, nacionalidad, edad, género, religión, etc.). La segunda mirada ve a la igualdad como un problema de naturaleza estructural y, por tanto, social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. (TEPJF 2016, 13).

Es entonces puntual tarea legislar con perspectiva de género, la cual es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas.

La perspectiva de género constituye una forma de realizar y garantizar el derecho a la igualdad, en tanto nos permite mirar y ser críticos con el derecho, su aplicación y sus resultados para identificar los casos

en que refleja relaciones asimétricas de género.

La lucha por eliminar las brechas de desigualdad sigue en pie, sigue constante y sigue siendo materia pendiente. Las entidades deben permanecer firmes al compromiso adquirido de garantizar contiendas no solo equitativas sino seguras.

Es importante que prevalezca la congruencia entre los ordenamientos y entre las autoridades, observar y armonizar las leyes, para que exista una adecuada coordinación de esfuerzos, pues de nada vale que a nivel central se logren grandes avances cuando a nivel local no se hace lo propio para su cumplimiento; por ello, deberá darse firme seguimiento a la armonización legislativa, expidiendo las normas necesarias que hagan efectiva la observancia de esta reforma.

Es necesario recordar a qué nos referimos cuando hablamos de violencia de género, la cual es todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Ahora bien, cuando hablamos de violencia política en razón de género se trata de toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral (TEPJF 2016, 15).

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos legalmente y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A pesar de todos los esfuerzos que se han realizado en materia de género, aún hay temas pendientes por resolver, uno de ellos era justamente contar con un ordenamiento jurídico que atendiera la violencia política de género que identificara las conductas que la generan, las sanciones a las mismas y definir las autoridades encargadas de su aplicación; por lo que esta reforma viene a significar un avance trascendental para erradicar aquellas conductas que históricamente han impedido el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y a la vez, garantizar su participación en la vida pública y política del país.





III. Aspectos relevantes de la reforma

Este Decreto modificó ocho ordenamientos jurídicos:

I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Se agrega el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, y las conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres.

- Se agrega la posibilidad para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE) y Organismos Públicos Locales (OPLES), de solicitar a autoridades competentes medidas necesarias en el tema de violencia política de género.

- Se establecen al INE y los OPLES competencias para prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se agrega lenguaje incluyente.
- Se adquiere la obligación por parte del INE y de los OPLES de garantizar la paridad de género.

- Se incorpora la alternancia entre mujeres y hombres para registro de listas de diputadas, diputados, senadoras y senadores.

- Se establece como fin del Instituto garantizar la paridad de género, y que

sus actividades deberán realizarse con perspectiva de género.

- Deberá garantizarse la paridad de género en la integración de los OPLES y Tribunales Locales.

- El Consejo General adquiere facultades para vigilar que según los lineamientos que el propio Consejo emita, los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Se agrega a los OPLES la facultad de requerir a los partidos políticos cuando no cumplan con la paridad en los registros de candidaturas.

- Obligación de los aspirantes y candidatos de abstenerse a ejercer violencia política de género.

- Se establecen las conductas que constituyen una infracción, por medio de las cuales se ejerce la violencia política de género.

III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Se agrega la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Ley General de Partidos Políticos.

- Se agrega lenguaje incluyente.

- Se establece como obligación de los partidos políticos: garantizar la igualdad de condiciones en la participación

en los órganos internos, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política de género y sancionar con procedimientos internos la violencia de género.

- Promover, proteger, respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres y establecer mecanismos de sanción contra la violencia política de género, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.

- Aplicar la perspectiva de género y la paridad en sus resoluciones.

V. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- Se agrega concepto y delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

- Se le otorga la facultad a la Coordinación de Investigación y Persecución Penal para crear la base estadística nacional de violencia política de género.

- Se incorpora la posibilidad de crear una comisión especial por violencia política de género.

VII. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Integración en estricto apego al principio de paridad de género de los órganos jurisdiccionales.

VIII. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Incorporación como abuso de funciones de los servidores públicos la violencia política de género.

De igual manera, se incorporan las conductas a través de las cuales puede expresarse violencia política contra las mujeres, entre las que destacan:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

IV. Conclusiones

Como una de las consecuencias más relevantes, resalta la anulación de las elecciones cuando se acredite violencia política contra las mujeres, tema al que sin lugar a duda pondrán especial atención los partidos políticos, pues gracias a esta reforma las mujeres contarán ya con suficientes herramientas jurídicas que les garantice piso parejo en la contienda electoral.

Es indispensable la conjunción de esfuerzos de todas las esferas, tanto públicas como privadas, de la sociedad civil y la academia, que abonen a reducir y resanar las fisuras con las que las mujeres se encuentran al transitar por un camino que por años ha estado lleno de dificultades en una lucha constante por ganar espacios, espacios que al obtenerse seguramente representarán un sinfín de cambios en beneficio de la sociedad de la que son parte, pues lo único que piden es la oportunidad de servir y que esto sea la puerta que abra el paso a las siguientes generaciones.

Es entonces, que habremos de estar no solo observando, sino interviniendo en pro de que todos estos trabajos dejen de ser simples remedios que únicamente le abonen a la igualdad, sino que se conviertan en verdaderas acciones que arranquen de raíz todos los obstáculos que impidan una verdadera y efectiva paridad de género.

V. Fuentes de información

Bibliográficas

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres. México: TEPJF. Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Legislativas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México: Diario Oficial de la Federación.

LGAMVLV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2007. México: Diario Oficial de la Federación.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Diario Oficial de la Federación.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: Diario Oficial de la Federación.

LGRA. Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2016. México: Diario Oficial de la Federación.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: Diario Oficial de la Federación.

LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2014. México: Diario Oficial de la Federación.

LOFGR. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. 2018. México: Diario Oficial de la Federación.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1995. México: Diario Oficial de la Federación.

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2020. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. México: Diario Oficial de la Federación.



QUID IURIS

“La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos”.
Kofi Annan, ex secretario de la ONU.





Visitantes

NO SE DAÑA
A QUIEN SE QUIERE

NO SE DAÑA
A QUIEN SE QUIERE

NO SE DAÑA
A QUIEN SE QUIERE





Mujeres y democracia: de la teoría a la práctica.

Patricia Galeana Herrera

Resumen: En el documento se tratará de una forma minuciosa el avance que han tenido las mujeres en la participación de la vida pública y política. Desde las leyes romanas, pasando por movimientos feministas, analizando el difícil escenario que experimentan las mujeres para compaginar sus esferas personal y profesional. Abordando de igual manera el establecimiento de la paridad y la tipificación y sanción de la violencia política de género.

Palabras clave: Democracia, mujeres, derechos, igualdad.

Abstract: The document will deal in detail with the progress that women have made in participating in public and political life. From Roman laws, through feminist movements, analyzing the difficult scenario that women experience to reconcile their personal and professional spheres. Addressing in the same way the establishment of parity and the classification and punishment of political gender violence.

Key words: Democracy, women, rights, equality.

El matriarcado todavía es discutido por colegas e historiadores que se dedican a este periodo del origen de los tiempos, hay quienes dicen que no existió nunca en realidad porque siempre prevaleció la fuerza física en esos momentos y la fuerza física la tenía el hombre sobre la mujer, sin embargo encontramos en las leyendas de las diferentes culturas originarias esta idea de un matriarcado, un sistema en el cual se reconoce que la mujer al ser la reproductora de vida es la que da lo mas importante a una población, entonces encontramos lo mismo en la cultura egipcia, en la cultura griega, en las culturas de los pueblos originarios de nuestro continente, esta idea de lo que podíamos llamar la maternidad triunfante y como a partir de la madre tierra se va a poblar toda la comunidad que da cuenta de estas ideas en que dan a la mujer un papel central, en México, por ejemplo, había una cosmovisión dual en la cual para que el universo -me parece una





idea muy bonita que deberíamos de retomar- para que el universo no cayera en el caos debería haber equilibrio entre lo femenino y lo masculino, y por eso a cada divinidad masculina había la contraparte femenina, sin embargo, en la práctica se va a dar la preeminencia del mas fuerte que va a controlar a la mujer, y esto también tiene que ver con el poder garantizar su descendencia, entonces se apropia del cuerpo de la mujer las diferentes culturas y esta apropiación del hombre hacia la mujer va a estar sancionada por leyes por ideas religiosas, inclusive después veremos por ideas filosóficas.

Entonces las leyes romanas se establece el páter-familias, es el jefe de todos los miembros del grupo familiar, él es el que manda y el que puede castigar, de ahí el origen de la violencia hacia la mujer, a todos los miembros de la unidad familiar y en ésta, la mujer aparece como un menor de edad, como un hijo más del pater-familia, en las diferentes religiones y desde finales de la época clásica de los griegos se van a ir sintetizando todas las divinidades, hasta que quede un sólo Dios, pero he aquí que éste Dios creador va a ser masculino entonces la mujer ocupara un lugar secundario, en este escenario, y esto es el que nos interesa mucho para el tema de la democracia, el poder mismo es masculino, el hombre manda y la mujer obedece, es mas, desde la creación misma, que se establece en el génesis se puede ver que la mujer es creada para

acompañar al hombre pero el centro de la creación es el varón, veamos que estas condiciones de género, subsisten hasta la actualidad ¿Cómo es esto posible?, aquí les voy a dar ejemplos, datos duros; Aristóteles -uno de los grandes filósofos de la antigüedad- destacó que el hombre tenía un cerebro mas grande y por lo tanto era mas inteligente y que las mujeres éramos mas débiles y que esto debía considerarse un defecto natural, de esta manera la concepción del género se va a erigir sobre el sexo biológico pero va a prevalecer la supremacía de la fuerza física que va a jerarquizar a los géneros pero después se va a considerar que no sólo va a ser la fuerza física si no también la inteligencia.

Hubo otros filósofos griegos como Platón que seguramente debe haber asustado a sus discípulos, cuando les dijo en sus Diálogos de la República, que no había nada mejor para una comunidad, que todos sus miembros participen en su defensa y en la toma de decisiones, pero esta idea se quedó como sinónimo de utopía, irrealizable, siempre que hablamos de una idea platónica la tomamos como sinónimo de una idea romántica de difícil práctica, resulta que vemos que en tiempos bastantes recientes -2006- el señor Lawrence Summers, declaró que las mujeres no teníamos capacidad para las matemáticas, esto llevó a un movimiento internacional de todas las científicas que cultivan las matemáticas, haciéndole ver su equivocación al señor Summers, que afortunadamente

no fue reelecto como Dean de Harvard pero en estas discusiones que fueron muy interesantes en el 2006 las matemáticas hacían ver que lo que pasaba es que a las niñas se les privaba de la posibilidad de desarrollar el lenguaje matemático desde la cuna, porque se les regalaba escobitas, tacitas de té, etc., no se les daba mecanos, mientras que a los niños se les daba mecanos desde los primeros juguetes con los que iban desarrollando estas habilidades de las cuales todavía hasta la fecha se limita a las niñas.

Pero hubo otra declaración semejante a la de Summers en el 2017 por parte de un ingeniero de Google James Damore que dijo que las mujeres no teníamos capacidad para la informática; este señor fue cesado de la empresa Google porque ésta declaró que no estaba de acuerdo con semejante afirmación.

A lo largo de toda la historia de la humanidad, también ha habido mujeres transgresoras, mujeres que se han rebelado en contra de las limitaciones para que por ser mujeres no puedan acceder al conocimiento, vemos aquí unos cuantos ejemplos Hipatia de Alejandría, que finalmente fue masacrada por una turba de fanáticos por hacer ciencia, Cristina de Pizan, que en la edad media habla de que las mujeres tienen la misma capacidad intelectual que los hombres pero que no se les permite estudiar lo que estudian los hombres, Sor Juana Inés de la Cruz que también defiende el derecho de las

mujeres a tener el conocimiento, o Leona Vicario que fue una aguerrida insurgente que llegó a escribir que se llamaba Leona y que quería vivir libre como una fiera.

Todos estos movimientos van a cohesionarse en lo que llamamos feminismo, el cual es una doctrina social, y aquí me gustaría decir a quienes todavía siguen condenando este movimiento de los derechos humanos, leyeran el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española y que vieran que ahí dice derechos para las mujeres como seres humanos que les han sido privados a lo largo de la historia.

Desde luego ha habido diversas olas de feminismo, la primera ola comienza con la revolución francesa, como veremos mas adelante, pero es en la que se busca justamente la participación política, y en esta ola sufragista se busca la posibilidad de que haya una misma legislación para hombres y mujeres que tengan igualdad frente a la ley, esta ola que tiene su antecedente en la revolución francesa y se desarrolla a finales de 1900 y principios de 1920 va a ser seguido de una segunda ola, que se dará ya en los 60's y en esta definitivamente se busca acabar con la cultura patriarcal y que se respeten los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Hay una tercera ola que se da a fines del siglo pasado, a partir de los 90's, que se busca el derecho a la otredad y en esto ya vienen los movimientos de la comunidad LGTBTTI y la cuarta ola que es en la que nos encontramos actualmente



y que justo fue interrumpida por esta terrible pandemia que estamos sufriendo hasta la fecha, que es la que busca el fin del acoso sexual de los feminicidios, viene con movimientos como el "Me too" o el performance de las tesis chilenas.

En nuestro país y en el mundo se van a ir dando estos pasos, y sobretodo nos vamos a centrar en la participación política. Yo mencionaba que desde la revolución francesa, esto ya se dio, hubo una dramaturga Olympia de Gouges que 1791 hizo la declaración de los derechos de las ciudadanas porque se había hecho la declaración de universal de los derechos del hombre, pero ella reclamó que si las mujeres habían hecho la revolución igual que los hombres y tenían derecho de pasar al patíbulo, pues también debería detener el derecho de pasar a la tribuna, lamentablemente sus compañeros revolucionarios no la apoyaron, sobre todo en la época del terrible Robespierre, en la que acaba guillotizada.

Ya en el siglo XIX hay una primera ola sufragista muy temprana en Nueva York y en Wyoming, esta ola va a tener también un movimiento en Manchester y Wyoming se une a las luchas antiesclavistas.

En Nueva York hubo gran represión, hubo muchas mujeres muertas, pero en Wyoming fue el primer Estado de EE.UU. en donde la mujer comenzó a participar, ello tratándose de mujeres blancas no las mujeres nativas.

El sufragismo en el mundo pues se llegó a todos los rincones, en Nueva Zelanda se dio primero el voto activo, pero no el pasivo, es decir podía votar, pero no ser votadas; en Finlandia fue el primer país donde se dio la ciudadanía plena o sea el voto activo y pasivo, en otras partes se les fue dando el voto primero pues a las enfermeras y parientes de los soldados como fue el caso de Canadá en 1917, en Gran Bretaña en 1918 a las mujeres propietarias o que tenían un título universitario y en EE. UU. se da en 1920 excluyendo desde luego a los nativos indígenas y a los esclavos negros de ambos sexos. En Ecuador prevaleció el voto activo y pasivo desde 1929, lo cual fue una discusión muy interesante que decía que no tenía por qué hablarse del voto por razón de sexo sino que debería darse a la ciudadanía independientemente de que fuera hombre o mujer, es un caso interesante e insólito dentro de nuestra región. Junto con la lucha política, paralelamente, porque la lucha política la van a dar fundamentalmente las mujeres con mayor preparación que habían tenido ya acceso a tener después educación inclusive que van a entrar aquí en México a cuentagotas al final del siglo XIX a la universidad; pero al mismo tiempo en los grupos de trabajadoras se empezaron a dar movimientos absolutamente espontáneos que no tenían influencias ideológicas de ninguna especie, sino que simplemente clamaban por tener los derechos que les correspon-

dían y así hubo huelgas de Saraperas en Puebla en 1884 y también huelgas de las cigarreras de la Ciudad de México, y el tema era que si desde la Constitución de 1917 se va a dar los derechos sociales, después aquí volvemos otra vez para que pase de la teoría a la práctica pues va a pasar un largo trecho, porque aunque estas demandas sociales fueron retomadas por el Constituyente de 1917 y después viene la Ley Federal del Trabajo en 1931 todavía hoy encontramos que las mujeres siguen teniendo un salario inferior por trabajo, igual al de los hombres entre un 25 y un 50% y hay grandes temores de que ahora con la crisis económica monumental que está en proceso y que se nos viene, la situación se vaya agravar.

En México hubo activistas por los derechos políticos -muy contados grupos pero vale la pena mencionarlos- yo tuve el privilegio de dirigir el Archivo General de la Nación y siendo historiadora me la pasaba buscando los documentos y leyendo los documentos de los temas que eran de mi investigación y ahí encontré un documento de unas zacatecanas que le mandaron una carta al Constituyente de 1923-1924 pidiéndole poder formar parte en las decisiones que se estaban tomando, esta la carta pero no hubo ningún acuse de recibo ni comentario nada que hayamos podido encontrar en el Constituyente de 1924 después en el Constituyente de 1956, 1957 ya el número creció porque la primera carta es firmada por

una veintena de zacatecanas y ya en el 1956, 1957 son 86 mujeres las que afirman, haber demandado a los diputados que se les reconozcan sus derechos políticos a las mujeres, estas propuestas son desechadas, solamente un par de diputados que merecen que los recordemos -hay hombres que han sido más feministas que muchas mujeres-. En el Constituyente de 1956, 1957 hubo dos personajes interesantísimos que vale la pena recordar, que sí hicieron ver que una Constitución que no tomara en cuenta a las mujeres era una Constitución incompleta, y ese fue Ignacio Ramírez "El Nigromante" que había escrito un ensayo interesantísimo desde antes de ser diputado en donde señalaba que las mujeres nacíamos esclavas y que había una segunda etapa en la que algunas de estas mujeres eran liberadas por sus esposos y había un grupo minoritario de mujeres que llegaban a una tercera etapa y se liberaban a sí mismas. Entonces El Nigromante dijo que había que tomar en cuenta a las mujeres, pero no fue secundado por sus compañeros, hubo un debate muy interesante entre Antonio Escudero y quien consideramos el padre de la Constitución de 1957, Ponciano Arriaga, de quien yo soy una admiradora y defensora de Don Ponciano, pero Don Ponciano se equivocó porque no entendió el debate de Antonio Escudero que pasó a la tribuna para decir que no era justo que la mujer fuera una cosa, que la mujer perdía todas sus libertades cuando se casaba y



que no podía tener propiedades, no podía hacer nada sin el permiso del marido, entonces, Don Ponciano se ofendió dijo que era un insulto llamarle cosa a las mujeres, que no eran cosas pero no entendió la propuesta de este joven constituyente que tenía toda la razón, la mujer era tratada como una cosa en el matrimonio, fuera de estos dos debates no pasó nada en esta Constitución; tampoco se tomó en cuenta la demanda para participar políticamente.

Después, cuando viene la revolución, las mujeres se organizan y participan en el proceso revolucionario, forman clubs anti-reeleccionistas, entre esos movimientos va a destacar, el Club Hijas de Cuauhtémoc de Dolores Jiménez y Muro que organizó una manifestación reclamando sus constantes fraudes para quedarse en el poder y demandaba la participación política de las mujeres.

Después, en el modelo revolucionario anti reeleccionista encabezado por Madero, hubo una cantidad de mujeres que firmaron una solicitud diciendo que la Constitución de 1957 no habla del sexo de los votantes, que por lo tanto no hay ninguna razón para que se prohíba a las mujeres votar, sin embargo el gobierno de Madero fue tan accidentado que triunfo la contrarrevolución que acabó con su gobierno democrático y con su vida y entonces pues no se dio ningún paso en torno a una legislación o un otorgamiento o reconocimiento de la ciudadanía para las mujeres.

Después otros hombres feministas que también hay que recordar cómo es el General sinaloense Salvador Alvarado, que fuera enviado por la revolución constitucionalista por Venustiano Carranza como gobernador a Yucatán, él tenía muy claro que no podía hacerse el cambio estructural que demandaba la revolución, es decir, una rebelión, es simplemente quítate para ponerme yo, pero una revolución implica una destrucción del antiguo régimen y una construcción de un nuevo sistema de un nuevo sistema político, de un nuevo sistema económico, social y cultural y en este sentido Alvarado creía que era indispensable, que era necesario incorporar a las mujeres a la construcción del Estado revolucionario y por esta razón convocó a un congreso feminista, que en realidad tuvieron que ser dos congresos feministas; en Mérida se le dieron todas las facilidades a las maestras normalistas, que es la primera profesión que acepta la sociedad para las mujeres para que participaran en este congreso feminista, pero en éste se demostró que la mayor parte de estas maestras normalistas todavía tenían una mentalidad muy conservadora.

Hay que reconocer que será otro tema centrar un tema capital de nuestra historia política en las relaciones Iglesia-Estado y en la desaparición del Estado confesional y la creación del Estado laico, en ese escenario las mujeres todavía no llegaron a las conclusiones que el propio Salvador Alvarado esperaba, sólo hubo ponencias

muy revolucionarias que fueron altamente censuradas e inclusive por las propias congresistas como la de Hermila Galindo que tituló "La mujer del porvenir", pero ¿Quién era Hermila Galindo? Ella fue una maestra de taquimecanografía -esta era la otra profesión en la que se le permite a la mujer incursionar desde finales del siglo XIX pero sobre todo a principios del siglo XX- de Durango y resultó una magnífica oradora, que primero fue maderista y después carrancista, ella fue la oradora que le dio la bienvenida a Carranza en su entrada triunfal a la Ciudad de México después de que Álvaro Obregón firma los Tratados de Teoloyucan donde se disuelve el ejército porfirista y sale el usurpador Victoriano Huerta, en ese escenario Hermilla Galindo se convierte una mujer muy influyente, era la secretaria de Carranza, no puede ir físicamente a Yucatán pero manda esta ponencia donde no solamente demanda los derechos políticos sino los derechos sexuales para la mujer, esto en 1916, fue un escándalo, las maestras yucatecas lo menos que la llamaron fue inmoral, entonces no quedaron satisfechos las personas de vanguardia como Alvarado de los resultados de este primer congreso y se convocó a un segundo en el que participaron ya las mujeres más de avanzada que desde luego demandaron la ciudadanía plena para la mujer, misma que se va a presentar por la propia Hermila Galindo al Constituyente de 1916, 1917, Hermila dice que las muje-

res tienen derecho a participar en política por las mismas razones que tienen los hombres y que si las mujeres pagan impuestos también tienen derecho a tener representación. Hubo aquí también un hombre feminista absolutamente desconocido: Salvador González Torres quien estudio de las mujeres y de sus problemas y quien era un michoacano que representaba en este Constituyente de 1917 a Oaxaca y que les dio una cátedra a todos los diputados, ahí les dijo que si el que tuviera la cabeza más grande era el más inteligente, pues entonces un asno debería de ser más inteligente que un hombre y una ballena, pues un pozo de sabiduría, es decir, les hizo ver lo ridículo de que se pensarán que el hombre porque era más grande y más fuerte y tenía la cabeza más grande era más inteligente, y desde luego abordó que se les dieran los derechos idénticos a los de los hombres y su participación política y que además se les permitiera educar.

Hubo otras propuestas que tuvieron un gran peso y esta fue la de una mujer Inés Malvaes, quien señaló que si se le daba el voto a la mujer se iba a perder la revolución, así de ese tamaño y ustedes me dirán ¿Cómo podría decir semejantes cosas? Bueno, hay que entender a cada quien en su contexto y lo que decía Inés es que como a la mujer no se le había dado el acceso a la educación y era formada por el clero, iba a votar exactamente por quien le dijera la iglesia católica, la cual



era la iglesia mayoritaria de nuestro país, por lo que fue enemiga de la reforma liberal, financió al ejército conservador para derrocar al gobierno emanado de la revolución de Ayutla y después participó en la intervención francesa organizaba tedeums, repique de campanas cada vez que ganaban los franceses; entonces Inés fué enemiga de la reforma liberal y de la república y estuvo por el triunfo de los conservadores de la intervención y del imperio y después fue enemiga de la revolución, entonces, en este sentido esta fue la razón por la cual los constituyentes no le van a dar el voto a la mujer, independientemente de que hubo otras discusiones en donde se decía que era darle doble voto al hombre casado porque la mujer siempre votaría por quien le ordenara su esposo y que esto no era equitativo para los hombres solteros, que no estaban preparadas no obstante que los hombres fueran analfabetas y las mujeres tuvieran títulos universitarios, que bueno eran razones que podían haberse derribado con una argumentación, pero pues el tema del clericalismo fue un tema decisivo, y aún y cuando hubo otro personaje como José Ramírez Garrido, que es importante reconocerle que dijo que la ignorancia era común a hombres y mujeres y que no era válido quitarle el voto a la mujer, con esa argumentación lo que sopesó definitivamente fue que el clericalismo fuera a apoderarse nuevamente del país, así pues, en el día de la votación que

fue en enero del 1917 se discutieron las iniciativas y se aprobó el artículo 34 por 166 votos, cabe decir que los constituyentes fueron 219 pero como el país seguía en guerra pues nunca llegaron a estar todos en la sesión y para ésta hubo 166 votos a favor y sólo 2 abstenciones que también vale la pena recordar (aunque no se sabe realmente cuál fue la razón de su abstención) por parte de Hilario Medina y Esteban Vaca Calderón, los dos grandes revolucionarios, hay que recordar que Esteban Vaca Calderón había sido sobreviviente de la Huelga de Cananea y ellos dos prefieren abstenerse, suponemos que porque no estuvieron de acuerdo con la decisión.

Lamentablemente Don Salvador González Torres, estaba en campaña en ese momento, así que no estuvo en esa sesión.

¿Qué pasó en las entidades federativas? Hubo hombres y también mujeres en las entidades que no estuvieron de acuerdo con lo que se había decidido y Felipe Carrillo Puerto, que fuera fundador del Partido Comunista del Sureste y gobernador de Yucatán, señaló que no se había establecido el sexo de los votantes y que por lo tanto en Yucatán no se iba a evitar que las mujeres votarán y fueran votadas, que esto ya lo había advertido Palavichini en el Constituyente de 1917, quien dijo que había que tener mucho cuidado en que las mujeres no se fueran a considerar incluidas cuando se hablaba de mexicanos y que había ese peligro de que se lanzaran

en que quisieran participar en política, entonces Felipe Carrillo Puerto con este argumento dijo: no está prohibido, por lo tanto aquí está permitido; y Rosa Torres se convirtió en la primera regidora mexicana y se eligieron a tres diputadas locales, Elvia Carrillo Puerto, hermana del propio Felipe; Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzip Cicero, sin embargo cuando es asesinado Felipe Carrillo Puerto, estas diputadas tienen que salir del territorio yucateco, porque son amenazadas de muerte. Hay otro Estado, que es San Luis Potosí, donde en 1923 se da el voto activo y pasivo a las mujeres que supieran leer y que no pertenecieran a asociaciones religiosas, pero cuando vino un cambio político se derogó esta medida. En Chiapas en 1925 y en Tabasco en el mismo año, sí se le da el voto a la mujer, es muy bonito el documento de Chiapas, porque, dice; “la mujer tiene una gran importancia social y habla de superioridad moral”. Después en 1927, hubo la primera diputada local, la maestra Florinda Lazos. En Tabasco fue Tomás Garrido Canabal el que apoyó el derecho de voto de las mujeres y ya en la siguiente década, en Puebla se concedió el voto femenino en 1936 y hubo una primera regidora poblana, pero faltaba que hubiera una legislación general para la República y que las mujeres pudieran votar en las elecciones federales, entonces se fundó un Frente Único Pro-Derechos de la Mujer, es muy importante recordar y estudiar la organización de este frente porque real-

mente fue un ejemplo de organización política, Cuca García, líder comunista fue una de las que dirigió al frente, pero hubo otras muchas mujeres muy importantes la maestra Chapa, Adelina Zendejas, en fin, hubo un grupo destacadísimo de mujeres, pero lo que es interesante es que decidieron invitar a las mujeres de todos los signos ideológicos, entonces invitaron tanto a clubes de mujeres católicas, como a las penerristas, se acordarán ustedes que Calles tiene la idea brillante de crear un Partido Nacional de la Revolución para que se diriman políticamente y no con las armas en la mano los asuntos políticos y va a Alemania a reunirse con Friedrich Ebert para fundar este partido con esas imágenes y semejanza del Partido Socialdemócrata Alemán, entonces pues van a participar penerristas y todos los grupos, esto va a hacer que el Presidente Cárdenas, quien desde su campaña en 1934, ofreció, poner a la mujer en igualdad política con los hombres y finalmente, en 1938, hay que mencionarlo después de la presión que le hizo el Frente Único Pro-Derechos de la Mujer, que inclusive hicieron una huelga de hambre para exigir que se mandara, ya habían pasado varios años del gobierno y no se había mandado la iniciativa y finalmente pues la manda en 1938 para reformar el artículo 34 constitucional y que se ve el voto en las elecciones federales.

Esta reforma fue muy discutida, primero salen los mismos argumentos de que



si la mujer no estaba preparada, que si va a abandonar sus labores domésticas, familiares, va a abandonar el hogar; lo del hombre casado que tendrá dos votos, todo eso se vuelve a discutir tanto en el Congreso de la Unión como después en los Congresos estatales, y como se sabe se necesitan tres cuartas partes o sea más de la mitad por lo menos de los votos de las legislaturas estatales para que se haga una reforma constitucional, esos votos se tuvieron al final del gobierno del presidente Lázaro Cárdenas. Sin embargo, el presidente Lázaro Cárdenas decide congelar la iniciativa y entonces aquí viene la pregunta; ¿Qué pasó en todos los archivos?, en el Archivo General de la Nación está el informe político que se le dio al presidente Cárdenas, diciéndole que si se promulgaba en el Diario Oficial la reforma constitucional al artículo 34, las mujeres votarían por Juan Andrew Almazán que era el candidato conservador de derecha a la presidencia y como había el ejemplo reciente, que se había vivido en España donde en 1933, los liberales de izquierda habían luchado para que la mujer votara y cuando la mujer fue a votar voto por los conservadores. Entonces la misma preocupación de Malvaés llevó al presidente Cárdenas a no promulgar esta reforma que ya tenía la aprobación necesaria en el Diario Oficial de la Federación y congeló su propia iniciativa.

Lo anterior fue una tragedia para las mujeres del Frente Único Pro Derechos de

la Mujer, muchas de ellas, ya hasta habían presentado la iniciativa y se unieron al Partido de la Revolución Mexicana que formó el Presidente Cárdenas, en donde se organizaron después por corporaciones, el Partido Popular, el Campesino, el Obrero y el Militar y entonces ya el frente había quedado pues desintegrado, sin embargo las pocas dirigentes que siguieron en la lucha, como está hecha para cada legislatura, iba y presentaba un escrito demandando que se publicara la reforma que ya había sido aprobada por todas las legislaturas estatales y que se había quedado congelada, sin embargo pues esto no se hizo y va a ser hasta 1847 cuando se va a dar la ciudadanía limitada, el voto municipal en el gobierno de Miguel Alemán reformando el artículo 115 constitucional; aquí el argumento que se decía -porque todavía hubo oposición-, que así como la mujer gobernaba su casa también podría gobernar el municipio y se dio, pero como una dádiva desde el poder lo cual es oculto en la lucha sufragista mexicana en forma injusta, de todas maneras pues faltaba la ciudadanía plena y entonces hay nuevas líderes que buscan que ésta se apruebe. Amalia González Caballero forma una alianza de mujeres y finalmente hay una iniciativa para la reforma al artículo 34 constitucional en 1952, la discusión en el Congreso todavía tuvo argumentos parecidos a todos los que he estado repitiendo, los argumentos patriarcales de la cultura patriarcal

que subsiste todavía hasta nuestro tiempo presente, que quienes estuvieron a favor como senador, que dijo que la mujer estaba en pocas palabras atrasada porque no se le sacaba de la casa, pero que si se le instruía podría participar positivamente en la construcción de México, pero hubo otros como Aquiles Elorduy García, que había sido anti-reeleccionista, que la mujer debería estar contenta porque pues manejaba el dinero en el hogar y que las actividades políticas la iban a hacer descuidar más sus funciones domésticas, y en esto quiero añadirles que hice la interpretación de una encuesta nacional de género que se hizo para el centenario de nuestra constitución por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y ahí salió que hasta la fecha, cuando las mujeres inclusive son las que están empleadas y el marido desempleado llegan y le dan el dinero al marido para que él lo administre y entonces el marido es el que decide -aunque esté desempleado- y se compra una televisión si se invierte en un departamento, toma las decisiones grandes y a las mujeres se les deja únicamente para el gasto, para las tortillas diarias, etc., lo que nos habla, que en una cultura patriarcal no es sólo de los hombres, es una cultura de la sociedad de hombres y mujeres, entonces bueno esta reforma se aprobó -pero aquí hay que decirlo con todas sus letras- porque también ya era una vergüenza internacional porque resulta que ya en Naciones Unidas se había firmado

la Convención de Derechos Políticos en donde no se podía concebir que un país tuviera una democracia sin más de la mitad de su población fuera siquiera ciudadana, entonces ante esta situación que se da desde diciembre de 1952 y finalmente en 1953 se otorga el voto universal pasivo y activo, a la mujer pasivo.

Cabe destacar que México fue de los últimos 6 países de nuestra región, porque nos vamos a comparar con Finlandia, con Noruega, no, de los últimos 6 en darle a la ciudadanía a sus mujeres, evidentemente esto ha tenido un impacto importante para el avance de la construcción de la democracia en México.

Las mujeres ya fueron a votar en 1955 y aquí hay que decir también otro punto político importante, esta reforma fortaleció al Partido Revolucionario Institucional (PRI), porque se consideró que las mujeres votarían por el candidato del PRI y no por Enríquez Guzmán que representaba una posición más de izquierda, es decir, seguía siendo el voto de las mujeres un voto conservador.

Ahora bien, hablando del derecho al voto al ejercicio del poder, tenemos que la primera Diputada fue Aurora Jiménez, que llegó a la Diputación porque su esposo dejó la diputación y entonces entró como suplente, pero es interesante haber tenido la oportunidad de estudiar su comportamiento como legisladora, y en el poco tiempo que estuvo -unos cuantos meses- pasó cuatro veces a tribuna, sien-





do que hay diputados que se están todo su periodo y no pasan nunca, por eso el último día de sesiones están haciendo fila para que les saquen una foto en la tribuna y que finjan que están hablando en una sesión. Aurora Jiménez, puso un punto importante en el tema de discusión, ella se dedicó a defender a los jóvenes infractores y dijo que era falso que con mayor penalidad el problema se iba a resolver, que lo que se debía hacer es prevenir y educar a estos jóvenes para que se reinserterán en la sociedad, su papel fue un papel destacado.

Después, en 1955 llegan electas Remedios Martínez, por el estado de México; Margarita García Flores, por Nuevo León; Guadalupe Osuna por Jalisco; y, Marcelina Galindo por Chiapas, de ellas no hay una acción relevante que pueda compartir, confieso que no me he dedicado a estudiar sus biografías, pero tenemos que seguir adelante en este repaso.

En 1959 se nombra la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) María Cristina Salmorán. En un vídeo que hice con una colega feminista argentina, entrevisté a Doña María Cristina Salmorán a Doña María Lavalle y a Doña Griselda, y las 3 nos dijeron a mi amiga argentina y a mí, "si ustedes quieren dedicarse a la política no se casen, porque el hombre no permite que la mujer sobresalga más que ellos, ese es el fin del matrimonio". En la encuesta nacional de género de jurísticas de 1917, salía que,

si la mujer ganaba más que el hombre, ese era motivo de divorcio que entonces se recomendaba que la mujer siguiera asumiendo un papel discreto, si es que quería conservar el matrimonio. Respecto a Doña Cristina Salmorán, en efecto, su marido no resistió que ella fuera ministra y el hombre además de la misma profesión, se fue y se exilió a Baja California y regresó cuando ya estaba moribundo y en el caso de Doña María Lavalle, ella me dijo: bueno, pues realmente Patricia, yo nunca tenía tiempo porque uno siempre tiene que trabajar más que los hombres en todos los cargos, porque tenemos que demostrar que podemos; ellos ya con sólo ser hombres ya se sabe que pueden, pero las mujeres no, tenemos que trabajar el doble, entonces pues yo no le hice caso a ningún novio hasta que por fin ya me quedé soltera y Griselda Álvarez, me dijo lo mismo, mi esposo no resistió tampoco el que yo tuviera una serie de cargos más importantes que él y hasta ahí llegó el matrimonio. Esto es un tema importante para entender toda la problemática que ha tenido que sufrir la mujer para poder participar en la política.

María Lavalle y Alicia Arellano fueron las dos primeras senadoras por Campeche y por Sonora y Doña María además la primera en presidir el senado. Griselda Álvarez fue la primera gobernadora en 1979 (en Colima), ella me contaba de cuando ganó la elección, que amaneció el monumento de Cuitláhuac con un

gran mandil, ello porque los colimenses se consideraban degradados de que una mujer los fuera a gobernar. Existe el adjetivo “mandilón” y todavía he escuchado a algunas suegras que cuando un joven evolucionado que está disfrutando su paternidad quiere irle a cambiar el pañal al bebé, la suegra indignada le dice: “pues que no tienes para eso a una mujer como vas a ir tu a cambiar el pañal al bebé”; la palabra mandilón es prueba de nuestra cultura patriarcal machista.

Las mujeres en el mundo han tenido posiciones de primera línea pues han sido primeras ministras y además muy buenas gobernantes, sin detrimento de los buenos gobernantes hombres, pero hay que recordar a Indira Gandhi, a Golda Meir; hay que recordar que la revista Forbes publicó un estudio de que los ocho países que mejor habían manejado la crisis estaban gobernados por una mujer, empezando en Alemania por Angela Merkel, Taiwán con Tsai Ing-wen, Reino Unido con Margaret Thatcher, Benazir Bhutto en Pakistán, ellas han tenido el cargo de primeras ministras o de presidentas lo cual aún no ha sucedido en México.

Ahora bien, el tema de las cuotas de género tan discutido que todavía alego con mis colegas universitarias, ya que unas señalan “no Patricia, es que tenemos que llegar por nuestros méritos y no por cuotas”, alegando yo que, su pensar es porque no han estudiado la historia de las mujeres, no conocen lo que ha pasado y

cómo se tienen que romper esas inercias, porque aún cuando se diga las mujeres ya tuvieron la ciudadanía plena en 1953 y por tanto ya podían votar y ser votadas, hay que ver todo lo que se tardó y todavía las reacciones adversas que hubo cuando llegó Griselda Álvarez a ser gobernadora de Colima, quien fue una espléndida gobernadora, a la cual llegué a acompañar a recorrer las calles de Colima, y salían las personas de las tiendas, se detenían los coches no podíamos caminar una cuadra porque iban a saludarla; ella hizo centros para la educación de los padres, centros para atención a las mujeres golpeadas, el aeropuerto, museos, dejó las arcas llenas del Estado, la adoraban a Griselda hasta que murió.

Sin embargo, llegué a oír comentarios de personajes de la política que decían que bueno había podido gobernar Colima una mujer porque era un Estado muy chiquito, -de ese tamaño la mentalidad que subsiste-. Las cuotas de género han sido indispensables, en las grandes democracias nórdicas éstas se establecieron por los propios partidos, sin presión de una legislación desde mediados del siglo pasado porque consideraron que teniendo a mujeres candidatas iban a lograr mayor votación y lograron lo que se puede llamar una normalidad democrática, no fue el caso de nuestro país aquí se tuvieron que hacer reformas, señalar sanciones para que los partidos postularán a las mujeres, primero regateaban el 70-30,





luego el 40-60 y después cuando vinieron las sanciones económicas que se dan por mayoría y no por unanimidad en el 2007, vinieron las juanitas, las mujeres que no tenían el aprecio de sí mismas, de su valor, obviamente no empoderadas, que estuvieron dispuestas a tener los cargos para engañar y cumplir con la normatividad del porcentaje de candidaturas y después renunciar para que un hombre ocupará su lugar.

Finalmente se estableció la paridad y también sanciones a la violencia política, porque desde luego si un candidato tiene tres o cuatro casas chicas o grandes -porque a veces son más grandes que la original- no importa y es más hasta es un título de hombría, entre más mujeres conquisté qué maravilla, pero si una mujer tiene alguna pareja, se divorcia y después tiene otra, entonces empiezan los señalamientos: "seguramente fulanita llegó a tal puesto porque se acostó con menganito", esto, nunca se lo echan en cara a un hombre y toda la publicidad sexista todas las agresiones terribles que sufren las mujeres por ser mujeres que no sufren los candidatos hombres, ahora con la reforma se puede sancionar esta violencia política.

Ahora bien, actualmente ¿Cómo nos encontramos? En el Poder Ejecutivo de 20 Secretarías de Estado sólo 8 están encabezadas por mujeres; en el Poder Legislativo la paridad ha llevado a que tengamos un 48% de diputadas y un 49% de senadoras; en el Poder Judicial solamente de 11 ministros 3 son mujeres, pero si nos vamos a los Estados, encontramos que en el 2020 sólo tenemos 2 gobernadoras de 32 entidades federativas y si nos vamos a la realidad de los municipios tenemos que de 2,465 municipios solamente el 22% está ocupada por una mujer.

Ahora bien, no nos tenemos que engañar, nos falta muchísimo para superar la cultura patriarcal y prueba de ello es el altísimo índice de violencia contra las mujeres que ha aumentado en el confinamiento, así como los feminicidios tenemos la vergüenza de ser en la región latinoamericana el primer lugar en feminicidios.

Para concluir, quisiera recordar que una cultura democrática, es, como la definió Jaime Torres Bodet "la democracia es una

forma de vida” no es ir a votar es toda una mentalidad, es toda una cultura y para que ésta exista desde luego se necesita suprimir la cultura patriarcal respetar los derechos de las personas independientemente de su sexo o preferencia sexual o cualquier otra condición cumplir los tratados internacionales migración mexicana universitarias.

Hice un libro sobre la ignorancia que había de los tratados internacionales firmados por nuestro país, ya que de qué sirve que sean firmados o ratificados si nadie los conoce ni los cumple, resulta esto fundamental, ya que todo el sistema educativo formal e informal desde preescolar hasta postgrado deben conocerlos para generar una nueva cultura, una cultura de paz, porque la paz no es sólo la ausencia de guerra, es el ambiente donde puede desarrollarse la persona humana sin violencia, necesitamos éste sistema educativo, políticas afirmativas, para que haya una igualdad sustantiva y acabar con la violencia de género.

Les recuerdo que el gran filósofo politólogo italiano Norberto Bobbio, considera que “el mejor termómetro para medir el grado de civilización de un pueblo es la situación de sus mujeres”, sin la participación igualitaria de las mujeres no hay una verdadera democracia.



QUID IURIS

“Cuando las mujeres tienen poder mejoran inmensamente las vidas de todos los que están a su alrededor”.

Príncipe Enrique de Inglaterra, Duque de Sussex.



Memorias



Decreto que reforma diversas disposiciones en materia de Violencia Política de Género



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por

un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa,

para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;





XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 27.-...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COM- PETENCIAS EN MATERIA DE PRE- VENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo Segundo. Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; el numeral 4 del artículo 14; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo

44; los incisos a), b), g) y i) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 106; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; el artículo 207; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo y tercer párrafos al numeral 2, del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del ar-



tículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un numeral 2 al artículo 415; un numeral 3 al artículo 440; un numeral 2 al artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g) respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 y el Capítulo II Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Primero del Libro Octavo, compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter; un numeral 2 al artículo 470 y un artículo 474 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) a d) ...

Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a g) ...

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o va-

rias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políti-

cos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 7.

1. y 2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de

género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) ...



g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14.

1. a 3. ...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. ...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindi-

caturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 30.

1. ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. y 4. ...

Artículo 32.

1. ...

a) ...

b) ...

I. a VII. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. a 10. ...

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no



Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...

Artículo 44.

1. ...

a) a i) ...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) a ii) ...

2. y 3. ...

Artículo 58.

1. ...

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

c) a f) ...

g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos

y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h) e i) ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

n) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

2. ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) a i) ...

2 ...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

2. ...

Artículo 104.

1. ...

a) a c) ...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) a r) ...





Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. y 3. ...

Artículo 159.

1. ...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. a 5. ...

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de

México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.





3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de ex-

presiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a h) ...

i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) a o) ...

Artículo 415.

1. ...

2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 440.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442.

1. ...

a) a k) ...

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corres-

ponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad



de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. ...

a) a n) ...

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. ...

a) ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

CAPÍTULO II BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que consti-

tuyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

Artículo 470.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten



denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
 - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo Tercero.- Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mu-

jerres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. y 3. ...

Artículo Cuarto.- Se reforman el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 23; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; los incisos c) y actual d) del numeral 1 del artículo 38; los actuales incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; la fracción II del inciso b) del numeral 1 del artículo 44; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l) respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u) recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del



artículo 39; un numeral 3 al artículo 43 y un inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) a c) ...

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. ...

Artículo 4.

1. ...

a) a f) ...

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 23.

1. ...

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) a d) ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) a r) ...

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres

en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. ...

a) a c) ...

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 38.

1. ...

a) y b) ...

c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;

d) Promover la participación política de las militantes;

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. ...

a) a e) ...

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;



g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 43.

1. ...

a) a d) ...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) y g) ...

2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

Artículo 44.

1. ...

a) ...

I. a IX. ...

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 46.

1. ...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

Artículo 48.

1. ...

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) a d) ...

Artículo 73.

1. ...

a) a c)...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo Quinto.- Se reforma la fracción XIV del artículo 3 y se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de

los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;



III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas

con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

I. a X. ...

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos

que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

...

ARTÍCULO 50. ...

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la





justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Artículo Séptimo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 185.- ...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Primo Dothé Mata, Secretario.- Dip. Karla Yuritzí Almazán Burgos, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de abril de 2020.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos



ESTRACTO DEL CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos y Mujeres. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

1.6. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL

1.6.1 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SEGÚN LA CONVENCION AMERICANA Y LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004¹

49.19 Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en

¹ Los hechos del presente caso se refieren a la aldea Plan de Sánchez que se localiza en el Municipio de Rabinal, en la región central de Guatemala. La zona está habitada predominantemente por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. Desde 1982, el ejército de Guatemala mantuvo una fuerte presencia en la zona. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi y algunas eran no indígenas residentes en algunas comunidades aledañas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.



muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.²

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado [...].

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”.³

2 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

3 Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009⁴

279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su condición [de mujer]”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos

4 Los hechos presentados por la Comisión se refieren a diferentes actos y omisiones, cometidos por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados a RCTV. En particular, la Comisión alegó que dichas personas fueron sujetas a diversas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas, incluidos lesiones por disparos de armas de fuego (...). Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Párr. 2.

fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal [...]. De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas. En el mismo sentido: Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009,⁵ párr. 295.

280. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera diferente [o] en mayor proporción”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el

5 Los hechos del caso se refieren a una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos, actos de hostigamiento, agresiones físicas y verbales, y obstaculizaciones a las labores periodísticas cometidos por agentes estatales y particulares en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión. Entre estas personas figuran periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas.





Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez [...], así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”[...].

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra [...] en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonnero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la

violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009⁶

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.⁷ En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie [...]. Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental”.⁸

⁶ Los hechos del presente caso se contextualizan entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno. El Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la cual se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”. El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres. Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) el 14 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se ha impulsado un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual aún permanece en su etapa inicial.

⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 49.19.

⁸ Cfr. Dictamen pericial de Nieves Gómez Dupuis efectuado en agosto de 2005 “sobre el daño a la salud mental derivada de la Masacre de la Aldea Las Dos Erres [...] y las medidas de reparación psicosocial” (anexos a la demanda, anexo 8, f. 2811).



Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.⁹ En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fon-

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

do, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

178. Este Tribunal ya ha determinado que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de María Isabel si lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos [...]. De forma acorde a tales características, el cadáver de María Isabel fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz [...], además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior [...]. Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual

en los hechos no han sido determinados en una forma certera [...].

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.¹⁰

1.7. MEDIDAS DE EFECTIVA DILIGENCIA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA

¹⁰ Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Estambul, 2011). Este Convenio no ha entrado todavía en vigor, por falta de ratificaciones (se necesitan 10 ratificaciones).

...

1.7.1 EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A ADOPTAR MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta



la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

277. Según los hechos del presente caso, las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y demás maltratos. En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones.

278. La Corte ha dado por probado y el Estado ha reconocido que en el año 2001 Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres. Los hechos del caso revelan paralelos significativos con el contexto probado.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas

adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350¹¹

153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. En el mismo sentido: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 243.

1.7.2. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS INTEGRALES PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas

integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida. En el mismo sentido: Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.

11 xxx



Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 138.

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención. En el mismo sentido: Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para

las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la

sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

388. A manera de conclusión, [...] El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser



mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia” . La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

141. En cuanto a este momento –antes del hallazgo del cuerpo- corresponde dilucidar si, dadas las circunstancias particulares del caso y el contexto en que se inserta el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que María Isabel fuera agredida y si, dado lo anterior, surgió un deber de debida diligencia que al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

142. Por lo expuesto, a fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a la niña y si, respecto de la misma, el Estado pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido. A tal efecto, es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.

143. El examen referido debe hacerse teniendo en consideración lo dicho sobre el deber estatal de actuar con estricta diligencia en la garantía de los derechos de las niñas [...]. Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios , sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la per-

petración de esas violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

147. Teniendo en cuenta lo narrado en la denuncia presentada por la señora Franco Sandoval, considerando también que María Isabel era una niña y que, como fue señalado [...], el momento de los hechos se insertaba en un lapso en que la evolución de la violencia homicida por año crecía en Guatemala en forma superior al crecimiento poblacional, la Corte colige que las autoridades estatales debieron tener lo denunciado por Rosa Elvira Franco como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. Si bien la citada denuncia no indicó explícitamente que María Isabel había sido víctima de un acto ilícito, resultaba razonable desprender que se encontraba en riesgo. Este Tribunal entiende que, en el marco de la debida diligencia estricta que debe observar el Estado en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las niñas [...], en las circunstancias del caso, los señalamientos efectuados por Rosa Elvira Franco debían tomarse en cuenta, a efectos de la realización de acciones de prevención, como una noticia de la posibilidad cierta de que María Isabel sufriera atentados en su contra.

153. El contexto señalado, además, no puede desvincularse, al menos en sus aspectos generales, de la impunidad generalizada existente en el país [...]. Por ende, la existencia de tal situación obra como un factor adicional que coadyuva al conocimiento estatal sobre una situación de riesgo.

154. Por todo lo expuesto, la Corte colige que a partir de la denuncia formalizada por Rosa





Elvira Franco Sandoval, el Estado estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba su hija, María Isabel Veliz Franco. El Estado además conocía, o debió conocer, que era posible que lo narrado en tal denuncia se insertara en un contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de esa niña.

155. Aunado a lo expuesto, ha quedado establecida la posibilidad cierta de que María Isabel Veliz Franco estuviera viva cuando su madre denunció su desaparición a las autoridades [...]. La falta de certeza al respecto, además, es atribuible a la falta de determinación por el Estado, en el marco de la investigación, del momento preciso del deceso. Luego de recibida tal denuncia, y hasta el hallazgo del cuerpo, el Estado no siguió ninguna acción sustantiva tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos de la niña. Dada la incertidumbre existente en ese momento sobre la situación en que se encontraba María Isabel Veliz Franco, y dado el riesgo que corría la niña, resultaba imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos.

157. En cuanto al acceso a la justicia, la representante ha indicado que el Estado incumplió sus "obligaciones procesales" en relación con los derechos de María Isabel Veliz Franco por la falta de debida diligencia en la investigación, desde sus primeras fases, que derivó en la impunidad de los hechos antes referidos. Al respecto, queda comprendido en lo expuesto lo atinente a la actuación del Estado en las primeras horas posteriores a la denuncia de la desaparición de la niña. En cuanto al resto de las acciones de investigación, lo pertinente será considerado al efectuar el análisis de las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el caso [...].

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen nor-

mas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

Asunto Pérez Torres y otros (“Campo Algodonero”) respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011¹²

7. Por su parte, en su escrito de 29 de septiembre de 2009, la señora Pérez Torres se refirió a algunas de las medidas

12 La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 6 de julio de 2009, mediante la cual el Tribunal resolvió: Ratificar la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana [...] de 24 de abril de 2009. Requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado, y que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de Rosa Isela Pérez Torres y de sus familiares inmediatos. [...] Reiterar al Estado que continúe dando participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas.

Las comunicaciones de 28 de agosto y 5 de noviembre de 2009, y 5 de mayo de 2011 mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado” o “México”) presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de la señora Pérez Torres y sus familiares inmediatos. En su último escrito, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales. Los escritos de 14 y 29 de septiembre de 2009, mediante los cuales la señora Rosa Isela Pérez Torres (en adelante, “la señora Pérez Torres” o “la beneficiaria”) y las representantes de ésta y sus familiares inmediatos (en adelante “las representantes”) presentaron sus observaciones a la información sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente asunto. Desde septiembre de 2009 las representantes no presentaron información sobre la situación de los beneficiarios de las medidas.

específicas que no se habrían concretado hasta la fecha. Así, la beneficiaria indicó que: [...]

iv) lo fundamental es “restablecer las condiciones de seguridad y reconocimiento a la solidaridad social y participación [...] en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues la información que se ha generado hasta ahora tiende a construir un clima de odio para las defensoras y de desinformación sobre la responsabilidad de cómo garantizar este derecho”.

15. Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. Por su parte, las medidas provisionales tienen un carácter excepcional y son complementarias a esta obligación general de los Estados. En este sentido, los supuestos de levantamiento de medidas provisionales por el Tribunal no pueden implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección. Por ello la Corte destaca que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de la señora Pérez Torres y sus familiares inmediatos en caso de su eventual retorno a México.



Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012

243. [...] En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado.

Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012¹³

275. Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los

¹³ Los hechos del caso: Entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno en Guatemala, durante el cual la desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado, llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. En 1999 National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar" (en adelante "Diario Militar"). Por otro lado, en 2005 empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos descubrieron por accidente, en una antigua instalación de la Policía Nacional, videos, fotos y aproximadamente 80 millones de folios, entre otros objetos, que registran las acciones de la Policía Nacional desde 1882 a 1997. Este cúmulo de información se le conoce como el Archivo Histórico de la Policía Nacional. La información contenida en este Archivo confirma y complementa lo registrado en el Diario Militar.

Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.



#NoEsElCosto

Alto a la violencia política contra las mujeres

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER (OEA, 1948).

Los Gobiernos Representados en la Novena Conferencia Internacional Americana.

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer; Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos; Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara: "Que la Mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre". Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir

noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre; Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO: Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Artículo 2.- La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

SIGNATARIOS: Guatemala, Chile, Uruguay, Cuba, Estados Unidos de América, República Dominicana, Perú, Panamá,

Costa Rica, Ecuador, Brasil, Venezuela, Argentina, Colombia.

RATIFICARON: Ecuador, 15 de diciembre de 1948. República Dominicana, 11 de abril de 1949. Cuba, 2 de junio de 1949. Brasil, 15 de febrero de 1950. Guatemala, 17 de mayo de 1951. Costa Rica, 17 de abril de 1951. Panamá, 6 de abril de 1951.

ADHIRIERON: El Salvador, 17 de enero de 1951. **HICIERON RESERVAS:** Guatemala. Acuerdo No. 539. Palacio Nacional: San Salvador, 19 de diciembre de 1950.

Vista la anterior Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, compuesta de un Preámbulo y dos Artículos, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, el (*)Órgano Ejecutivo **ACUERDA:** adherir a dicha Convención y someter esta adhesión al conocimiento de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, para que si lo tiene a bien, se sirva otorgarle la correspondiente ratificación.- Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canessa.



LA EVOLUCIÓN DE LA MUJER EN MÉXICO

Margarita Robles de Mendoza¹

¹ Extracto del libro "La Evolución de la Mujer en México" 1931. Por Margarita Robles de Mendoza, Delegada de México en la Comisión Interamericana Femenina de Washington. (Como en la página 54, de Felipe de la Mata)



III

LA MUJER MEXICANA EN LOS COMICIOS

Opiniones de intelectuales sobre la Constitución y el voto de la mujer.—Inconsciencia sinónimo de ignorancia.—No más falsía, sino pleno valor ante la verdad.



III

LA MUJER MEXICANA EN LOS COMICIOS

CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS DE LA ÚLTIMA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, MUCHAS MUJERES CREYERON OPORTUNO PEDIR EL SUPRAGIO. LA AUTORA SE REPIERE EN ESTE COMENTARIO A LA PELIGROSA LIGEREZA QUE HUBIERA SIDO CONCEDERSELO. EVIDENTEMENTE HABRÍAN SIDO CONDUCIDAS LAS MUJERES A UN GRAN EXTRAVÍO ANTIRREVOLUCIONARIO SI SE LES HUBIERA PERMITIDO VOTAR.

Opiniones de intelectuales sobre la Constitución y el voto de la mujer.—¿Qué proporción de las mujeres mexicanas sabe siquiera lo que son COMICIOS? Aterraría ponerlo en cifras. Es bastante reconocer y afirmar que es apenas una insignificante minoría.

Nuestras estadísticas acusan una enorme mayoría de mujeres analfabetas. Y todavía en esa ínfima cantidad de mujeres no analfabetas, hay muchas que no tienen de la cultura humana más información que la que les proporciona su devocionario, o la Vida de los Santos. Lecturas piadosas, por lo demás, muy recomendables, pero que como único contacto con la letra impresa son del todo insuficientes.

En mi perpetua ansiedad de ideal feminista, preguntaba yo no hace mucho a algunos de nuestros más prominentes intelectuales y hombres representativos al frente de puestos públicos de responsabilidad.

—¿Hay en nuestra Constitución precepto que prohíba el voto de la mujer?

LA EVOLUCION DE LA MUJER EN MEXICO

Y obtuve las siguientes respuestas:

Presidente Portes Gil:—No, precisamente; pero todo hace suponer que, al no mencionársele no se le tuvo en cuenta, ni contaba su participación en absoluto.

Dr. J. M. Puig Casauranc:—No hay en la Constitución ningún artículo que prohíba el voto a la mujer. La Constitución de México no priva a la mujer del voto.

Lic. Ignacio García Téllez:—No hace mención la Constitución acerca del voto de la mujer. Seguramente no se pensó en ella.

Y de este modo opinaron igualmente muchos políticos e intelectuales, reconociendo, en principio, que nuestra Carta Magna no es una barrera insuperable para que una ley llegue a expedirse estableciendo un criterio sobre el particular.

Es precisamente la oportunidad de la expedición de la ley que de una vez por todas conceda el voto a la mujer, la que nosotras, las mujeres que luchamos por ese ideal, debemos discutir, por el bien de nuestras propias hermanas.

En los Estados del Centro del país, la influencia de la mujer ha proporcionado recientemente un ejemplo digno de tomarse en cuenta. Muchos de nuestros campesinos tomaron las armas al calor de un fanatismo religioso instigados seguramente por las mujeres.

El Presidente Portes Gil, en entrevista trascendental que tuve el honor de celebrar con él, a una de mis preguntas contestó que la mujer mexicana tiene aún muchos prejuicios religiosos, y que, por lo tanto, sería peligroso ponerla al frente de puestos públicos mientras no esté educada convenientemente para ello.



MARGARITA ROBLES DE MENDOZA

Dirigí no ha mucho cartas a cada uno de los Gobernadores de los Estados de la República, solicitando de ellos que tuvieran la bondad de darme los nombres de las mujeres que en sus respectivos Estados se hubiesen distinguido como maestras, escritoras, profesionistas, artistas, etc. Y fué desconsolador el resultado. Los señores Gobernadores no conocían a las líderes de sus Estados natales, y salvo unas cuantas, muy pocas, su fuerza dinámica no había sido suficiente para hacerse notar. Es decir, no está aún en relación directa nuestro anhelo, ni nuestro esfuerzo, con el resultado obtenido. Porque hay que admitir que la mujer de México, al igual que las mujeres del mundo entero, siente ansia de ascenso, quiere volar; pero sus alas no están suficientemente fuertes para remontarse a las alturas.

Inconsciencia, sinónimo de ignorancia.—Y ahora viene la pregunta espeluznante: ¿cuántas de esas madres, esposas, hijas o hermanas, con pleno conocimiento del mal que hacían, alentaban a sus hombres a sacrificarse por ilusorias preocupaciones, haciéndoles lanzarse a una lucha fratricida, tal como la anteriormente mencionada? ¿Sabían a conciencia lo que hacían, o estaban a su vez sugestionadas por extrañas voluntades? En cualquiera de los dos casos, qué terribles agentes de disolución social resultamos las mujeres.

No es posible esperar que sepa ayudar a construir patria, quien tan funestamente destruye los pivotes de sustentación de sus hogares, ni menos aún cabe suponer que se confieran atribuciones a seres que resultan miserables juguetes de los perversos, por carecer de personalidad.

Que hay en México muchas mujeres conscientes y suficientemente educadas para poder hacer uso acertado

LA EVOLUCION DE LA MUJER EN MEXICO

de sus derechos cívicos, es innegable. Pero, ¿cuántas son?, ¿qué porcentaje? Y, además, ¿cómo han demostrado merecer ese derecho?, ¿cómo han compartido con el hombre de su mismo nivel cultural las obligaciones de una responsabilidad colectiva?

La conquista de los derechos es posterior a la escuela de las obligaciones. Es verdad que entre los hombres votantes de México hay infinidad de ineptos que sirven de juguete y mofa a los pillos que por desgracia no nos faltan. Pero eso que es muy malo no nos autoriza para que, deliberadamente, aumentemos el mal. Si nuestro ideal es contribuir a hacer una patria mejor, no aumentemos sus faltas, no agrandemos sus lacras. Unámonos al cortejo de los responsables, dejemos a los inconscientes seguir en su triste condición de comparsas. Chanchullos, fraudes, votaciones fingidas, boletas confeccionadas a domicilio, sufragios de mentira; ¡ya tenemos una larga historia de ellos! Pero no la aumentemos, no alarguemos la lista de tales desventuras con el enorme contingente que traería dar el voto a mujeres impreparadas. . .

No más falsía, sino pleno valor ante la verdad.—Si amamos a nuestras hermanas, deseamos para ellas no la triste mascarada de falsía, sino la decorosa y noble cooperación, participes conscientes en el momento oportuno. Los hombres están entrenándose y educándose, ahorrándonos pasar por las mismas vergüenzas porque ellos han pasado, por la impreparación que a su vez han padecido, y que esperamos confiadamente no será por siempre.

Si somos feministas de verdad, si luchamos por la emancipación de la mujer, ayudémosla a levantarse, no poniéndole en las manos armas que no sabe usar. Ense-



MARGARITA ROBLES DE MENDOZA

ñémosle primero a usarlas para su defensa y protección precisamente contra esas acechanzas perversas o malsanas que la hacen esclava. Eduquémosla, hagamos que se liberte de prejuicios sociales y religiosos, hagamos de ella un SOCIO, según el concepto íntegro de la palabra en la moderna sociología. Démosle “virtud”, según la clásica acepción de la palabra que en el viejo latín significaba “fortaleza”, y entonces, sólo entonces, podrá decirse que esté capacitada para actuar como persona y como ciudadana.

Como bien dijo el doctor Puig Casauranc, al entrevistarle sobre esta cuestión, y al preguntarle yo cómo podría lograrse la reivindicación y emancipación de la mujer mexicana, nuestro problema, el de las mujeres de México, “ES SIMPLE PROBLEMA DE CULTURA”.

Tengamos cultura y educación, y el resto, es decir, el voto, los derechos políticos, la participación en los negocios públicos, todo, nos vendrá por añadidura...



IV

EL VOTO PROGRESIVO PARA LA MUJER

Las aristocracias siempre gobernantes a través de la historia.—“Barbacoa” y mal licor para obtener votos.—La mujer y la educación primaria.—La mujer en los asuntos municipales.—Quien guarda bien el hogar, guardará bien a la colectividad.



IV

EL VOTO PROGRESIVO PARA LA MUJER

PASADA LA LUCHA PRESIDENCIAL, LA AUTORA ESTIMA NECESARIO PREPARAR A LA MUJER PARA EL SUFRAGIO, DURANTE LA PAZ ORGANICA QUE FELIZMENTE DISFRUTAMOS.

El voto como acto de intervención agente en la práctica del gobierno, no ha sido precisamente universal a través de los tiempos. Cuando dominaron las castas militares, fué el régimen de la fuerza impuesto por los privilegiados capaces de luchar y vencer. Cuando imperó la aristocracia fué a su vez el privilegio de la sangre. Cuando las democracias modernas tales como las de Inglaterra y de Suiza substituyeron los sistemas arbitrarios por los sistemas de conciencia colectiva, siempre hubo restricciones tales como la renta, la educación, el voto proporcional, el referéndum, y otras limitaciones reales y efectivas del sufragio.

Hemos importado a nuestro país casi siempre, arbitrariamente. Copiamos el sistema federal y presidencial de Estados Unidos. Importamos las prácticas camerales no parlamentarias. Y, barajado entre otras varias disciplinas no del todo deglutidas ni menos aún asimiladas, trajimos también el sufragio universal.

El voto activo y pasivo para todos y a todos, el sufragio universal puro, es preocupación mística, esencialmente jacobina. Es el prejuicio de Juan Jacobo no inspirando ya el "Emilio" como modelo pedagógico, sino

LA EVOLUCION DE LA MUJER EN MEXICO

armando el “modus operandi” del “Contrato Social” en plena eficiencia. El hombre, puro, inmaculado, perfecto, en “estado de naturaleza”, no puede menos que ser excelente votante para las funciones del gobierno. Mientras más puro, mejor, es decir, mientras más ignorante, más perfecto.

Y de ahí que en nuestro país y en otros, se ha usado el sistema de colores en las boletas, aprovechando el infantilismo de los ineducados hasta hacerlos seguir colores llamativos que substituyen su falta de noción del alfabeto. Y con ello, las músicas y murgas, y los oradores alquilados y toda una orgía de promesas irrealizables, que no hay modo crítico de analizar ni de impugnar, y que tienen que ingerirse como ruedas de molino.

“Barbacoa” y mal licor para obtener votos.—Y lo que es más cruel, es que los días de elecciones suelen convertirse en verdaderas orgías con “barbacoa” y promiscua libación de mal licor. Y conste que el mal no es local ni exclusivo de México, también en esta gran Nueva York, informan los diarios que durante las últimas elecciones municipales se encontró vino en abundancia en los sitios que sirvieron de casillas, muchos de los cuales fueron sótanos de iglesias.

En México ha tenido la educación pública un positivo auge durante los últimos años, y por eso quizá nuestras recientes elecciones registran mejor y más ordenada votación que en años anteriores, sobre todo si se tiene en cuenta que aún no puede participar de nuestra vida colectiva el gran volumen de nuestra población indígena. De todos modos, hemos reducido nuestro cociente de analfabetas, y esa reducción feliz de nuestro anal-



MARGARITA ROBLES DE MENDOZA

fabetismo repercute en la mejoría de nuestra aptitud electoral.

Pero no es verosímil ni admisible que esa mejoría trascienda sólo a la parte masculina de la población mexicana; también la mujer tiene que haber participado de ese adelanto. A pesar de los pesimistas y de los egoístas la mujer se abre paso y ha llegado a una posición de cooperadora y participe que merece ser reconocida. No ha necesitado para ello, de paso sea dicho, seguir colorines de ningunas boletas electorales, sino la senda luminosa de la cultura. Tal por ejemplo en ese organismo nuevo que se llama el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, obra de la nueva criminología mexicana que ha sorprendido al mundo por su novedad y adelanto, una mujer ocupa dignamente sitio entre los Consejeros. Y del mismo modo, desde hace más de tres años, una Jueza de Menores falla casos de pequeñuelos delincuentes en la Corte mexicana. Dos mujeres Concejales ocupan un sitio en el Concejo Municipal de la Ciudad de México, enviadas, la una, por la prensa capitalina, la otra, por las sociedades de madres de la ciudad.

La mujer y la educación primaria.—Funcionan ya en México, desde hace tiempo, las sociedades de “Padres y Maestros”, donde, naturalmente, figuran incontables mujeres. Estas agrupaciones han realizado una labor admirable. Por todas partes, en los negocios públicos, se encuentra ya la mujer participando de funciones de consejo y de gobierno. Por tanto, de manera enfática se puede afirmar que en México, las mujeres ejercitan ya el sufragio como acto efectivo de la misión de gobernar.

En el ramo de educación primaria es en donde la mujer debiera tener una intervención más y más efectiva

LA EVOLUCION DE LA MUJER EN MEXICO

cada vez. Ahí su papel ha demostrado ser genuinamente progresista. En mis viajes de estudio a través de este país, he observado uniformemente que en aquellos lugares donde las mujeres intervienen con más eficiencia en la educación pública, se nota mayor adelanto, o si se quiere sencillamente mejor distribución y aplicación de los fondos del pueblo, destinados a preparar a la generación futura. Tenemos así, por ejemplo, al Condado de Los Angeles, modelo en sistemas modernos de educación, donde la Superintendente de Educación es una mujer de cabellos canos, la doctora Susana M. Dorsey, que, con su firma, sin restricciones de Cámara de Diputados, ni estorbos de compromisos políticos palaciegos, distribuye treinta millones de dólares anuales, asistida por legiones de mujeres educadoras. El favoritismo desaparece o se reduce al mínimo. Los puestos se obtienen por escalafón riguroso y a base de "unidades" o créditos de estudios. Pues bien: en Los Angeles, según confidencias obtenidas de viva voz de las líderes del movimiento femenino, no hace muchos años, las cosas marchaban de muy diversa manera. Los hombres monopolizaban en el papel de políticos o "polítiqueros", los altos empleos dirigentes de educación y empleaban, en todos los ramos, a hombres, de preferencia. No trato de hacer generalización alguna; menciono el hecho porque es elocuente. Actualmente la expulsión de los "hombres políticos" de las principales funciones educacionales de Los Angeles, coincide con un adelanto notable de los sistemas y una notoria depuración de los métodos de administración de los dineros del pueblo.

La mujer en los asuntos municipales.—También en los asuntos municipales haría un papel brillante y utilísimo, ejerciendo el voto activo y pasivo. El Municipio es



MARGARITA ROBLES DE MENDOZA

el Hogar Grande, el Hogar de la Comunidad, y si hemos demostrado ser aptas para gobernar nuestro propio hogar, y desde hace siglos, lógico es que se nos conceda la participación en los negocios del Municipio.

En San Luis Potosí, desde los tiempos en que el talentoso y culto revolucionario Rafael Nieto fué gobernador, se concedió a la mujer el derecho del voto para todos los asuntos locales.

Lo mismo ha sucedido en otros Estados de nuestra patria. Avanza victoriosa la convicción de que quien da es preciso que reciba. Los hombres de veras revolucionarios no pueden dejar de reconocer que la mujer mexicana ha dado mucho por la gran causa. La sangre de sus hijos ha sido la simiente de las conquistas de la revolución y éstas deben favorecerla no más que en lo poco que ella pide que es sencillamente cooperar y contribuir a la obra común.

Quien guarda bien el hogar, guardará bien a la colectividad.—Somos las mujeres las guardadoras del hogar y las madres de los hijos de nuestro pueblo. Tenemos derecho a saber cuál es la suerte que se depara a esos hogares y a esos hijos. Es a nosotras más que a nadie a quien interesa saber cuántas escuelas van a tener nuestros pequeñuelos, qué clase de alimentos van a proveer nuestra despensa, quiénes son los encargados de cuidar la pureza de nuestros comestibles, y del abastecimiento del agua potable, cuánto vamos a pagar por impuesto de luz, por qué se nos aumenta la renta de nuestras casas, y así por el estilo, asuntos diversos de esta índole en los que intervenga nuestro papel de ecónomas domésticas, transportado a la realidad pública social.



LA EVOLUCION DE LA MUJER EN MEXICO

Leo en la prensa argentina que la mujer tendrá próximamente en la República Argentina derecho a votar, restringiéndose el voto a las mujeres mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Sería este un paso de avance notorio en el mejoramiento de nuestras prácticas institucionales. Progresivamente, la mujer mexicana puede ir siendo educada en el sufragio viniendo de lo simple y local a lo complejo y general. Como Dewey enseña, avanzando por escalones y grados y no queriendo dar saltos insólitos se consigue subir por la escala de la evolución y del progreso. Ningún fin, por ideal y excelente que sea, se obtiene persiguiéndolo con desconocimiento de los objetivos inmediatos metódicos y graduales. Porque en el mundo físico, lo mismo que en el universo social, “natura non facit saltum”, como decía la vieja máxima latina, “la naturaleza no marcha a saltos”.



QUID IURIS

“Calificar la violencia de género como ‘asunto de mujeres’ es parte del problema. Da a una enorme cantidad de hombres la excusa perfecta para no prestar atención”.

Jackson Katz, activista estadounidense.

**VIOLENCIA
CONTRA
MUJERES**



Charla



Entrevista a Irene Spigno* Violencia Política de Género en Europa y América Latina: similitudes y diferencias

*Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila

1. ¿Cómo se concibe en Europa la Violencia Política de Género, desde una perspectiva general?

IS: Muy buenas tardes, en primer lugar quisiera agradecer la invitación a participar en esta entrevista sobre el tema de la Violencia Política de Género (VPG) en Europa y América Latina, abordando similitudes y diferencias.

Creo que en Europa, los procesos electorales se caracterizan por un índice de violencia mucho más bajo de los procesos electorales en otros contextos como por ejemplo en América Latina. Los procesos electorales en Europa se caracterizan por propaganda negativa seguramente por un uso especialmente en campañas de lenguaje agresivo y contundente, para obtener obviamente el apoyo electoral de algunas categorías de electores enojados contra la vieja política, contra los migrantes, contra algunas categorías; pero no me sentiría cómoda en definir que se trata de procesos electorales violentos, si lo medimos en términos de seguridad, de protección del derecho a la vida, a la libertad de personas candidatas no hay muchos casos donde estas personas estén en peligro y eso se refleja también en el momento en que hablamos de violencia política de género contra las mujeres, es un tema que seguramente hay fenómenos de discriminación pero no hay una percepción generalizada de que eso sea un problema de los procesos electorales y de la democracia en los países europeos, claro, también hay muchas diferencias si estamos hablando de Europa del oeste y Europa del este, los países como Gran Bretaña, Holanda, Francia, España, Italia no manejan problemas de violencia en los procesos electorales y pues la situación puede ser quizás un poco distinta en los países del ex bloque soviético. Entonces hay esta doble arma que me parece importante destacar.



2. Desde la perspectiva de la Violencia Política de Género ¿cuáles son las similitudes y diferencias entre Europa y América Latina?

IS: Seguramente una de las diferencias es este contexto de violencia; existe obviamente violencia, crimen y delitos también en Europa, sin embargo son contextos profundamente distintos, un poco por el tema social, económico, por el hecho también de que las sociedades europeas son mucho más igualitarias respecto del contexto de América Latina y también por el contexto institucional, hay una tendencia generalizada de confianza en las instituciones de los países europeos y no hay esta circunstancia en América Latina.

3. ¿Cómo se entiende la VPG de acuerdo a la óptica de Derechos Humanos?

IS: Se entiende como una violación a los derechos humanos y en particular a los derechos humanos de las mujeres que tienen el derecho a ser tratadas de manera igualitaria a los hombres sin discriminación alguna y aún más importante derivado también de los estándares internacionales e interamericanos en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y esto es aún más evidente en contextos con tasas y números muy altos en temas de violencia de género, entonces desde la perspectiva de los derechos humanos, la violencia política de género es una violación a los

derechos humanos de las mujeres y como tal tiene que ser sancionada por el Estado; creo también que siendo un tema de derechos humanos, no sirve o no es suficiente una política pública que de alguna manera sancione la VPG, esa es una medida que puede servir en el corto plazo pero me parece aún más importante que esas medidas sean implementadas y complementadas con otras medidas de educación al respeto hacia las mujeres y de educación a la tolerancia, que es algo que sirve para generar un cambio en aquellas sociedades misóginas, patriarcales y violentas; me parece que desde la óptica de los derechos humanos es importante establecer todas estas herramientas.

4. Según su punto de vista ¿qué países, ya sea de iure o de facto, combaten más a nivel de ley la Violencia Política de Género?

IS: En el panorama comparado, especialmente en aquellos contextos que como explicaba, sí tienen un problema más importante en materia de VPG seguramente México se destaca mucho por todo el avance que ha tenido este concepto; está la protección, hay varios países también en otros contextos que realmente no inciden tanto en el tema de VPG cuando más bien inciden en la protección generalizada de los derechos de las mujeres y en particular del derecho a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; aquí vemos una vez más una gran diferencia en tema de derechos humanos entre países

más violentos y países menos violentos, los países que tienen un elevado estándar de derechos humanos en general y que protegen por lo tanto también los derechos de las mujeres son los que tienen menos necesidad de pensar en medidas para proteger contra la VPG porque realmente no tienen un problema real de VPG y los países de América Latina que han estado implementando gracias a los estándares interamericanos internacionales seguramente en el panorama comparado México tiene un papel muy importante porque cuenta con un marco normativo muy avanzado y un marco jurisprudencial gracias al trabajo que han hecho los tribunales electorales locales pero también las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Con relación a México ¿cuál ha sido la evolución del concepto? ¿cómo lo visualiza en este momento?

IS: Me parece que México ha hecho en los últimos veinte años un recorrido muy importante en lo que se refiere al tema de la inclusión de la igualdad de las mujeres especialmente en el tema electoral, es un recorrido que empieza hace más de treinta años y que se ha formado por diferentes etapas, al principio más tímidas, poco más débiles en donde sí se preveían medidas a favor de las mujeres pero la falta de respeto a esas medidas no se sancionaban realmente de ninguna manera para ir fortaleciendo siempre un poco más este

concepto hasta la inclusión en la Constitución en el año 2019. Desde la perspectiva de derechos humanos los avances han sido importantes, se han implementado muchas de las recomendaciones provenientes de los órganos internacionales, el marco normativo mexicano se distingue entre los más avanzados en el panorama comparado, sin embargo hay todavía un problema social y cultural de profunda discriminación y violencia, entonces hasta que no se erradiquen estas situaciones, va a permanecer el problema de la violencia política de género en México.

6. ¿Cuáles son los obstáculos más grandes que enfrentan las mujeres en el mundo para acceder a sus derechos político – electorales?

IS: Aquí se trata de dificultades que las mujeres enfrentan en muchos contextos, desde lo social, económico, familiar, cultural, etc.; en primer lugar las mujeres, y esto se debe una vez más al contexto cultural en donde todavía independientemente de los avances que se puedan haber tenido y que se han tenido en la materia, las mujeres todavía viven una posición de segundariedad respecto a los hombres, en una posición de inferioridad; todavía si nosotros hacemos un análisis de las posiciones de poder de los cargos directivos que ocupan las mujeres son en número profundamente inferior respecto a los hombres y evidentemente, las mujeres muchas veces tienen que interrumpir sus estudios, por temas familiares, por



temas de cuidado de la familia, de los hijos y esto obviamente no facilita, no hay igualdad de condiciones, igualdad que se necesita como punto de partida para que los hombres y mujeres puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, es una igualdad en el punto de partida y si no la hay no puede haber igualdad en el punto de llegada; hemos visto que en el tema político electoral todas las medidas y acciones afirmativas, las cuotas que se han adoptado en México en muchos contextos han permitido a las mujeres acceder en condiciones de casi igualdad con los hombres y poder ejercer sus derechos políticos electorales; sin embargo hay muchos otros espacios en donde todavía no hay accesibilidad real para las mujeres, me refiero por ejemplo al poder judicial evidentemente, si vemos las composiciones de los órganos, las cortes supremas en México pero también es una situación bastante difusa en todo el mundo, todavía faltan mujeres, no hay un acceso en condiciones de igualdad para ellas. Entonces, la legislación ayuda mucho al reconocimiento de las cuotas y de las medidas afirmativas, pero creo que es importante que la normativa configure estas medidas como un piso mínimo y no como un techo máximo; un piso mínimo que de alguna manera garantice una participación mínima sin obstaculizar una participación máxima porque también en los temas electorales no es suficiente, no se llega a la igualdad de hombres y mujeres con

simplemente que se tenga por unos dos o tres mandatos seguidos una mayoría de mujeres, sino que esas mujeres que están en posiciones de toma de decisión política o de otro tipo, puedan realmente tomar esas decisiones y que esas decisiones favorezcan a la mujer y permitan un cambio real.

7. ¿Qué impacto tiene a nivel global el tipificar este tipo de violencia?

IS: Implica mandar un mensaje fuerte, que ningún tipo de violencia contra las mujeres en este caso, la VPG, por cuestiones de género, es decir atacar a una mujer por ser mujer y no por sus fallas o su incapacidad decisora, manda un mensaje importante, que la violencia de género que por mucho tiempo se ha tolerado y se ha considerado como algo normal, como que exigir más a las mujeres en términos de comportamiento, en términos de resultados era algo socialmente aceptable y obligado; manda un mensaje distinto y que no se puede tolerar este tipo de violencia política contra las mujeres ni ningún tipo de violencia política de género; me parece que la experiencia de los países de América Latina que han estado trabajando en ese sentido es muy importante a nivel global, porque como lo comentaba, quizás en los procesos electorales europeos no hay tanta violencia en general pero sí hay discriminaciones de género, entonces quizás es el punto máximo de la violencia política que ya sabemos tiene muchas facetas y matices, unos

más graves que otros; me parece que es un buen modelo y ejemplo que pueden seguir otras realidades que se enfrentan con los mismos problemas o que los puedan llegar a enfrentar.

8. ¿Qué medidas resultan imposter-gables a nivel internacional en esta materia?

IS: Me parece muy importante que tanto los órganos judiciales como los órganos de naciones unidas y de los distintos organismos e instituciones que trabajan en materia de género sea en primer lugar reconocer el problema de la VPG; en segundo lugar pensar en medidas específicas que sancionen, eviten y prohíban este tipo de violencia; en tercer lugar, pensar en medidas de tipo cultural, social y relacionado con la educación que puedan generar un cambio estructural y profundo porque el tema de la VPG de alguna manera está presente, es un problema estructural en nuestras sociedades que ha favorecido a los hombres y que se usa como estrategia política para conseguir más votos; y finalmente como cuarto punto, es necesario incluir, y es algo que desde Naciones Unidas ya ha llegado, la perspectiva de género como un principio transversal que permee en todas las políticas públicas, la perspectiva de género es un principio, una herramienta que permite quitar, eliminar los obstáculos a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres eliminando aquellas discriminaciones que justamente se fundamentan en el sexo o en el género; es

importante el mensaje que pueda llegar desde organismos internacionales para que los Estados implementen la perspectiva de género como una obligación del Estado, no como un principio orientador sino como un principio vinculante.

9. ¿Dónde residen las limitaciones que impiden combatir y prevenir con éxito, tanto en Europa como en el resto del mundo, la eliminación y prevención de la VPG?

IS: La primera limitación es reconocer el problema, hasta que no queramos ver que algunas manifestaciones expresivas o factuales constituyen un tipo de violencia de género ahí vamos a tener el problema, porque como en todos los casos no podemos resolver un problema si primero no reconocemos que existe, entonces la primera limitación que yo veo que es un obstáculo fundamental para combatir y prevenir con éxito, es reconocer dónde hay VPG, una vez que se reconozca eso, repito, la VPG es una herramienta que se ha utilizado por mucho tiempo por parte de los hombres para descalificar a las mujeres, para que parecieran menos calificadas que ellos para ocupar algunos cargos públicos y es una herramienta que evidentemente si se sigue usando ha funcionado, entonces se tiene que educar la ciudadanía por el otro lado para que no caigan en el juego de que el hombre es mejor que la mujer para tomar decisiones públicas, ese es el argumento que se ha utilizado por mucho tiempo también des-



de el punto de vista legislativo para excluir a las mujeres del ejercicio del derecho de voto por ser consideradas inferiores, seres muy emotivos que no podían manejar sus emociones y que por lo tanto se consideraban no aptas para poder ejercer el poder, esa es una concepción que todavía existe inclusive en las mujeres y que me parece que es necesario erradicar a través de medidas que de alguna manera permitan a las mujeres tener espacios y que una vez que los tengan puedan realizar un cambio de verdad. Las mujeres venimos de siglos de discriminación y abusos y no es suficiente que por dos o tres mandatos consecutivos haya presencia o igualdad de mujeres en puestos de decisión sino que estos espacios necesitan convertirse en verdaderos espacios para que las mujeres puedan tomar decisiones que de alguna manera favorezcan a las mujeres.

10. ¿Qué panorama visualiza en este ámbito para el año 2025, al finalizar el primer cuarto del presente siglo?

IS: Visualizo un panorama bastante desalentador, si pensamos que en el 2015 se elaboraron los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y estamos a diez años de esos objetivos; este año, en el 2020 hubo el tema de la pandemia por coronavirus que evidentemente cambió y movió las prioridades poniendo casi de lado la agenda que se tenía como agenda prioritaria en materia de Derechos Humanos donde un papel importante era el que atendía los temas de las mujeres, intervino y modificó la agenda de prioridades, creando nuevas prioridades que de alguna manera van a obstaculizar el lento progreso que se había obtenido en materia de derechos de las mujeres; así que me parece que para evitar que haya un retroceso o que inclusive se atore la agenda de derechos de las mujeres me parece que los Estados tienen que asumir un compromiso serio y seguir implementando las medidas que ya se habían empezado a implementar para poder garantizar a las mujeres una vida libre de violencia inclusive la violencia política de género.



“Segunda Reunión Ex de la Comisión para l

08 de marzo



QUID IURIS

**// El nivel de civilización al que han llegado
diversas sociedades humanas está en propor-
ción de la independencia que han gozado las
mujeres”.**

Flora Tristán, escritora y feminista francesa



Extraordinaria de Trabajo la Igualdad de Género”

de 2017

«Santo y seña



LA

PLATÓN
LA
REPÚBLICA
O EL ESTADO

Edición
Miguel Candel
Traducción
Patricio de Azcárate

AUSTRAL



humanidades

LA REPÚBLICA O
EL ESTADO

Reseñado por:
Audén Rodolfo Acosta Royval

humanidades



Platón. La República o el Estado. Barcelona, España. Ediciones Omega. Pp. 384.

La obra que se pone a su consideración es uno de los grandes clásicos de la literatura universal. En ella, el más grande discípulo de Sócrates, mejor conocido como Platón, expone con una brillante madurez la síntesis de su pensamiento, acerca de como debe organizarse el Estado.

El tema principal de la obra es la justicia y la idea del Estado, en cuanto al primero de ellos, el autor estudia lo justo y lo injusto, tratando de demostrar la necesidad tanto para el individuo como para el Estado, de regir su conducta según la justicia como principio del bien para las sociedades y las almas como origen de la felicidad.

Según el resultado de las investigaciones, esta obra fue escrita entre el año 389 y 369 a.c. en ella Platón expone sus doctrinas esenciales respecto de las cuestiones políticas y sociales.

Pareciera que con la crítica que hace de todos los sistemas políticos se busca la terminación de un mundo que vive en gran agitación, aunque también se vislumbra la solución de la crisis en el sistema de la ciudad, ciudad-estado con una organización a la vez aristocrática y de comunidad absoluta.

La obra se compone de diez libros en los que en cada uno de ellos se tratan temas diferentes, como la justicia, la vejez, constituciones, educación, gobierno, entre otros de gran relevancia para el lector.

Es en el libro séptimo que el autor nos deja como un legado para la posteridad, la alegoría de la caverna, en la que pretende explicar el estado de naturaleza humana con relación a cada especie de conocimientos.

Sin duda, "La República o el Estado" es un libro enriquecedor en todo sentido. Invita a la reflexión acerca como la justicia es un elemento indispensable para la vida de las personas y del Estado, por ello es que esta obra sin duda alguna forma parte del patrimonio inmaterial de la humanidad.

Cuando hacer política te cuesta la vida

Estrategias contra la violencia política
hacia las mujeres en América Latina

Flavia FREIDENBERG
Gabriela DEL VALLE PÉREZ
Editoras



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina

Reseñado por: Adriana Villalón Holguín

Freidenberg, Flavia y Valle Pérez, Gabriela del, editoras. 2017. Cuando hacer política te cuesta la vida. Serie Doctrina Jurídica Num. 833. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El objeto de esta breve reseña, es una obra constituida por la colaboración de intelectuales, académicos y expertos en materia política, electoral y jurisdiccional, como resultado del seminario “Violencia política contra las mujeres en América Latina: Diagnósticos, diálogos y estrategias”, realizado en noviembre de 2015, en el marco de la aplicación de la reforma de 10 de febrero de 2014, y del proceso electoral federal 2014-2015, quienes compartieron experiencias de México y otros países de América Latina respecto a las conductas que circundan la violencia política contra las mujeres y qué medidas se deben tomar a fin de erradicarla.

El texto que recomendamos con amplitud, resulta vasto en causas, conceptos, casos, conocimientos, precedentes, criterios, experiencias y en especial, críticas, propuestas y soluciones que nos brindan los expertos y expertas para suprimir aquellas omisiones o conductas que conforman la violencia contra las mujeres en materia política y electoral con la única finalidad de hacer posible una verdadera democracia.

Dentro de las 389 páginas que integran este libro, los y las participantes abordan temas trascendentales como el acoso, paridad, violencia contra las mujeres y hacia las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas; además, describen detalladamente múltiples casos ocurridos en países como Honduras, Bolivia, Costa Rica, Ecuador y México, mostrándonos ejemplos y estadísticas sobre las prácticas hostiles que afectan y lesionan a las mujeres en todos los aspectos, pero sin dejar de hacer propuestas en materia legislativa y otras medidas a fin de combatir tales prácticas.

Resaltan los capítulos que reflejan la problemática de las mujeres indígenas al enfrentar problemas aun mayores dadas las circunstancias de ser mujer, indígena y pobre, un trinomio que ha fomentado la discriminación, lo cual se agrava en muchos casos debido a los usos y costumbres de sus comunidades.

La obra, a través de los casos más relevantes ocurridos en Bolivia, Perú y México (Chiapas y Oaxaca), nos da evidencia de que si bien, la



violencia política, entre otras conductas, asocia al hombre y a la mujer con estereotipos o roles de género y obstáculos en el ejercicio del cargo, el fenómeno de violencia política se refiere generalmente a los casos en que los actos se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer, en donde, tanto hombres como mujeres las castigan por no actuar conforme a tales estereotipos, logrando privarles del acceso a la vida política.

Nos hace conscientes de que la violencia es una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía y si bien se han realizado esfuerzos en materia legislativa, como establecer la paridad de manera forzosa en las candidaturas y cargos de elección, esto ha conllevado a prácticas violentas, sexistas y excluyentes, haciéndonos reflexionar que la solución no es simplemente la creación de normas para evitar o sancionar la violencia hacia la mujer, sino que debe existir una cultura de denuncia para que las autoridades actúen mediante protocolos de protección a la denunciante.

Precisamente, el libro menciona que ante la falta de una ley nacional en la materia, diversas instituciones se dieron a la tarea de elaborar el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, elaborado con base a las normas nacionales e internacionales vinculantes para el estado mexicano, como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (convención de belem do Pará) y la Ley General de Delitos Electorales, en el cual se prevé que los juzgadores deben acabar con aquellas costumbres y practicas que inhabilitan o limitan la participación de las mujeres en la vida política del país.

Entre las propuestas para dar batalla a la violencia y a la discriminación destacan la generación de programas educativos en todos los ámbitos, fomentar la cultura de la denuncia, la construcción de bases de datos de violencia o discriminación para identificar los puntos prioritarios para ser combatidos, tipificar y sancionar la violencia política de género, eliminar la impunidad a través del compromiso de los juzgadores, actores políticos, instituciones y de la ciudadanía en general, implementar medidas de reparación inmediata en los casos que no requieran de un proceso legal como en los casos de renunciadas a candidaturas de manera obligada, que los juzgadores tomen sus decisiones con perspectiva de género y de ser necesario adoptar medidas cautelares, implementar y considerar

los criterios orientadores con base en otras sentencias dictadas, determinar las condiciones de vulnerabilidad o de desventaja que afrontan las mujeres y que se encuentran normalizadas y que tratándose de mujeres indígenas, deben apegarse a la guía de actuación para juzgadores en materia electoral indígena a fin de garantizar el debido acceso a la justicia, hacer cumplir los instrumentos legales nacionales e internacionales y que los partidos se comprometan a erradicar la violencia política a través de la sanción de estas conductas a nivel interno y utilizar adecuadamente los recursos para la promoción de política de la mujer.

Como se aprecia, estamos ante un texto muy completo, el cual nos amplía el panorama en relación a los temas que rodean la violencia contra la mujer en materia político electoral, un libro que nos permite hacer conciencia de la situación que día a día enfrentan las mujeres al intentar ejercer sus derechos políticos.

Como corolario, a fin de destacar el contenido de esta obra del año 2017, conviene precisar que recientemente hubo dos grandes reformas, la del 6 de junio de 2019, conocida como paridad en todo, en la cual se estableció que la paridad debe imperar en todos los poderes de la unión, federales, locales y municipales, así como en los órganos autónomos y demás organismos públicos; y la del 13 de abril de 2020, que trajo consigo la modificación de ocho normas que recogieron algunas propuestas de las y los exponentes, con lo cual se dio un gran paso a fin de enfrentar y erradicar la violencia política de género, sin embargo aún falta un largo camino por recorrer.



QUID IURIS

“La igualdad es una necesidad vital del alma humana. La misma cantidad de respeto y de atención se debe a todo ser humano, porque el respeto no tiene grados”.

Simone Weil, filósofa francesa

#AltoALaViolenciaPolítica

Observatorio
de la Violencia Política



A

golpes de mallete



“A golpes de mallete”

Octubre – Diciembre de 2020

(Información actualizada al día 20 de noviembre de 2020)

JDC-19/2020	
Magistrado ponente	César Lorenzo Wong Meraz.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Héctor Armando Cabada Alvidrez.
Autoridad responsable	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	El oficio de clave IEE-P-155/2020 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
Fecha de resolución	20 de octubre de 2020.
Sentido de la resolución	Se reencauza el medio de impugnación al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para que sea quien resuelva mediante la vía del recurso de revisión.

JDC-20/2020	
Magistrado ponente	Víctor Yuri Zapata Leos.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Héctor Armando Cabada Alvidrez.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	Falta de respuesta a consulta realizada por el impugnante.
Fecha de resolución	20 de octubre de 2020.
Sentido de la resolución	Se sobresee el medio de impugnación intentado por quedar sin materia.

RAP- 21/2020	
Magistrado ponente	Jacques Adrián Jácquez Flores.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Fermín Esteban Ordoñez Arana.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE65/2020, por la cual se desecho de plano el recurso de revisión radicado con la clave IEE-REV-01/2020
Fecha de resolución	30 de octubre de 2020.
Sentido de la resolución	Se revoca el acto impugnado y se revoca el requerimiento de información realizado al impugnante dentro del expediente IEE-PSO-11/2020.

JDC-22/2020	
Magistrado ponente	Julio César Marino Enriquez.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Christian Francisco Bouteille Hernández.
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Acto Impugnado	Omisión de la autoridad responsable de resolver la queja intrapartidista promovida por la parte actora.
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se declara inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena de resolver la queja intrapartidista identificada con la clave CNAJ-CHIH—205-2020.



JDC-23/2020 Y SU ACUMULADO JDC-24/2020	
Magistrado ponente	José Ramírez Salcedo.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Trinidad Pérez Torres, Guadalupe Ávila Serrato, Diana Soledad Loya Chavira y Manuel Mora Molina.
Autoridad responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político de Acción Nacional.
Acto Impugnado	Desechamiento del CJ/JIN/46/020 y sus acumulados.
Fecha de resolución	14 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se sobresee el medio de impugnación JDC-24/2020 por lo que respecta al actor Trinidad Pérez Torres y se revoca la resolución impugnada para que se entre al estudio de fondo y emita la resolución correspondiente.

JDC-25/2020	
Magistrado ponente	César Lorenzo Wong Meraz.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Jorge Emilio Hernández Mata en representación de Héctor Armando Cabada Alvidrez.
Autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	Falta de respuesta a consulta realizada por el impugnante..
Fecha de resolución	05 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se sobresee el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 311, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

JDC-26/2020	
Magistrado ponente	Víctor Yuri Zapata Leos.
Medio de Impugnación	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Parte actora	Reynaldo Luján Álvarez.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	Acuerdo del Consejo Estatal Del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso electoral local 2020-2021.
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	<p>PRIMERO. Se ordena al Consejo modificar el artículo 49 inciso d), de los Lineamientos referidos en el apartado 4, del capítulo VI, de la presente sentencia, en los términos precisados.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo dar la más amplia difusión a la Convocatoria y los Lineamientos a través del Periódico y los distintos medios de comunicación social a su alcance.</p> <p>TERCERO. Se implican al caso concreto, los artículos 21, fracción II, de la Constitución Local en la porción normativa tocante a militante, afiliado o su equivalente; así como 205, numeral 1, inciso e), de la Ley en lo concerniente al cuatro por ciento.</p> <p>CUARTO. Se ordena al Consejo modificar el considerando DÉCIMO OCTAVO. De la acreditación de candidatura independiente, en el párrafo que a la letra dice: Finalmente, se presentará escrito bajo protesta de decir verdad, de:... inciso c) (página 18 del acuerdo), del acuerdo referido, en el capítulo VI, el apartado 2, de la presente resolución en los términos precisados.</p> <p>QUINTO. Se ordena al Consejo para que, en un plazo no mayor cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, realice las modificaciones atinentes.</p> <p>SEXTO. Se ordena al Consejo notificar a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.</p>



RAP- 27/2020	
Magistrado ponente	Jacques Adrián Jácquez Flores.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Álvaro Terrazas Ramírez y Kenia Durán Valdez.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Acuerdo identificado con la clave IEE-PSO-12/2020.
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se confirma la resolución IEE-CE71/2020 por la cual se desecho de plano el recurso de revisión IEE-REV-02/2020.

RAP- 28/2020	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enríquez.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Héctor Armando Cabada Alvídrez.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución recaída dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-PC-01/2020.
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	<p>PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informar a la Fiscalía General del Estado, la emisión del presente fallo.</p> <p>TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, través de su Secretaría Ejecutiva, notifique la presente ejecutoria a la parte promovente del instrumento de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de que procedan conforme a sus intereses convenga.</p>

PES- 29/2020	
Magistrado encargado del engrose	Jacquez Adrián Jácquez Flores.
Medio de Impugnación	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable	Cruz Pérez Cuellar y otros.
Acto denunciado	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se declara inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

PES- 30/2020	
Magistrado encargado del engrose	Julio César Merino Enríquez.
Medio de Impugnación	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora	Erick Javier Rodríguez Ang.
Autoridad responsable	Cruz Pérez Cuellar y otros.
Acto denunciado	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.
Fecha de resolución	20 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se declara inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

JMC-31/2020	
Magistrado ponente	José Ramírez Salcedo.
Medio de Impugnación	Procedimiento en contra de medidas cautelares dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
Acto impugnado	Reserva de dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEE-PES-13/2020.
Fecha de resolución	20 de noviembre de 2020.
Sentido de la resolución	Se revoca el acto impugnado y se ordena a la autoridad responsable resuelva lo relativo a las medidas cautelares.



QUID IURIS

// La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de un buen gobierno”.

Kofi Annan, diplomático ghanés.

ANCIA



Por cierto



Mujeres notables.

ALICE PAUL (1885-1977)

Activista feminista estadounidense, que lideró la campaña por la Decimonovena Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

MARÍA DEL CARMEN SERDÁN ALATRISTE (1875 - 1948)

Heroína de la Revolución Mexicana entre cuyas cualidades se destaca la fortaleza y tenacidad de su carácter y valor en la lucha contra la dictadura de Porfirio Díaz.



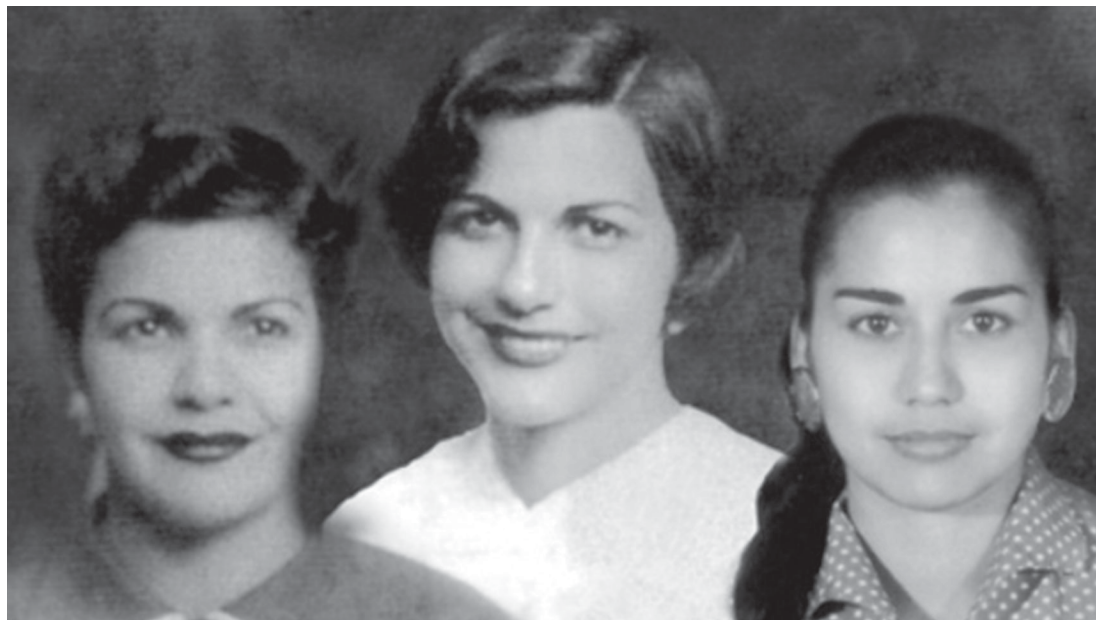
DOLORES JIMÉNEZ Y MURO (1850 – 1925)

Revolucionaria, creadora del Plan Político y Social de Tacubaya, y autora del prólogo del Plan de Ayala.



ELVIA CARRILLO PUERTO (1878-1968)

Lideresa feminista, política y sufragista mexicana. Luchadora social por los derechos de las mujeres, entre ellos, el derecho a votar, alfabetización y control de natalidad.



HERMANAS MIRABAL: PATRIA, MINERVA Y MARÍA TERESA

Tres hermanas dominicanas que se opusieron a la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo. Fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960, lo que dio origen al día mundial de la No violencia contra la mujer.



HERMILA GALINDO (1886-1954)

Pionera luchadora feminista y primera congresista federal.



JUANA BELÉN GUTIÉRREZ DE MENDOZA (1875- 1942)

Destacada periodista, docente, anarquista, feminista sufragista y activista mexicana

SIMONE DE BEAUVOIR (1908-1986)

Escritora, filósofa y profesora defensora de los derechos humanos en general, y de los derechos de la mujer en particular.



OLYMPE DE GOUGES (1748-1793)

Escritora, dramaturga, panfletista y filósofa política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.



Lineamientos QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista *Quid Iuris*, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**
- **DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.
- **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.
- **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.
- **PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS.** En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.



Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

FUENTES DE CONSULTA / REFERENCIAS. De acuerdo al estilo Harvard como lo refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ejemplos para citar en estilo Harvard

<p>Libros con un autor</p> <p>Cita en el texto: (Loaeza 1999, 218-23) Referencia: Loaeza, Soledad. 1999. El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. México: Fondo de Cultura Económica.</p>
<p>Libros con dos o más autores</p> <p>Cita en el texto: (Shepsle y Bonchek 2005, 45) Referencia: Shepsle, Kenneth y Mark Bonchek. 2005. Las fórmulas de la política: instituciones, racionalidad y comportamiento. México: Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas.</p>
<p>Libros editados, coordinados o compilados</p> <p>Cita en el texto: (Aguilar 2005) Referencia: Aguilar Rivera, José Antonio, coord. 2005. México: crónicas de un país posible. México: Fondo de Cultura Económica.</p>
<p>Libros con autor corporativo</p> <p>Si una de las obras consultadas es publicada por una institución y no especifica el nombre de los autores, se coloca el nombre de la institución como autor en la bibliografía, incluso si también funge como editorial. Si se menciona varias veces la misma institución, se pueden usar siglas en lugar del nombre completo, especificándolo en la bibliografía. Cita en el texto: (TEPJF 2008, 23) Referencia: TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Informe Anual, 2007- 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Capítulo de un libro con un solo autor</p> <p>Cita en el texto: (Galván 2006, 552) Referencia: Galván Rivera, Flavio. 2006. Juicios y recursos electorales. En Derecho procesal electoral mexicano, 541-646. México: Porrúa.</p>

Capítulo de un libro con varios autores
Cita en el texto: (Murayama 2008, 268) Referencia: Murayama Rendón, Ciro. 2008. Financiamiento a los partidos políticos: el nuevo modelo mexicano. En Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 261-87. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Varios capítulos del mismo libro
Si se citan varios capítulos del mismo libro de varios autores, el libro mismo, así como las contribuciones específicas, pueden incluirse en la bibliografía. Las contribuciones individuales pueden referir al libro del editor, para evitar tener una bibliografía reiterativa. Cita en el texto: (Woldenberg 2008, 33) (Luna 2008, 441) Referencia: Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2008. Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Luna Ramos, Margarita Beatriz. 2008. El control constitucional de las leyes a cargo del TEPJF. En Córdova y Salazar 2008, 435-51. Woldenberg, José. 2008. Estampas de la reforma. En Córdova y Salazar 2008, 25-43.
Ediciones subsecuentes
Cuando se considera importante que el lector conozca el número de edición consultado, éste se coloca después del título. Cita en el texto: (Covarrubias 2002, 191) Referencia: Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. Derecho constitucional electoral. 2a ed. México: Porrúa.
Libros editados en volúmenes
Cita en el texto: (Beauvoir 2002, 44) Referencia: Beauvoir, Simone de. 2002. La experiencia vivida. Vol. 2 de El segundo sexo. Madrid: Ediciones Cátedra.
Artículos de revistas de difusión
Las revistas semanales o mensuales se citan sólo por la fecha de publicación. Aunque se incluya la página exacta de una cita, no se incluyen las páginas en las que se encuentra el artículo, pues usualmente incluyen material distinto al de interés (por ejemplo, publicidad). Cita en el texto: (Zaid 2004, 21) Referencia: Zaid, Gabriel. 2004. "La fe en el progreso". Letras Libres, noviembre.



Artículos de revistas académicas

Cita en el texto: (Estévez, Magar y Rosas 2008)

Referencia: Estévez, Federico, Eric Magar y Guillermo Rosas. 2008. "Partisanship in non-partisan electoral agencies and democratic compliance: Evidence from Mexico's Federal Electoral Institute". *Electoral Studies* 27 (junio): 257-71.

Artículos de periódicos

Cita en el texto: (Posada 2004)

Referencia: Posada García, Miriam. 2004. "En riesgo, la existencia de cientos de agencias de viajes, alertan empresarios". *La Jornada*, 4 de noviembre, sección Economía.

Tesis

Tesis

Cita en el texto: (Calderón 2004, 74-6)

Referencia: Calderón Sánchez, Gabriel. 2004. *La Segunda Guerra Mundial en México: política gubernamental, opinión pública y nacionales del Eje*. Tesis de licenciatura, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Conferencia, ensayo o artículo presentado en una actividad académica

Conferencia, ensayo o artículo presentado en una actividad académica

Cita en el texto: (Valdés 2008)

Referencia: Valdés Zurita, Leonardo. 2008. *La reforma electoral federal desde la perspectiva del IFE*. Conferencia presentada en el seminario "Implicaciones de la Reforma Electoral Federal 2007 en el estado de Michoacán", 23 de mayo al 20 de agosto, en Morelia, Michoacán.

Recursos electrónicos

Sitios web

Cuando se consulten páginas en internet, las referencias deben incluir tanta de la siguiente información como sea posible determinar: autor del contenido, fecha de la publicación del contenido, título de la página, título o propietario del sitio, URL y fecha de consulta.

Cita en el texto: (FEPADE) (Carbonell 2009)

Referencia: FEPADE. *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. ¿Qué es la FEPADE?* Procuraduría General de la República. Disponible en <http://www.pgr.gob.mx/fepade/que%20es%20la%20fepade/que%20es%20la%20fepade.asp> (consultada el 22 de mayo de 2009).

Carbonell, Miguel (septiembre 12 de 2009. Copyright 2009-www.miguelcarbonell.com). *Bowers versus Hardwick: cuando el derecho entra en la recámara*. Miguel Carbonell, disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Bowers.shtml> (consultada el 13 de julio de 2010).

CD

Los discos compactos se citan igual que las obras impresas. El lugar de publicación y fecha se omiten a menos que sean relevantes.

Cita en el texto: (TEPJF 2008) (World Bank 2005)

Referencia: TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1, núm 2. CD-ROM.

World Bank. 2005. World Development Indicators 2005. CD-ROM.

Legislación**Legislación**

Para hacer referencia a artículos de diversas legislaciones se coloca el nombre de la legislación como autor en la bibliografía. Si se utiliza varias veces la misma legislación, se pueden usar siglas en lugar del nombre completo, especificándolo en la bibliografía.

Cita en el texto: (CPEUM, artículo 41, base III, apartado B, inciso c, 2008) (Cofipe, artículo 211.3, 2008)

Referencia: CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia y tesis relevantes**Jurisprudencia y tesis relevantes**

Se listan en orden cronológico. Se debe mencionar dónde se consultaron Cita en el texto: (Tesis S3EL 040/99)

(Tesis S3ELJ 16/2005)

(Jurisprudencia 12/2005)

Referencia: Tesis S3EL 040/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 808-9.

____ S3ELJ 16/2005. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Disponible en <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 1 de junio de 2009).

Jurisprudencia

12/2005. DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (Legislación de Puebla y similares). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 100-1.



Sentencias

Sentencias
<p>En la bibliografía las sentencias se listan en orden alfabético y después cronológico. Se debe mencionar dónde se consultaron.</p> <p>Cita en el texto: (SUP-RAP-106/2009, 18)</p> <p>Referencia: Sentencia SUP-JRC-196/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En El caso Juárez y la jurisdicción en el estado constitucional democrático, Rafael Estrada Michel (comentador). 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>_____ SUP-RAP-106/2009. Actor: Alejandro Mora Benítez. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.tribunalelectoral.gob.mx/todo.asp?menu=18 (consultada el 14 de diciembre de 2009).</p>

Notas:

- Las referencias (fuentes de consultas) deben estar organizadas por orden alfabético, distinguiendo su tipo (bibliográficas, electrónicas, hemerográficas, legislativas...) los párrafos deben tener una sangría francesa. Cuando se incluyen varias obras de un mismo autor, a partir de la segunda se reemplaza su nombre con cinco guiones seguidos y se organizan por año de publicación. Si un autor tiene varias obras en un mismo año, se incluyen letras para diferenciarlas.
 - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. Derecho constitucional electoral. 2a ed. México: Porrúa.
 - Galván Rivera, Flavio. 2006. Juicios y recursos electorales. En Derecho procesal electoral mexicano, 541-646. México: Porrúa.
 - Loaeza, Soledad. 1999. El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. México: Fondo de Cultura Económica.
 - Meyer, Jean. 1999. Historia de los cristianos en América Latina. México: Jus.
 - _____. 2001a. El Coraje cristero: testimonios. 2a ed. Jalisco: Universidad de Guadalajara.
 - _____. 2001b. Del antijudaísmo al genocidio. Istor 5 (verano): 139-48.
 - Shepsle, Kenneth y Mark Bonchek. 2005. Las fórmulas de la política: instituciones, racionalidad y comportamiento. México: Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas.
 - TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Informe

- Anual, 2007-2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Cuando el primer apellido está encabezado por preposición o por preposición más artículo, estos elementos no se tienen en cuenta en la alfabetización, por lo que se escribirán en minúscula tras el nombre de pila:
 - Amo González, Pedro del
 - Torre Ibarra, Ramón de la
 3. Normalmente, los nombres de los autores se deben incluir como aparecen en la obra consultada. Algunas obras no especifican los nombres de pila de los autores y sólo presentan iniciales, por lo que no es necesario investigar el nombre completo.
 4. En español, la mayoría de los autores especifican sus dos apellidos. Éstos pueden incluirse en la bibliografía, pero en las citas dentro del texto basta con poner el primer apellido.
 5. Al manejar números de páginas, sólo se deben incluir los dígitos que cambian. Por ejemplo, si un artículo se encuentra entre las páginas 245 y 268 de una revista, en las citas y la bibliografía sólo se escribirá "245-68".
 6. Se utilizará "y" cuando la referencia Harvard incluya dos libros del mismo autor; por ejemplo: ...en los países del Cono Sur (Van Cott 2000 y 2005; Postero 2007, 124-5).
 7. En caso de que se incluya una cita textual de un autor en un libro de otro autor. Deberá tener el siguiente orden: Apellido del autor de la cita" citado en "apellido del autor del libro en el que se encuentra la cita" año (del libro al que se hace referencia). Ejemplo: (Foucault citado en Lecourt 1978).



Abreviaturas

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editorial, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que precede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
Ídem	Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior, si se trata de una referencia a la misma obra e incluso la misma página.
in fine	Al final
loc. cit.	Abreviatura del término latino locus citatum, que significa lugar citado. Se utiliza para evitar la repetición de la cita de un trabajo ya mencionado, con referencias intermedias y cuando corresponde a las mismas páginas.
op. cit.	Abreviatura del término latino "opus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s.l.	Abreviatura del término latino sine locus. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino sine nomine. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos
Vid.	Ver
Vol. o V. Vols. o Vv.	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes Vols. Volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta la obra.



Adriana Villalón Holguín. Licenciada en Derecho por la Universidad Regional del Norte. Secretaria Auxiliar adscrita a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Audén Rodolfo Acosta Royval. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Mgdo. José Ramírez Salcedo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Christian Yaneth Zamarripa Gómez. Licenciada en Derecho y Maestra en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Mgdo. José Ramírez Salcedo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Claudia Patricia de la Garza Ramos. Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Maestra en Ciencias Políticas por la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Elizabeth Bautista Velasco. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Erika Loo Baca. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Auxiliar Jurídica adscrita a la ponencia del Mgdo. José Ramírez Salcedo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Felipe de la Mata Pizaña. Abogado por la Escuela Libre de Derecho, Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana y Doctor en Derecho y Libertades Constitucionalmente Reconocidas por la Universidad de Castilla La Mancha. Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Irene Spigno. Doctora de Investigación en Derecho y Economía, por la Universidad de Siena. Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Irma Rosa Lara Hernández. Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretaria de Apoyo Jurídico en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nancy Lizeth Flores Bernés. Licenciada en Derecho y Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Secretaria Auxiliar adscrita a la Ponencia del Mgdo. José Ramírez Salcedo y Titular de la Unidad de Género y DD.HH. del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Patricia Galeana Herrera. Licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Maestra en Historia de México y Doctora en Estudios Latinoamericanos ambos por la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM. Catedrática de la Facultad de Filosofía y Letras. Directora del Museo de la Mujer y Presidenta de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA



PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO: *una realidad local*



Mgd. Mónica Aralí Soto Fregoso
Sala Superior del TEPJF



Mgd. Gabriela del Valle Pérez
Sala Regional Guadalajara del TEPJF



Mgd. Eva Barrientos Zepeda
Sala Regional Xalapa del TEPJF



Mgd. Yolidabey Alvarado de la Cruz
Presidenta de la Asociación de Magistradas y
Magistrados Electorales Locales de los
Estados Unidos Mexicanos (AMMEL)



Mgd. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Tribunal Estatal Electoral de
Baja California Sur



Mgd. Pta. Blanca Hernández Rojas
Tribunal Electoral del
Estado de Tamaulipas



Mgd. Pta. Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Mgd. Martha Alejandra Chávez Camarena
Tribunal Electoral de la
Ciudad de México



Mgd. Pta. Yurisha Andrade Morales
Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán



Mtra. Christian Yaneth Zamarrípa Gómez
Comisión de Difusión de Cultura
Democrática del TEECH.

Transmisión en vivo por Youtube:
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**JUEVES 29 | 11AM CHH.
OCTUBRE | 12PM CENTRO**

Moderadoras:

Mtra. Nancy Lizeth Flores Bernés y Lic. Erika Loo Baca



TEEChihuahua
AMMELEUMAC



Decreto de
reforma 2020